



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

---

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS  
NORMATIVOS Y POLÍTICOS EN MATERIA  
ANTICORRUPCIÓN QUE SE HAN DEBIDO  
IMPLEMENTAR EN EL PERÚ A PARTIR DEL INFORME  
FINAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y  
RECONCILIACIÓN.

Tesis para optar el título profesional de:  
**Abogado**

**Autor:**

Eduardo Wenceslao Burga Navarrete

**Asesor:**

Mg. Luis Carlos Polo Chavarri

Cajamarca – Perú  
2016

## APROBACIÓN DE LA TESIS

El asesor y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el Bachiller **Eduardo Wenceslao Burga Navarrete**, denominada:

**“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.”**

---

Doc. Nombres y Apellidos  
**ASESOR**

---

Doc. Nombres y Apellidos  
**JURADO  
PRESIDENTE**

---

Doc. Nombres y Apellidos  
**JURADO**

---

Doc. Nombres y Apellidos  
**JURADO**

## DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

## AGRADECIMIENTO

A Bellatriz, Chabuquita, Eusembio, Guarniz, Mona y Manuelito que siempre existen donde quiera que este.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRAC</b> .....	<b>viii</b>
<b>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>10</b>
1.1. Realidad problemática.....	10
1.2. Formulación del problema.....	15
1.3. Justificación.....	15
1.4. Limitaciones.....	15
1.5. Objetivos.....	16
1.5.1. <i>Objetivo General</i> .....	16
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	16
<b>CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>16</b>
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases Teóricas.....	17
<b>CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS</b> .....	<b>128</b>
3.1. Introducción.....	128
3.2. Formulación de la hipótesis.....	129
3.3. Operacionalización de variables.....	130
<b>CAPÍTULO 4. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	<b>131</b>
4.1. Tipo de diseño de investigación.....	131
4.2. Material de estudio.....	131
4.2.1. <i>Unidad de estudio</i> .....	131
4.2.2. <i>Población</i> .....	131
4.2.3. <i>Muestra</i> .....	131
4.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	132
4.3.1. <i>Para recolectar datos</i> .....	132
4.3.2. <i>Para analizar información</i> .....	133
<b>CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN</b> .....	<b>134</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>141</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>144</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>157</b>

## RESUMEN

En este estudio, se ha examinado la incidencia que ha tenido la emisión de los informes realizados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a consecuencia de los 20 años de conflicto armado que vivió nuestro país, para la instauración de instrumentos normativos en el Perú.

En ese contexto, se ha tratado de determinar la importancia que reviste la verdad como medio de reparación de delitos contra la humanidad y en qué medida puede ser considerado como un derecho inherente a la humanidad, asimismo la trascendencia de la instauración de Comisiones constituidas con terceros civiles imparciales que busquen encontrar la verdad histórica de hechos traumáticos vividos en un país.

En el segundo capítulo, se ha buscado elaborar una delimitación histórica, buscando identificar las principales características del actuar cada uno de los integrantes del conflicto armado, logrando así posicionarnos en un análisis objetivo de las consecuencias que trajo consigo el conflicto armado interno vivido en nuestro país..

En el tercer capítulo, se abordó el desarrollo del derecho humanitario internacional a lo largo del tiempo y la importancia que tiene de que un Gobierno salvaguarde la no transgresión de los derechos inherentes al hombre. Asimismo analizamos, la contextualización del desarrollo gubernamental en esta materia durante los 20 años de conflicto analizado, principalmente la deformación democrática que conllevó la transgresión de gran número de derechos humanos en el gobierno de factor del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

En el cuarto capítulo, se buscó analizar las jurisprudencias que la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia a la delimitación de responsabilidad de sujetos activos, ya sean autores civiles o cúpulas de poder Gubernamental, en materia de delitos que transgreden derechos inherentes a la persona humana. Encontrando así un denominador común en la corriente jurisprudencial de fueros internacionales y la necesidad del derecho a la verdad para la reparación de delitos contra la humanidad.

Los cuatro capítulos fueron confrontados con la experiencia laboral y doctrinaria de tres representantes de la Corte Superior de Justicia, Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, respectivamente, asimismo de un representante del Colegio de Abogados y dos Catedráticos especializados en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional, todos ellos de la región La Libertad , pudiéndose contrastar de manera considerable lo que comprendió el estudio y análisis del contexto histórico del Conflicto estudiado y la repercusión de los informes emitidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Tras todo este íter transcurrido se pudo arribar a la conclusión de que el Estado peruano solo instauró instrumento normativo de naturaleza penal y procesal penal, tales como el Nuevo Código procesal Penal y la reestructuración del Título XVIII del Código Penal que tipifica los delitos contra la administración pública, basado en las Recomendaciones presentes en los Informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, evidencia de ello es que cada recomendación referente al desarrollo de instrumentos normativos de carácter constitucional y administrativa tienen vigencia hasta el día de hoy, demostrando que aún persisten las falencias democráticas que se esperaban solucionar, que fueron detonantes y se evidenciaron en el conflicto armado interno en el Perú, asimismo que se instauraron variados instrumentos normativos que generaron un grado de reestructuración del Estado en pro de la democracia, sin embargo no tuvieron como cimientos a las recomendaciones vertidas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sino la presión internacional que fue mucho más evidente producto del desarrollo vertiginoso de la globalización en los inicios del siglo XXI y las corrientes doctrinarias que se arraigaron en el Perú, de igual manera que la Comisión de la Verdad y Reconciliación tuvo como principal logro una correcta función investigadora que permitió recopilar indicios y medios probatorios que fueron usados para la investigación y posterior procesamiento de los responsables de la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado interno vivido en el Perú, tales como desapariciones forzadas, asesinatos, violaciones, lesiones graves, crímenes de lesa humanidad y crímenes de genocidio y finalmente que la Comisión de la Verdad y Reconciliación, logró evaluar el debido proceso en los juzgamientos realizados durante las XX décadas de Conflicto experimentado. Permitiendo así que los ciudadanos sentenciados o reclusos arbitrariamente sean reevaluados en su grado de participación en delitos.

## ABSTRACT

In this study, we examined the impact it has had the issuance of reports by the Commission of Truth and Reconciliation, as a result of 20 years of armed conflict in our country, for the establishment of policy instruments in Peru.

In this context, it has sought to determine the importance of truth as a means of redress of crimes against humanity and to what extent can be considered as an inherent right of humanity, also the importance of the establishment of committees constituted with third impartial civil seeking to find the historical truth of traumatic events experienced in a country.

In the second chapter, it has sought to develop a historical demarcation, seeking to identify the main features of the act every one of the members of the armed conflict, achieving position ourselves in an objective analysis of the consequences brought about by the internal armed conflict experienced in our country.

In the third chapter, the development of international humanitarian law over time and the importance of a government that safeguards the non-infringement of the rights inherent in man addressed. Also analyzed, contextualization of government development in this area during the 20 years of conflict analyzed, mainly democratic deformation which led to the violation of many human rights factor in the government of former President Alberto Fujimori Fujimori.

In the fourth chapter, we sought to analyze the jurisprudence of the International Criminal Court and the Inter-American Court of Human Rights, referring to the delimitation of responsibility for active subjects, whether civil authors or domes of governmental power, on crimes that transgress inherent rights of the human person. thus finding a common denominator in the case-law of international charters and the need for the right to truth for the repair of crimes against humanity.

The four chapters were confronted with labor and doctrinaire experience of three representatives of the Superior Court of Justice, Attorney General, the Ombudsman, respectively, also a representative of the Bar Association and two professors specialized in Political Science and Constitutional Law, all the region of La Libertad, being able to contrast considerably which included the study and analysis of the historical context of the conflict studied and the impact of the reports issued by the Commission of Truth and Reconciliation.

After all this inter elapsed it could arrive at the conclusion that the Peruvian State only established normative instrument of criminal and procedural criminal, such as the new Criminal Procedure Code and the restructuring of Title XVIII of the Criminal Code criminalizes offenses against the administration public, based on these Recommendations in the reports of the Commission of Truth and Reconciliation, evidence of this is that each

recommendation concerning the development of policy instruments of constitutional and administrative nature are valid until today, showing that still persist democratic shortcomings that were expected to solve, that were detonators and evidenced in the internal armed conflict in Peru also that various regulatory instruments generated a degree of restructuring of state for democracy were established, however did not have as foundation to the recommendations expressed by the Commission of Truth and Reconciliation, but international pressure that was much more obvious product of rapid development of globalization in the early twenty-first century and doctrinal currents that took root in Peru, just as the Commission of Truth and Reconciliation had as its main achievement proper investigative function that allowed collect evidence and standards of proof that were used for the investigation and subsequent prosecution of those responsible for the commission of offenses related to the armed conflict lived in Peru, such including enforced disappearances, killings, rape, serious injury, crimes against humanity and crimes of genocide and finally that the Commission of Truth and Reconciliation, managed to evaluate the due process in the judgments made during the twentieth experienced decades of conflict. Thus allowing citizens sentenced or detained arbitrarily be reevaluated in their degree of involvement in crimes.

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. Realidad Problemática.

El Perú (1980 – 2000), sufrió un conflicto armado interno desatado por el grupo maoísta Sendero Luminoso (SL), que inició una guerra contra el Estado Peruano para tomar el poder. El conflicto se extendió a casi todo el territorio nacional, provocando miles de muertes y una gran destrucción de infraestructura y pérdidas económicas principalmente en la agricultura.

El conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República. Asimismo, fue un conflicto que reveló brechas y desencuentros profundos y dolorosos en la sociedad peruana. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003)

En esa época se presentaba una relación entre la situación de pobreza y exclusión social con la probabilidad de ser víctima del conflicto armado interno, que se demuestra con el perfil de las víctimas: el 79% de las víctimas fatales (fallecidas y desaparecidas) registradas fue población campesina. De acuerdo a las estadísticas de la misma Comisiones de la Verdad y la Reconciliación (En adelante “CVR”), las víctimas fatales pueden haber superado a las 60 mil personas, siendo responsabilidad de Sendero Luminoso gran número de estas muertes. La historia oficial del conflicto armado interno, antes de la CVR, silenció lo ocurrido a miles de peruanos y peruanas, principalmente en las áreas rurales.

El Gobierno Transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua creó la Comisión de la Verdad el 4 de junio del 2001 mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, la misma que fue ratificada y complementada por el Dr. Alejandro Toledo el 4 de septiembre del mismo año, denominándose finalmente Comisión de la Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N°101-2001-PCM), esto significó una modificación en la postura del Estado frente a la historia oficial de aquel entonces. Por primera vez se consideró que lo sucedido a las víctimas del conflicto armado interno era un asunto de interés público. Esta decisión del gobierno de transición constituyó el primer paso de Reconocimiento de ellas: el mandato que recibió la CVR fue el documentar lo sucedido con las víctimas.

La Investigación efectuada por la CVR, permitió en la elaboración de un informe final, que abarcaba 4 temas como cimientos “El proceso, los hechos y las víctimas; los factores que hicieron posible la violencia, las secuelas de la violencia y las recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación, el desarrollo de estos cuatro títulos permitió la visibilidad de las víctimas y remeció la indiferencia con la que el Estado y la mayoría de la sociedad habían actuado durante los veinte años que duró el conflicto armado interno. Se recibieron más de veinte mil testimonios individuales.

Algunos de ellos se recibieron en audiencias públicas. Esta plataforma pública fue utilizada por las víctimas para confrontar la historia hegemónica del

conflicto. En estos testimonios se zanjó con el senderismo, se denunció las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden y se presentaron demandas al gobierno. Sin embargo, esta iniciativa no fue suficiente para abrir un diálogo en la sociedad peruana. Terminada la CVR, se cerró con ella ese espacio de participación, cerrándose incluso antes de que las víctimas recibieran una respuesta a sus planteamientos. Pese a esto, este proceso marcó un hito en la exigencia de Verdad de parte de las víctimas y facilitó la creación de más de 200 organizaciones de víctimas en varias regiones del país.

En el Perú, la exigencia de la Verdad se inició en los años 80s, cuando los familiares de los desaparecidos exigían conocer el paradero de sus seres queridos, reclamo que fue negado por todos los gobiernos de turno, incluso bloqueado por una ley de amnistía dada por Fujimori en el año 1995, que prohibía cualquier investigación relacionada con la lucha antisubversiva. Las personas que reclamaron por la vida de sus familiares, fueron tachadas de terroristas. Es recién 20 años después, luego de derrotado el terrorismo primero, y la dictadura de Fujimori después, que se abrió un tiempo de transición en el país, el año 2000, que permitió que ésta demanda, pueda ser atendida por la CVR (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), la cual realizó un esfuerzo inédito para obtener un conocimiento exacto y minucioso del proceso de violencia. Queriendo lograr una gran precisión en sus investigaciones. Logrando que sus investigadores cubran prácticamente todo el territorio nacional afectado por la violencia. Visitando, para tomar testimonios, 129 provincias, 509 distritos del país, que son los más afectados por la violencia, poniendo énfasis en las localidades más olvidadas y postergadas.

Exigir la verdad o conocer los hechos, es tanto un derecho de los familiares, pero también se concentra en el llamado derecho a la verdad, como un fenómeno de interés local, regional, nacional e internacional, por lo que se ha considerado conveniente su estudio para aclarar los esquemas mentales existentes en relación a lo que significa, su aplicación, su normatividad y los roles de las comisiones existentes.

En realidad el derecho a la verdad es un tema que compete a todos los ciudadanos, si las personas respetaran los principios de la democracia y la libertad de opinión, el Derecho a la Verdad no tendría por qué ser objeto de investigación, pero el poder mal entendido de los gobernantes y la intolerancia manifiesta, ha desencadenado un sin número de atropellos y violaciones a los derechos humanos.

Las reiteradas rupturas del orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos períodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes. En esas circunstancias, ha sido frecuente la violación

masiva y sistemática de derechos humanos por parte de agentes estatales y particulares que operaron con apoyo, tolerancia o permiso del Estado.

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados.

El derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el Derecho Internacional Humanitario (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014), asimismo se consolidó un posición colectiva de las Américas, respecto a la importancia de velar por el desarrollo del derecho a la Verdad (La Asamblea General de la OEA, 2006), al establecerse que “asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron”. Asimismo, se resaltó la existencia del derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas en dichos contextos. Requiere tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.

La experiencia de los procesos judiciales nacionales como el caso N° 16 de las audiencia pública en la ciudad de Huamanga, donde se tuvo como víctimas de asesinato a Pobladores de Huamanquiua, hecho que se produjeron el 01 de julio de 1992 y de los que recién se abrió investigación el 09 de abril del 2002, con los que también se ha podido impartir justicia, pero también han sentado precedentes en la forma de evaluación de los hechos materia de investigación conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, así mismo, permiten a las víctimas y a sus familiares participar e intervenir en el proceso de justicia penal, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales.

La jurisprudencia de los órganos y los tribunales penales internacionales y nacionales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Comisión de la Verdad y Reconciliación, apoyan esta perspectiva *“la sociedad debe ser informada de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”*. Asimismo se debe tener en cuenta que

Es así que el gobierno tiene la tarea de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el anterior gobierno y, en general, durante nuestro pasado. Sin embargo, su tarea no finaliza ahí, sino que deberá revelar a las víctimas y a la

sociedad todo lo obtenido producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales violaciones.

Es el derecho de las víctimas frente al Estado de conocer todo cuanto pueda establecerse sobre la suerte, paradero y hechos de dichas violaciones; no se agota con la obtención de una compensación dineraria sino con el resarcimiento integral que incluye el derecho a la justicia y al conocimiento de la verdad.

Cuando nos referimos a víctimas, no sólo consideramos a las personas que fueron asesinadas, desaparecidas o directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos; sino, también a los familiares de estas personas asesinadas y desaparecidas, y al derecho que tienen tanto ellas como la sociedad de conocer el paradero, los responsables y los hechos que produjeron dichas violaciones.

El Derecho a la Verdad no constituye solo un derecho de aplicación exclusivamente individual, que concierne únicamente a las partes involucradas en los hechos violatorios de derechos humanos, sino que dada la magnitud de los hechos mencionados, éstos afectan a la sociedad en su conjunto. Un ejemplo práctico que demuestra la connotación de interés social del Derecho a la Verdad, es la creación de Comisiones de la Verdad y la Reconciliación, que responden a un reclamo por parte de la sociedad civil y que poseen una importancia tal para la misma.

Es así que, delitos tan graves no pueden constituir, pensando de manera racional, solamente intereses individuales (dada la importancia de los derechos lesionados) y tal como ha quedado señalado con relación a la posición asumida por la sociedad en el caso de las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación, no podemos asumir que el Derecho a la Verdad responda únicamente a la esfera individual y no a un interés social general.

La CVR en el Perú permitió que lo sucedido a las víctimas sea conocido por el conjunto de la sociedad, especialmente con las audiencias públicas. Estas permitieron que las voces de las víctimas ingresen al espacio público. Fue un espacio democrático en la que se involucró al conjunto de la sociedad. Asimismo, permitió que las narrativas antes silenciadas sean escuchadas por el conjunto de la sociedad. Es cierto que estas audiencias públicas no fueron suficientes para abrir un diálogo, pues sus historias solo fueron escuchadas, sin que hayan recibido una respuesta a sus planteamientos. Pero si lograron modificar el sentido común que se tenía del conflicto armado interno. Lograron modificar la historia hegemónica del conflicto hasta ese momento. El impacto de estas voces se puede medir en la serie de leyes que fueron promulgadas por el Congreso atendiendo problemáticas específicas de las víctimas del conflicto.

Es importante resaltar que tanto la CVR el 4 de junio del 2001 fue el resultado de la lucha de las propias víctimas organizadas y sectores de la sociedad que comparten esa lucha. Sin esa presión, nada de esto se hubiera conseguido. La CVR sin duda, ha permitido que sectores más amplios de la población apoyen esta demanda.

De igual manera, el papel que cumplió la CVR en torno a la Reconciliación, comenzó cuando el gobierno de Transición de Valentín Paniagua, creó la Comisión de la Verdad. Después, el gobierno de Alejandro Toledo modificó el Decreto Supremo de creación y agregó la función de Reconciliación. La (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003) la interpretó como *“un proceso de restablecimiento y refundación de los vínculos fundamentales entre los peruanos, vínculos voluntariamente destruidos o deteriorados por el estallido de un conflicto violento iniciado por el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP-SL)”*. La conceptualizó como un resultado, no como actividades que se deberían organizar para reconciliar a los peruanos.

La (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003), consideró que debe ser el resultado de *“una afirmación práctica – en la vida cotidiana – de los valores ciudadanos de justicia, tolerancia y paz”*. Es decir, un proyecto de convivencia humana y civilizada.

En relación a la reconciliación con Sendero Luminoso, se afirmó que no se podía aplicar una amnistía porque vulneraba el principio de justicia y no se puede basar la reconciliación en la impunidad. Tampoco era necesaria una negociación con ellos de las condiciones carcelarias, porque estas deben estar ajustadas a los derechos de personas privadas de la libertad.

Existen otros problemas o conflictos sobre los cuales las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación han investigado, concluido e informado, como la actuación de los partidos políticos, el papel que han cumplido los gobiernos, el rol del poder legislativo, etc.

Es la finalidad del presente estudio, evaluar qué instrumentos normativos se han instaurado en el Estado Peruano a partir de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

## **1.2. Formulación del problema.**

En mérito a la problemática expuesta se formula el siguiente problema:

¿Cuáles son los instrumentos normativos y políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación?

### 1.3. Justificación.

- **Teórica:**

La presente investigación encuentra su justificación en la posibilidad de conceptualizar de qué manera la conformación de una Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú contribuyó en definir que políticas e instrumentos normativos anticorrupción debieron instaurarse en el Perú, teniendo en cuenta que producto de la evaluación del contexto histórico del conflicto armado vivido en el Perú y la evaluación de las características de los actores del conflicto, la Comisión pudo identificar las fortalezas y falencias de cada uno de los 3 gobiernos de turno partícipes en el conflicto, como también evaluar que incidencia tuvo la corrupción en el inicio y desarrollo del conflicto armado.

- **Práctica:**

La presente investigación también encuentra su justificación en poder identificar si se implementaron en el Perú instrumentos normativos anticorrupción a partir del Informe de la Verdad y Reconciliación, que instrumentos normativos deberían ser implementados, asimismo también determinar que implicancia tuvo el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el desarrollo de las políticas anticorrupción implementadas por los gobiernos de turno a lo largo de los 13 años que han pasado desde la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Peruano.

### 1.4. Limitaciones.

Se encontró la limitación de no haber identificado un antecedente directo a esta tesis, generando que la recolección de información sea un poco más aletargada.

Sin embargo, esto no imposibilitará que se pueda concretar una investigación que dilucide el problema planteado.

### 1.5. Objetivos.

#### 1.5.1 Objetivo General.

Identificar qué instrumentos normativos y políticos en materia Anticorrupción se han debido implementar en nuestro país a partir de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

### **1.5.2 Objetivo Específico.**

Identificar si existieron instrumentos normativos en materia anticorrupción que hayan sido implementados en el Perú a partir del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Identificar qué contribuciones trajo al Perú la emisión del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

## **CAPÍTULO 2.MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes.**

En relación al presente estudio se han realizado algunas investigaciones tanto a nivel internacional como nacional.

Entre los estudios internacionales, encontramos la tesis “El Derecho a la verdad y su comprensión en el Horizonte de los Derechos Humanos”, (HUERTAS DÍAZ, 2006), en la cual expresa que la Declaración Universal de los Derechos del Ser Humano tiene una grave omisión en el sentido de que al incorporar los derechos naturales comunes a todos los hombres y mujeres del planeta, olvidó uno elemental: El Derecho a Saber, a Conocer la Verdad Auténtica, sin desviaciones, manipulaciones ni acomodados a conveniencia.

En el ámbito nacional se puede citar la tesis denominada “El Derecho a la Verdad como Norma Jurídica en el Sistema Internacional de Derechos Humanos” (GRÁNDEZ MARIÑO, 2012), entre sus principales conclusiones señala que si bien no es posible sindicar a un país o instrumentos internacional como la fuente primigenia del Derecho a la Verdad, si es posible identificar la problemática de la desaparición forzada de personas como el hecho o coyuntura que genera la reflexión y desarrollo del derecho a saber o a la verdad de los familiares de las víctimas. El origen del derecho a la verdad, en su génesis, se circunscribe a la problemática de la desaparición forzada de personas. Frente a un fenómeno como el de la desaparición forzada es que se constata la existencia de un derecho a la verdad acerca del destino final de los desaparecidos. La definición de derecho a la verdad recoge la dimensión individual; y la dimensión colectiva de este derecho. El objetivo y finalidad del Derecho a la Verdad, si bien circunscrito de manera inicial a la problemática de la desaparición forzada de personas, el concepto de Derecho a la Verdad

abarca en la actualidad cualquier supuesto de violación a los derechos humanos.

Según (Plascencia Villanueva, 2012) el reconocimiento del derecho a la verdad a las víctimas tras las violaciones de derechos humanos, implica un alto compromiso el cual consideramos insostenible por parte del Estado peruano y del Estado colombiano, ya que ambos sistemas carecen de los recursos suficientes que permiten garantizar la inmediatez de la acción de amparo o de la acción de tutela frente al derecho fundamental a la verdad ante la congestión judicial, consecuencia de las numerosas acciones demandando la tutela del derecho a la verdad por parte de las víctimas y sus familiares. No obstante también hay que reconocer el aporte por parte de la jurisprudencia constitucional peruana al garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares tras la violación de derechos humanos, en la medida que implica no solo un mensaje institucional a la comunidad sobre el esfuerzo que deben tener todos los Estados por garantizar los derechos humanos, las garantías fundamentales y la lucha contra la impunidad, sino también un mensaje a la comunidad internacional sobre el desarrollo del derecho a la verdad como un derecho autónomo.

En ese mismo contexto, (Dávila Moscoso, 2013), en su tesis denominada “Aproximaciones para descifrar la justicia Transicional y determinar los elementos que la conforman, a la luz del proceso de transición inconcluso que mantiene el Perú”, concluye que la verdad requiere la decisión política y social de conocer el pasado se condice con el deseo de conocer la verdad de lo ocurrido; en ese sentido, se presenta un mecanismo muy utilizado para alcanzar el objetivo verdad las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación, las cuales se enfocan en conocer lo ocurrido mas no de forma tradicional sino que vuelcan su mirada a las víctimas, no juzgan, solo narran lo ocurrido. Esta verdad ya es una forma de reconciliación porque supone un reconocimiento al dolor de las víctimas y su derecho a la verdad, los hace protagonistas de esta historia; por otra parte, con esta comisiones, el Estado también da cumplimiento a obligaciones internacionales que tiene de investigar e identificar a los responsables de los hechos de violencia; en esa medida radica la importancia que tienen las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación dentro de un proceso de transición.

## **2.2 Bases Teóricas.**

### **2.2.1. INFORMES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN:**

#### **2.2.1.1. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación:**

##### **2.2.1.1.1. Origen en el Perú:**

A partir del inicio del conflicto interno armado en el Perú se precesión el clamor ciudadano de conocer la verdad respecto a los incidentes que se desarrollaban en los territorios donde éste era más intenso. La carencia de información sobre las alevosas violaciones a los derechos fundamentales de los integrantes de la sociedad, representaba un serio cuestionamiento, respecto a si nuestra sociedad se regía según los principios de transparencia y responsabilidad que un régimen democrático debía poner en práctica.

Incidentes como la matanza de Uchuraccay, en enero de 1983, donde ocho periodistas fueron asesinados durante el desarrollo de su trabajo informativo, dio a nuestro país indicios de la complicada naturaleza del conflicto, asimismo se demarcó como un claro ejemplo de los riesgos asociados al ejercicio libre del periodismo en los años por venir. Como bien menciona (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) es “A partir de la matanza de Uchuraccay que por primera vez diversos sectores de la sociedad civil se vincularon entre sí para exigir la verdad”. Sin embargo también desde este momento la población peruana fue consciente de las inmensas dificultades que las instituciones públicas tenían para comprender la naturaleza del conflicto. Hecho que, se pudo corroborar al evaluar los resultados de la instauración de la Comisión Investigadora de los Sucesos de Uchuraccay, formada por el Poder Ejecutivo y el prolongado proceso judicial posterior, que no encontraron el esclarecimiento de la naturaleza del conflicto que se iniciaba y las responsabilidades de los actos suscitados.

Complementando el enorme riesgo periodístico que representaba documentar los sucesos que se estaban suscitando en ciertas zonas del territorio peruano, se evidencio el carente desarrollo de las funciones a la altura de los acontecimientos de los organismos del Estado que tenían competencia constitucional para seguir una investigación a los crímenes suscitados. De igual manera los organismos jurisdiccionales lograron cumplir su deber de poner en conocimiento del país los crímenes que se venían cometiendo productor del conflicto armado interno que se vivió en nuestro país. Omisiones que fueron resultado de la incapacidad técnica o por falta de voluntad de los representantes de las instituciones públicas, ya sea por complicidad o por temor a la grave situación que vivíamos.

Ante la ineficacia demostrada por las autoridades judiciales, la insipiente corriente de derechos humanos presente en el Perú hizo suyas las denuncias, que cada vez eran más frecuentes y

interrelacionadas entre sí, interpuestas por los familiares de personas que habían sido “desaparecidas” en las zonas de emergencia luego de arrestos arbitrarios. Los grupos investigadores conformados por los líderes comunitarios, las comunidades religiosas o algunos valientes profesionales quienes asumieron esta dura tarea de poner en conocimiento del país lo ocurrido en las zonas donde se desarrollaba el conflicto.

Bien como explica (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013), “Desde ese momento, era evidente que la exigencia de saber estaba interrelacionada con la necesidad de prevenir los crímenes cometidos a través de sanciones, en ejercicio de la autoridad legítima del Estado contra quienes resultasen responsables de los crímenes y de las estrategias que los originaron”.

Posteriormente, la matanza de reos acusados o sentenciados por terrorismo, ocurrida en las prisiones de la Capital peruana el mes de junio del año 1986, Ocasionó una gran demanda de explicación de la verdad y exigencias de justicia, exigidas por una amplia coalición de Instituciones de la sociedad civil unidos en torno a la incipiente Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Estas instituciones exigieron una explicación oficial clara sobre las responsabilidades de la matanza, como expresa claramente la (Coordinadora nacional de Derechos Humano, 1986) “A nadie puede escapar que la responsabilidad no puede limitarse sólo a los miembros de una fuerza policial determinada. El propósito de investigar a fondo estos hechos sólo podrá ser auténtico cuando se ofrezca una explicación que no exceptúe ni privilegie a ningún responsable y se les castigue con la severidad de la ley”.

Sin embargo, como expresa (LERNER FEBRES, 2002) “La exigencia de esclarecer los hechos para poner coto a los abusos no se limitaba a la comisión puntual de delitos, sino ante todo a esa lógica que afirma que, para cambiar la sociedad o para defender sus instituciones, hay que matar”, como afirmaba un comunicado del 27 de junio de 1986 firmado por cientos de religiosos y religiosas católicos.

Lamentablemente, en la coyuntura socio-política de aquellos años, las voces de protesta no fueron atendidas. Hecho característico en todo el desarrollo del conflicto. Ejemplo claro fue lo presenciado durante la investigación de la masacre de campesinos cometida por el Ejército Peruano en Cayara en 1988, donde no sólo se montó una maquinaria corrupta que promovía el silencio y la impunidad, sino que también se instauraron maniobras políticas en el Congreso de la

República, que impidieron efectivamente la aceptación oficial de graves hechos.

El desarrollo de la intensidad del conflicto armado vivido en el Perú generó que el registro de la violencia ejercida no pueda ser imparcial y objetiva. El extremismo vertido en las opiniones políticas y los métodos de solución al conflicto que priorizaban una solución preponderantemente militar, censuraban la opinión de aquellos ciudadanos que aclamaban la verdad. Es promovió en todo momento que si un ciudadano tomaba posición por una opinión distinta a la del Gobierno de turno, genere el peligro de ser difamados y estigmatizados como supuestos instigadores de la subversión. Es recién luego del apresamiento de los principales líderes subversivos y del aminoramiento de la comisión de actos violentos, que se consiguió, gracias que la exigencia de la verdad lograría unir a cada vez más amplios sectores de la población, una sociedad cada vez más democrática.

Claros ejemplo de la unificación que se experimentó de los sectores de nuestra sociedad en búsqueda de la verdad y promoción de la justicia fue, lo sucedido el mes de junio del año 1995 cuando la población se movilizó en grandes cantidades, principalmente la juventud universitaria que asumió un papel fundamental en la lucha por la recuperación de la democracia, producto de la aprobación, por parte del pleno legislativo, de leyes inconstitucionales de amnistía, signadas con N° 26479 y N° 26492, que liberaban a miembros de las fuerzas de seguridad sentenciados por crímenes de lesa humanidad y prohibían toda investigación jurisdiccional. Las manifestaciones presentadas el año 1995 fueron el inicio del programa social que tendría como producto la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

En los años venideros, la población alzó su voz de lucha contra los actos que fueron producto del creciente autoritarismo y la corrupción del régimen encabezado por el Expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Hechos que advirtieron la exigencia de verdad y justicia de los peruanos. Finalmente Como lo rememora la (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2000) “cuando el gobierno de turno de aquella época pretendió prolongar la vigencia de su régimen a través de una reelección ilegal hizo inevitable la intervención de la comunidad internacional, uno de los principales puntos de negociación propuestos por la sociedad civil para la agenda de la Mesa de Diálogo entre el gobierno y la oposición fue “la creación de una Comisión de la Verdad, actuando en conexión con la derogación de las leyes de amnistía”.

Como bien lo establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “El colapso del régimen de Fujimori, desencadenado por la puesta en evidencia de su carácter corrupto, condujo a la formación de un gobierno transitorio encabezado por el recientemente nombrado presidente del Congreso de la República, Dr. Valentín Paniagua, que encaró los retos más urgentes del inicio de la transición y canalizó la voluntad popular a través de medios institucionales y pacíficos. Uno de los primeros actos del gobierno transitorio, en diciembre de 2001, fue la formación del Grupo de Trabajo Interinstitucional para proponer la creación de una Comisión de la Verdad con participación de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos”.

Finalmente, El Gobierno Transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua creó la Comisión de la Verdad el 4 de junio del 2001 mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, la misma que fue ratificada y complementada por el Dr. Alejandro Toledo el 4 de septiembre del mismo año, denominándose finalmente Comisión de la Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N°101-2001-PCM).

#### **2.2.1.1.2. La Justicia Transicional:**

Durante los primeros años post-conflicto armado en el Perú, se debatió qué medidas se podían instaurar para poder resolver en marco antijurídico y arbitrario que se había enquistado en el Perú, el análisis crítico y el rechazo de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los 20 años en los que perduró el conflicto, asimismo el desarrollo de lineamientos políticos que consoliden una sociedad pacífica y sobre todo promover la erradicación de elementos incitadores de convulsión social.

La sociedad peruana, vivió una época de desconcierto, donde se sinceraba las políticas antidemocráticas y los engranajes de una red de corrupción, generada durante los gobiernos de turno del conflicto armado, es ahí donde la sociedad peruana se pregunta: ¿Cómo atender las demandas de las víctimas de la violencia?, también: ¿qué se debe hacer con los culpables de violaciones a los derechos humanos? Y finalmente ¿Cómo puede el Perú volver a ser un Estado democrático?

Es aquí que una justicia transicional procura buscar la concertación de los diversos representantes de la sociedad en el Gobierno. Quienes normalmente tienen posiciones encontradas, tales como: “Debemos procurar cuanto antes la reconciliación, sepultando el pasado” o tal vez: “Es necesario primero hacer justicia y castigar a los que han violado los derechos humanos”, pero siempre con llevando el lineamiento “sin verdad no hay justicia ni reconciliación”.

Tal como lo ha indicado (Méndez J. , 2000) *“en nuestros días hay un consenso muy claro en afirmar que las violaciones a los derechos humanos del pasado reciente reclaman una respuesta afirmativa del Estado y, en defecto de éste, de la comunidad internacional. No sólo se espera que los Estados cumplan con estas obligaciones, sino que la comunidad internacional se ha dado instituciones para cumplir con ellas en caso de imposibilidad o falta de voluntad por parte del Estado para darles a las víctimas el recurso efectivo que el derecho internacional exige.”*

Igualmente (Garzón, 2008) sostiene que: *“la historia de la impunidad en todos los pueblos es la historia de la cobardía de los que la generaron, pero también de los que la consintieron o consienten posteriormente. En todos los supuestos la historia está jalonada de grandes discursos de justificación y de llamadas a la prudencia para no romper los frágiles equilibrios conseguidos a cambio de la no exigencia de responsabilidades a los perpetradores o a que dicha exigencia se produzca con mesura. Asimismo, Abundan los discursos justificativos.”*

Es luego de tener presente lo anteriormente mencionado que podemos aseverar de que trata la Justicia Transicional. Consiste en la búsqueda de la superación de la impunidad respecto a los delitos de derechos humanos. También ha sido identificada como “justicia restaurativa” o “justicia transaccional”. En su momento fue un asunto de actualidad en nuestro país, también advirtiendo que no fue un proceso implantado exclusivamente en Perú, sino en muchos países de Latinoamérica, África y Asia.

La (International Center for Transitional Justice., 2005), define como cimientos para la instauración de Justicia Transicional el *“apoyo técnico tanto a gobiernos como organizaciones de la sociedad civil en las ramas de la justicia penal, la búsqueda de la verdad, reformas institucionales y legales, y reparaciones”*.

Asimismo, la (International Center for Transitional Justice., 2005) acertadamente considera indivisibles los cuatro aspectos

constitutivos de la Justicia Transicional: *“El reto último y principal de la justicia transicional es la reconstrucción de las relaciones de confianza entre el Estado y sus ciudadanos. Esto sólo será factible a través de una adecuada atención a las cuatro ramas mencionadas: justicia, verdad, reforma y reparación”.*

Es así que advertimos que se define a la Justicia transicional como el conjunto de acciones orientadas a solucionar o superar grandes daños ocasionados una Nación por regímenes totalitarios, dictatoriales o conflictos armados, que en un contexto fuera de lo normal, promueven la vulneración a los derechos humanos contra personas o grupos de una sociedad.

Esta medida, como bien indica la (Comision Colombiana de Juristas, 2007), aunque la justicia transicional no esté formalizada mediante un instrumento de naturaleza internacional, se nutre de los principales internacionales de derechos humanos ya consagrados, como:

1. *“La búsqueda irrestricta de la verdad para esclarecer los crímenes de derechos humanos y del derecho humanitario internacional y así construir la memoria histórica en contra de políticas de olvido.*
2. *La aplicación de la justicia contra los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario internacional, bien sea a través de tribunales nacionales, internacionales o mixtos.*
3. *La puesta en práctica de medidas de reparación tanto material como moral, para todas las víctimas de abusos de derechos humanos. Aquí en necesario citar al experto holandés Theo van Boven[12]relator especial de la ONU quien escribió que: “De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*
4. *La aplicación de reformas institucionales dentro de las estructuras del Estado para transformarlo en un órgano democrático dentro de un Estado de Derecho. Este conjunto de acciones pretenden, satisfacer en lo posible las expectativas de no repetición de los graves hechos del pasado reciente, como lo demandan las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares.”*

En opinión del autor, el acuerdo de principios y fundamentos básicos respecto a que componentes deben constituir la justicia transicional, pudo lograrse gracias a décadas de la búsqueda conjunta de poner fin a la impunidad de las violaciones a estos derechos en diversos países del continente americano, búsqueda que tuvo como principales promotores a las asociaciones de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, organismos defensores de estos derechos y expertos en derecho internacional de los derechos humanos.

### **2.2.1.1.3. Lineamientos Doctrinarios y Jurídicos para la Instauración de una Comisión de la Verdad y Reconciliación:**

Las Comisiones de la Verdad son entes independientes que están constituidas por miembros representativos de una sociedad civil. Su creación tiene como finalidad contribuir a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado y facilitar la obtención de verdad, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro cercano.

A través de las Comisiones de la Verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar a los elementos en conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes.

El trabajo de la Comisión de la Verdad permite identificar las estructuras del terror, sus ramificaciones en las diversas instancias de la sociedad (Fuerzas Armadas, Policía, Poder Judicial, Industria, Iglesia, clase política, entes subversivos o terroristas), entre otros factores inmersos en esta problemática. Esta investigación abre la posibilidad de reivindicar la memoria de las víctimas, proponer una política de reparación del daño, e impedir que aquellos que participaron en las violaciones de los derechos humanos, sigan cumpliendo con sus funciones públicas o envueltos por la protección de la impunidad.

Podemos advertir que desde la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina, creada en 1983, hasta la comisión de la Verdad y Reconciliación peruana, creada el 2001, y posteriormente la paraguaya en el 2004-2008 los procesos de búsqueda de la verdad en América Latina se han ido perfeccionando,

producto a una reconocida contribución de miembros de los organismos de derechos humanos locales e internacionales, y de importantes entidades humanitarias europeas y norteamericanas que apoyaron académica y financieramente los trabajos de investigación.

El establecimiento de las funciones de una Comisión de la Verdad, como establece (Consejo Económico y Social del Organismo de Naciones Unidas., 2005) deben estar guiadas en un primer momento por *“las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición, deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deber· requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad. Asimismo establece que “Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.”*

Aunado a esto (Orentlicher, 2014), indica que Función de las Comisiones deben tener garantías de independencia, imparcialidad y competencias, describiendo lo siguiente:

*“Las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de la verdad, deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia. Con ese fin, el mandato de las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de carácter internacional, debe respetar las siguientes directrices:*

- a. *Deberán estar formadas conforme a criterios que demuestren a la opinión pública la competencia en materia de derechos humanos y la imparcialidad de sus miembros, que deben incluir a expertos en derechos humanos y, en caso pertinente, en derecho humanitario. También deberán estar formadas de conformidad con condiciones que garanticen su independencia, en particular por la inamovilidad de sus miembros durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos que aseguren decisiones justas, imparciales e independientes.*
- b. *Sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda*

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

*acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de las comisiones.*

- c. Al elegir a los miembros, deberán realizarse esfuerzos concertados por garantizar una representación adecuada de las mujeres así como de otros grupos apropiados cuyos miembros hayan sido especialmente vulnerables a las violaciones de los derechos humanos”.*

Finalmente, (Consejo Económico y Social del Organismo de Naciones Unidas., 2005), establece que el desarrollo de las funciones de una Comisión de la Verdad debe estar correctamente delimitadas, sugiriendo que funciones de puede otorgar a una Organización de esta naturaleza:

*“Para evitar los conflictos de competencia se debe definir claramente el mandato de la comisión, que debe estar de acuerdo con el principio de que la finalidad de las comisiones no consistir en reemplazar a la justicia, tanto civil o administrativa como penal. En particular, únicamente los tribunales penales tienen competencia para determinar la responsabilidad penal individual a fin de pronunciarse, llegado el caso, sobre la culpabilidad y seguidamente sobre la pena. Además de las directrices establecidas en los principios 12 y 13, el mandato de una comisión de investigación ha de incorporar o reflejar las siguientes estipulaciones:*

- a. El mandato de la comisión puede reafirmar su derecho; solicitar la asistencia de la fuerza pública, incluso, bajo reserva del principio 10 a) para hacer proceder a compareencias, efectuar visitas en todos los lugares de interés para sus investigaciones y/u obtener la producción de pruebas pertinentes.*
- b. Cuando la comisión tiene razones para creer que está amenazada la vida, la salud o la seguridad de una persona de interés para sus investigaciones o hay riesgo de que se pierda un elemento de prueba, se puede dirigir a un tribunal, con arreglo a un procedimiento de urgencia, o adoptar otras medidas apropiadas para poner fin a esa amenaza o a ese riesgo.*
- c. Sus investigaciones se referirán a todas las personas acusadas de presuntas violaciones de los derechos humanos y/o del derecho humanitario, tanto si las ordenaron como si las cometieron, si fueron autores o cómplices, y tanto si se trata de*

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

*agentes del Estado o de grupos armados paraestatales o privados relacionados de algún modo con el Estado, como de movimientos armados no estatales considerados beligerantes. Sus investigaciones podrán abordar asimismo la función de otros protagonistas para facilitar las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.*

- d. Las comisiones estarán facultadas para investigar todas las formas de violación de los derechos humanos y del derecho humanitario. Sus investigaciones se referirán prioritariamente a las que constituyan delitos graves según el derecho internacional, y en ellas se prestará especial atención a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer y de otros grupos vulnerables.*
- e. Las comisiones de investigación tratarán de preservar las pruebas en interés de la justicia.*
- f. El mandato de las comisiones de investigación deberá subrayar la importancia de preservar los archivos de la comisión. Desde el principio de sus trabajos, las comisiones deberán aclarar las condiciones que regirán el acceso a sus archivos, incluidas las condiciones encaminadas a impedir la divulgación de información confidencial, preservando a la vez el derecho del público a consultar sus archivos”.*

#### **2.2.1.1.4. La Comisión de la Verdad y Reconciliación, y sus consideraciones sobre la importancia del debido proceso.**

En el presente sub-capítulo, se analizará la forma en que el Estado, implementó su actuar jurídico, a consecuencia del levantamiento subversivo vivido en la década de los 80 y 90 del siglo XX en nuestro país.

Se advierte que el Estado si implementó un sistema jurídico penal ante el aumento de actos de naturaleza subversiva. Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “estableció para controlar, reprimir y sancionar los delitos de terrorismo cometidos por miembros de Sendero Luminoso y el MRTA”. Es por ello que la evaluación de la implementación de dicho ordenamiento jurídico es importante para determinar si se implementó bajo normas de carácter democrática que no vulnere el ordenamiento jurídico interno o internacional.

Sin embargo, es evidente que la restricción de los derechos humanos a causa de la promulgación de ciertas leyes durante el desarrollo del conflicto interno, lo cual generó que ya sea mediante una ejecución penal o un procesos judiciales, no se respetase derechos inalienables ya exhortados en instrumentos internacionales como los Convenios de Ginebra, en referencia a la salvaguarda de un debido proceso. Promoviendo que sujetos ya sean inocente o no, sean juzgados sin la objetividad debida para la obtención de justicia. Teniendo en cuenta que este actuar desarrollado de manera sistemática por el propio Estado fue amparada por leyes y normas constitucionalmente amparadas.

Si bien un Gobierno tiene la potestad de promulgar las leyes que crea conveniente, en el ejercicio del ius punendi, luego de un debido consenso, estas no deben contraponerse a la materialización de un Estado de Derecho, trastocando los valores esenciales que son la base de su sustento.

Como bien evidencia (PRADO SALDARRIAGA, 1990) “Las condiciones de promulgación de las leyes penales de emergencia emitidas en el Perú, constituyeron una vulneración al Estado de derecho, por razón de la conceptualización garantista que obtuvo el delito de terrorismo en la legislación de naturaleza penal y procesal penal.”

Como bien estableció (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “Esta legislación ha generado una cultura de la emergencia y una práctica de la excepción como regla, que han originado una involución de nuestro ordenamiento punitivo reeditado viejos esquemas propios de la tradición penal premoderna. Es la primacía de la razón de Estado sobre la seguridad jurídica como criterio informador del derecho y del proceso penal.”

Esto llevó consigo que la normativa antiterrorista, promulgada en nuestro país, genere variaciones en el modo en que se pretendía prevenir delitos de esta naturaleza. Estableciendo como menciona (LOPEZ GARRIDO, 1987) “con nitidez una frontera, una delimitación entre el desarrollo de toda actividad jurisdiccional reservada a los magistrados, la misma que contiene las garantías típicas del juicio contradictorio, y una fase de investigaciones preliminares apartada de intervención judicial, dominada por la dirección de las autoridades administrativas”. Trayendo con sigo una atribución desproporcionada de las funciones conferidas a instituciones de resguardo social como son policía y el ejército, promoviendo de esta manera que se adquiera la potestad de coacción sobre la libertad personal de algún

individuo, sin que este siquiera tenga alguna vinculación previa a la comisión de un delito.

Como bien estableció (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “No cabe duda que la implantación de la legislación de emergencia ha ido abriendo paso a una mentalidad según la cual las medidas de restricción de la libertad del imputado son instrumentos normales de política criminal.” Trayendo como consecuencia lo advertido por (LOPEZ GARRIDO, 1987) “la utilización de una técnica subjetivista en la tipificación del supuesto de hecho delictivo, la exasperación sancionatoria para estos delitos, junto con el resurgimiento de una política criminal de fuerte atenuación de las penas para los arrepentidos”, características que adquieren las políticas criminales de un país al momento de promulgar legislación de esta naturaleza.

Como bien refiere (BARATTA, Alessandro y SILBERNAGL, Michael, 1985) “Legislación de esta naturaleza, genera transformaciones internad de caracter involutivo en todos los sectores de un Estado. La estructura del proceso es transformada de un instrumento de imputación penal, en instrumento de aplicación y ejecución de penas. Para ello se pone fin al principio de contradicción y de la efectividad del derecho de defensa en la fase instructoria”.

Finalmente la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), en relación a los temas expuestos argumenta “La base del derecho procesal de un Estado de Derecho es el principio de igualdad de armas, el mismo que fundamentalmente exige una defensa apropiada del inculpado. Pero es justamente este principio el que fue transformado hasta desfigurarlo”.

A lo largo de las dos décadas de conflicto armado vivido en nuestro país, se promulgaron las siguientes legislaciones antiterroristas (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003):

• **Gobierno de Fernando Belaunde (1980-1985):**

- a) El Decreto Legislativo N° 046, del 10 de marzo de 1981, reguló la tipificación y sanción del delito de terrorismo.
- b) Ley 23414, publicada el 1 de junio de 1982, reguló la transferencia de competencia.

• **Gobierno de Alan García (1985-1990):**

- a) La Ley N° 24651, 20 de marzo de 1987, por la cual se introdujo en el Código Penal una sección denominada “De los delitos de Terrorismo”.

- b) La Ley N° 24700, del 24 de junio de 1987, que estableció las normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción, y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista.
- c) La Ley N° 25031, del 2 de junio de 1989, por la cual se modificó varios artículos de la ley 24700.
- d) La Ley N° 25103, del 5 de octubre de 1989, por la cual se estableció la reducción, exención y remisión de la pena para quienes se encuentren incurso en la comisión de delitos de terrorismo.

• **Gobiernos de Alberto Fujimori (1990-1995; 1995-2000 (julio); 2000 (julio); 2000 (noviembre):**

- a) El Código Penal de abril de 1991, que estableció en el Título XIV el capítulo en el que reguló la tipificación y sanción del delito de terrorismo.
- b) El Decreto Legislativo N° 748, del 8 de noviembre de 1991, por la cual se modificó beneficios por colaboración a quienes estén incurso en el delito de terrorismo.
- c) El Decreto Ley N° 25475, del 6 de mayo de 1992, por el cual se estableció tipificación y la penalidad del delito de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- d) El Decreto Ley N° 25499, del 16 de mayo de 1992, que estableció el otorgamiento de beneficios de reducción, exención y remisión de la pena para quienes se encuentren incurso en la comisión del delito de terrorismo.
- e) El Decreto Ley N° 25564, del 20 de junio de 1992, por el cual se modificó el artículo 20° del Código Penal.
- f) El Decreto Ley N° 25659, del 13 de agosto de 1992, por el cual se creó el delito de traición a la patria.
- g) El Decreto Ley N° 25660, del 13 de agosto de 1992, por el cual se modificó el artículo 136° del Código Procesal Penal.
- h) El Decreto Ley N° 25708, del 10 de setiembre de 1992, que estableció las normas de procedimientos para el delito de traición a la patria.
- i) El Decreto Ley N° 25728, del 18 de setiembre de 1992, por el cual se facultó a los órganos jurisdiccionales a condenar en ausencia.
- j) La Resolución Suprema N° 114-92, del 14 de agosto de 1992 por la cual aprobaron el Reglamento de Visita a los internos del delito de Terrorismo.
- k) El Decreto Ley N° 25744, del 27 de setiembre de 1992, por el cual se establecieron normas aplicables durante la investigación policial del delito de traición a la patria.

- l) El Decreto Ley N° 25880, del 26 de noviembre de 1992, por el cual se tipificó la apología de los profesores con sus alumnos como delito de traición a la patria.
- m) El Decreto Supremo N° 015-93, del 8 de mayo de 1993, que reguló el reglamento de la ley de arrepentimiento.
- n) El Decreto Ley N° 25916, del 2 de diciembre de 1992, por el cual se mantuvo la prohibición de beneficios penitenciarios y procesales para el delito de terrorismo.
- o) La Ley N° 26248, del 25 de noviembre de 1993, por la cual se modificó el decreto ley 25659 y el decreto ley 25475.
- p) La Ley N° 26345, del 30 de agosto de 1994, por la cual se estableció el plazo de vigencia de la ley de arrepentimiento.
- q) La Ley N° 26447, del 21 de abril de 1995, por la cual se dispone el fin de los tribunales sin rostro.
- r) El Decreto Supremo N° 01-95, del 6 de enero de 1995, por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos por terrorismo.
- s) La Ley N° 26590, del 18 de abril de 1996, por la cual se agregó inciso al artículo 13 del decreto ley 25475.
- t) La Ley N° 26508, del 21 de julio de 1995, por la cual se tipifica como traición a la patria los actos de terrorismo de los arrepentidos.
- u) La Ley N° 26537, del 13 de octubre de 1995, por la cual se establece un nuevo plazo de vigencia de los tribunales sin rostro.
- v) El Decreto Supremo N° 005-97, del 24 de junio de 1997, que establece el Reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos por terrorismo y traición a la patria.
- w) La Resolución Administrativa N° 001-97, del 12 de diciembre de 1997 por la cual se estableció la Sala Penal Superior Corporativa encargada del juzgamiento de procesos por el delito de terrorismo.

## **2.2.1.2. Desarrollo del Derecho a la verdad.**

### **2.2.1.2.1 Conceptualización.**

(Torreblanca Gonzales, 2012) concluye que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual y colectiva, es imprescriptible e inalienable, no puede ser satisfecho por investigaciones realizadas por Comisiones de la verdad y la Reconciliación u otros organismos, ya que sólo logra su objetivo cuando es un juez independiente el que investiga y sanciona a los responsables de violaciones a los derechos fundamentales; asimismo, por el derecho a la verdad se puede anteponer la tutela judicial efectiva de la víctima a la del

imputado llegando incluso a flexibilizar la institución procesal de la “Cosa Juzgada”.

Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.

Este derecho ha sido reconocido en decisiones legales tomadas por las Cortes en varios países, así como por instituciones judiciales internacionales. Mientras se definen bien los elementos principales del derecho, este continúa evolucionando y puede ser caracterizado de diferentes formas en ciertos sistemas legales.

Establecer la verdad y la responsabilidad de los crímenes graves ayuda a las comunidades a entender las causas del abuso y a enfrentarlas: sin el conocimiento preciso de las violaciones del pasado, es difícil prevenir que ocurran nuevamente. La verdad puede ayudar en el proceso de recuperación después de eventos traumáticos, restaurar la dignidad personal (con frecuencia después de años de estigmatización) y levantar salvaguardas contra la impunidad y la negación.

El esclarecimiento de la verdad puede iniciar el proceso de reconciliación en tanto que la negación y el silencio pueden incrementar la desconfianza y la polarización. Un orden político basado en la transparencia y la rendición de cuentas tiene más posibilidades de disfrutar de la seguridad y confianza de sus ciudadanos. Según (Reaño Balarezo, 2011) el Estado tiene obligaciones específicas de las cuales se deriva el Derecho a la verdad, como por ejemplo: la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos; la obligación de investigar seriamente las violaciones cometidas en su ámbito de jurisdicción; la obligación de identificar, procesar y sancionar a los responsables de las mismas; la obligación de reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado; y la obligación de establecer la verdad de los hechos. Estas obligaciones específicas son independientes y autónomas, de naturaleza complementaria, no siendo alternativas ni sustitutivas; en tal sentido, el Estado debe de cumplir todas y cada una de ellas, es inadmisibles que realice una elección sobre las mismas.

Así lo ha entendido (Sentencia de Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988), en donde manifestó que dicha obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.

En lo que respecta al derecho a la verdad en el ordenamiento jurídico peruano este es un principio implícito, en el sentido de no encontrarse recogido expresamente en una norma jurídica, se lo deduce del derecho a la justicia y del derecho a la información. Recordemos que el hecho de que sea un principio no le resta respaldo jurídico. En ese sentido, para (Méndez J. E., La Aplicación de los Tratados Sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales., 1997), en la medida en que para él, “el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado”.

(Méndez J. E., Derecho a la Verdad Frente a las Graves Violaciones a los Derechos Humanos, 1996), establece que “... *las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar íntegramente los daños morales y materiales ocasionados (reconciliación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático)*”.

El derecho a la verdad viene acompañado del derecho al duelo, en el caso de personas desaparecidas. Este derecho al duelo encuentra su base en el hecho que sirve de forma de mediar, aceptar la realidad. Es el derecho de los familiares a enterrar a sus muertos y al negarle dicho derecho, se les niega su condición humana.

El Derecho a la Verdad requiere tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.

En una serie de casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado el derecho a la verdad de las víctimas, los familiares más cercanos y la sociedad en su conjunto. La Corte ha sostenido que:

- El Estado está obligado a proveer a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los crímenes.
- El resultado de todos los procedimientos investigativos debe ser divulgado al público para que “la sociedad sepa la verdad”.
- La sociedad tiene el derecho a saber la verdad relacionada con los crímenes para prevenirlos en el futuro.
- Las leyes de amnistía que impiden la investigación de los hechos sobre violaciones graves a los derechos humanos y el establecimiento de responsabilidades no están permitidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

De igual manera la (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1998), elaboró un informe a causa de un grupo de casos suscitados en Chile, donde por primera vez la Comisión reconoció que este derecho a la Verdad pertenece a los miembros de la sociedad en general, así como a las familias de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este grupo de casos, los peticionarios sostuvieron que la constante aplicación de la ley de amnistía en Chile violaba los derechos de las víctimas de la represión durante el régimen de Pinochet. Conforme a la ley, se perdonaban los crímenes cometidos entre 1973 y 1978, impidiéndose la investigación y sanción de los delitos y acordándose impunidad a sus responsables. La Comisión consideró que el Estado había violado, entre otros, el derecho de las familias de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad acerca de lo ocurrido en Chile. La Comisión manifestó que cuando se dictan amnistías, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para establecer los hechos e identificar a los responsables. La Comisión también señaló que “toda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.” Además, la Comisión señaló que “la interpretación que ha hecho la Corte en el caso Castillo Páez, permiten concluir que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte”.

#### **2.2.1.2.1 Materialización del Derecho a la Verdad.**

Como se advierte en la presente investigación el derecho a la verdad no se encuentra explícitamente descrito en normas de carácter

internacional, referentes al derecho humanitario internacional. Sin embargo, organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han promovido la delimitación de la conceptualización del derecho en mención, como también las obligaciones inherentes a cada Estado, en referencia a la salvaguarda que deben hacer para el libre desarrollo de este derecho, aprovechando las interpretaciones que se pueden dar a la lista de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Como bien establece (Henckaerts & Doswald-Beck, 2007) “El derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el Derecho Humanitario Internacional al establecerse la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales o no internacionales”. De manera complementaria es necesario reconocer lo establecido por la (Corte Interamericana de Derechos humanos., 1986) que resaltó la existencia del “derecho que tiene todo familiar a tener conocimiento del desenlace de las víctimas en delitos de desapariciones forzadas”.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a obtener la verdad, ha sido interrelacionado con la comisión de delitos de Desaparición Forzada. Como bien establece (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988):

“

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
  4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
  5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
  6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada

de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Asimismo, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala , 2012) ha establecido:

“

112. En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988, la Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>1</sup>. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido

---

<sup>1</sup> En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desarrolló desde la década de las ochenta una definiciones operativas del fenómeno por parte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas. Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales. Cfr. Caso

precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuado de la figura de la desaparición forzada de personas<sup>2</sup>, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”

Como podemos percatarnos, dichos organismos internacionales, han delimitado con claridad, en referencia la desaparición forzada, que posee una naturaleza de acción continuada, que como establece la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014) “inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”, asimismo en el desarrollo de la comisión del delito es posible afectar una pluralidad de derechos, como el de la vida, reconocimiento a la persona jurídica, integridad y la vida.

En suma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delimitado que el desarrollo de la comisión del delito de Desaparición Forzada agravia los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos, como bien expresa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala , 2012):

“

114. El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere ser analizado desde una perspectiva integral en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes

---

Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 82, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 50. Véase, además, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4; Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130 a 132, e Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, Informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992.

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

jurídicos protegidos por la Convención. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de esta conducta, la cual configura una grave violación de derechos humanos dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.”

Como bien establece (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014) “En vista de la implicancia del fenómeno de la desaparición forzada, el cual continúa siendo un problema serio en las Américas, éste constituyó un tema de especial interés y atención para la Comisión desde sus inicios conforme a su mandato de monitoreo de la situación de los derechos humanos”. Asimismo, la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1977), enfatizó la severidad del fenómeno de la desaparición forzada en la región, describiendo el delito en los siguientes términos:

“Son muchos los casos, en diferentes países, en que el Gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que los mismos están o han estado recluidos en determinados sitios de detención.

Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la "desaparición" no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.

Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos”.

Ante ello la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980) expuso la necesidad de que los estados implementen acciones necesarias para la reparación del daño causado, tales como “la

averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas. Es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos”.

Esto supone que la realización sistemática del delito de desaparición forzada, promueve la no implementación de un marco de salvaguarda de los derechos humanos en un Estado, generando impunidad de los sujetos activos de dichos delitos.

Ante una situación de tal naturaleza, los organismos internacionales, como la CIDH han establecido los lineamientos de la acción que debe tomar un Estado para la resolución de delitos de dicha naturaleza, en concordancia con el derecho humanitario internacional. Lineamientos que indican pautas para la investigación, sanción y reparación a las víctimas ante la comisión del delito de desaparición forzada. Es así que se considera que la Corte Reconoce el derecho de saber la verdad de lo sucedido, por parte de los familiares de las víctimas de un hecho punible al establecer (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay - Sentencia, 2006) la obligación de los Estados de “informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso”.

#### **2.2.1.2.2 Derecho a la verdad como medida de Reparación.**

Desde sus inicios, instituciones internacionales como la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el deber de reparar un daño en todas las esferas posible, ante la transgresión de alguna obligación instituida internacionalmente, estableciéndose, por ejemplo en el artículo 63 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “DADH”) “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” Asimismo la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988) estableció “25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso

una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184)".

Entonces, podemos entender que la obligación de reparar y la misma noción de una reparación, debe entenderse como los diversos medios y acciones mediante el cual, en términos internacionales, un Estado debe aceptar su responsabilidad e implementar diversos medios para salvaguardar los derechos reconocidos internacionalmente que no ha respetado. Deber que se deja establecido muy claramente en el art. 63 de la CADH, asimismo la (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones Y Costas, 1998), al pronunciarse al respecto de la siguiente manera "41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 199; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 46; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párr. 16 y Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos".

Como se ha dejado comprobado fehacientemente, los lineamientos del Sistema Interamericano Internacional han establecido lineamientos claros sobre que el tratamiento que debe seguir todo sujeto pasivo al cual se ha transgredido derechos humanos reconocidos internacionalmente, reconociendo que tienen el derecho a una reparación equitativa al daño experimentado, por parte del Estado,

utilizando medidas indemnizatorias, restitutorias y rehabilitadoras hacia la víctima, asimismo se ha dejado establecido que luego de la materialización del deber de reparación que tiene un Estado responsable de transgresiones a derechos humanos, este debe implementar un sistema garantista que busque evitar la repetición de dichos actos nocivos que generan el desmedro de la sociedad civil y la Nación en general. Este tema es tratado claramente en (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009), al indicar la Corte que “450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (suprapárrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

Es así que el deber de Impartir justicia que tiene un Estado, genera que se constituya como una garantía el promover el derecho a la verdad. Entendiendo que asimismo, que la búsqueda de la verdad, constituye un medio de reparación a una vulneración a derechos humanos. Para estos fines la (Corte interamericana de Derechos Humanos, 1999) establece “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13”.

En referencia a la promoción del derecho a la verdad como instrumento de reparación y prevención El (Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, 2012), se ha

pronunciado de la siguiente manera “Por ejemplo, para que las acciones de justicia penal se perciban como un intento de ofrecer el reconocimiento debido a las víctimas deben negar la implícita afirmación de superioridad del delincuente en una sentencia que se proponga reafirmar la importancia de las normas que garantizan la igualdad de derechos para todos<sup>3</sup>. Es más, aunque la búsqueda de la verdad rara vez revele hechos no conocidos de antemano, no deja de ser un jalón indispensable del proceso de reconocimiento oficial y público de esos hechos<sup>4</sup>. El reconocimiento es relevante porque constituye una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en cuanto individuos víctimas y titulares de derechos. La reparación es la forma material que adopta el reconocimiento debido a un titular de derechos iguales que ha sufrido una violación de sus derechos fundamentales. En vista de las dificultades y de la "brecha de impunidad" que suelen acompañar a los procesos judiciales (a los países les ha resultado difícil procesar a todos y cada uno de los sospechosos de haber participado en violaciones manifiestas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario) y de las posibles críticas a la "vana palabrería" de un proceso aislado de búsqueda de la verdad, las reparaciones apuntalan los esfuerzos de reconocimiento, ya que demuestran un nivel de compromiso creíble a través de la inversión de recursos y la ejecución de programas bien diseñados que transmiten a sus beneficiarios la impresión de que el Estado defiende sinceramente sus intereses. Por último, la idea rectora de la reforma institucional, incluida la depuración del personal, es garantizar las condiciones para que las personas puedan relacionarse entre sí y con las autoridades como titulares de derechos iguales”.

Asimismo, el reconocimiento del derecho a la verdad ante la comisión de un hecho punible y es más sancionado internacionalmente, motiva que se entienda que las motivaciones, identificación de autores y partícipes, el lugar, modo y tiempo en que se produjeron los hechos, son elementos necesarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente de los sujetos pasivos de dichos hechos punibles. Como bien lo ha dejado establecido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000) “El derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte

---

<sup>3</sup> Véase Jean Hampton, "A New Theory of Retribution" en *Liability and Responsibility: Essays in law and morals*, R. G. Frey y Christopher W. Morris, eds. (Cambridge University Press, 1991).

<sup>4</sup> Véase Lawrence Weschler, "Afterword" en *State Crimes: Punishment or Pardon* (Aspen Institute report).

del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.” Sobre ello (González Poblete, 1994), en referencia de la trascendencia de la puesta en práctica del derecho a la verdad como medio de reparación y prevención estableció “El conocimiento de la verdad es un derecho inalienable de las víctimas, sus familiares y la sociedad. La verdad debe ser conocida y difundida por medios eficaces. Cuando las violaciones a los derechos humanos han alcanzado características endémicas, o de masividad y habitualidad durante períodos prolongados, configurando políticas institucionalizadas de terrorismo de Estado, las investigaciones separadas de los casos individuales pueden no ser suficientes para el cabal conocimiento por la sociedad de la crueldad y dimensión que han alcanzado las violaciones y, así, generar en ella una generalizada reacción de repugnancia y condena. En estas situaciones, o cuando las investigaciones judiciales han resultado ineficaces o incompletas, puede ser útil la constitución de comisiones de la verdad. La publicidad de sus crímenes es la sanción más temida por los autores materiales e intelectuales de atentados graves a los derechos humanos. En los casos excepcionales en que las amnistías sean ineludibles, no pueden ellas eximir la responsabilidad por delitos graves conforme a los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. La amnistía sólo puede extinguir la responsabilidad penal. Debe quedar siempre a salvo la persecución de las responsabilidades administrativas y políticas.”

De igual manera, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988), en referencia a necesidad de remediar los alcances nocivos que genera la comisión de un hecho punible con afectación a derechos humanos, señala “181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

Conforme lo establecido por (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

su holgada jurisprudencia<sup>5</sup> ha establecido la realización de las siguientes medidas a los Gobiernos, sujetos activos de delitos vulneradores de Derechos Humanos, en su afán de implementar el derecho a la verdad en su territorio ante la Nación:

“

- (i) “iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total”;
- (ii) “abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”;
- (iii) “tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos [...] con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan”;
- (iv) “identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales [...]. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”;

---

<sup>5</sup> Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 319-321; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 186, 212; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.b.; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257.

- (v) “asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso”;
- (vi) “garantizar que las investigaciones [...] se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria”;
- (vii) “asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial”;
- (viii) “asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables”;
- (ix) “[publicar] los resultados de los procesos correspondientes”;
- (x) “garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos”;
- (xi) “articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten”;
- (xii) “elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos”;
- (xiii) “promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan”;
- (xiv) “tomar en cuenta los impactos diferenciados”;
- (xv) “ejecutar las órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes y emitir las que sean pertinentes a efecto de enjuiciar a todos los responsables”; y
- (xvi) “iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la

investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales”.

#### **2.2.1.2.3 Importancia de las Comisiones de la Verdad.**

Como bien establece (ONU - Comisión de Derechos Humanos, 2005), las Comisiones de la Verdad constituyen “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tiene carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”. Es claro que los organismos internacionales que integran el Sistema Interamericano, han otorgado un valor muy alto a la instauración de Comisiones de la Verdad y la Reconciliación para la búsqueda de la materialización del derecho a la verdad, como medida de reparación y prevención, es así que la naturaleza transicional que posee su naturaleza extrajudicial permite promover el esclarecimiento de hechos punibles cometidos en una temporalidad sin esclarecer de un determinado Estado.

Es así que la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001) ha destacado en reiteradas oportunidades en relación a la importancia de la instauración de Comisiones de la Verdad y reconciliación: “21. La CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas que buscan investigar y esclarecer situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos que hayan sido cometidas por el Estado. En particular, el sistema interamericano reconoce el derecho a la verdad sobre las circunstancias y responsabilidades que se generan por torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones ocurridas bajo períodos dictatoriales, cuestión fundamental tanto para los familiares de las víctimas como para la sociedad toda”. Es así que en promoción de la materialización del derecho a la verdad en Brasil, la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 2012) indicó que “La CIDH considera esta decisión como un paso fundamental para avanzar en el esclarecimiento de los hechos del pasado. El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que toda persona tiene derecho a conocer la verdad. En el caso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, acceder a la verdad de lo ocurrido constituye una forma de reparación. En este sentido, la formación de una Comisión de la Verdad en Brasil desarrollará un rol fundamental en hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado, así como de todas las personas y de la sociedad en su conjunto”. Asimismo la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997) señaló “La divulgación oficial de la verdad sobre las violaciones pasadas de derechos humanos puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de

recuperación y reconciliación y en sentar las bases para el debido procesamiento y castigo dentro del sistema judicial. El informe de la Comisión de la Verdad en Guatemala ayudará a consolidar el proceso de reconciliación que se inició a finales del año de 1996. La revelación de tales atrocidades perpetradas durante el conflicto armado, dentro de un informe oficialmente aprobado, dará al pueblo de Guatemala la posibilidad de reflexionar sobre las mismas, preparar respuestas coherentes y adoptar medidas para garantizar la paz en el futuro”.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a los lineamientos que ha hecho públicos, en referencia a la importancia con la que reviste al papel de las Comisiones de la Verdad y Reconciliación, para promover la materialización del derecho a la Verdad como medida de Reparación y Prevención, podemos indicar que la dejado claro la necesidad de dichas organizaciones extrajudiciales deben tener un acceso irrestricto a la información necesaria para cumplir su función, indicando la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala., 2001) señaló “464. Cuando un Estado decide crear una comisión extrajudicial de investigación como mecanismo para contribuir al derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la sociedad en su conjunto, debe garantizar el acceso de dicha comisión a toda la información necesaria para asegurar el adecuado cumplimiento de su mandato. En particular, dicha comisión debe tener acceso pleno a los archivos del periodo que le corresponde investigar, incluyendo con ello el acceso a la información “secreta” o “reservada” sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho periodo. En principio, el acceso a dicha información, debe darse en las mismas condiciones que las que garantizan el acceso a los operadores judiciales que investigan violaciones de derechos humanos. En otras palabras, las autoridades estatales no pueden ampararse en argumentos genéricos como el ‘secreto de estado’ o la defensa del ‘interés público’ o de la ‘seguridad nacional’, para dejar de aportar la información requerida por las comisiones de la verdad cuando se trate de información referida a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo que le corresponde investigar a dicha comisión. Este principio, además de surgir de la referida jurisprudencia de la Corte Interamericana y de esta Comisión, está reconocido por el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los

derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas<sup>6</sup>”.

De igual manera, la Corte, hace hincapié en la necesidad de una investigación judicial diligente y efectiva que cumpla con un razonable plazo para el esclarecimiento de los hechos. Afirmaciones que se pueden desprender cuando la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999) ha señalado:

“229. La CIDH considera que, pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia.<sup>7</sup>

230. Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1 de la Convención Americana)<sup>8</sup>, todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad.”

## 2.2.2. INSTRUMENTOS NORMATIVOS:

El desarrollo de las funciones gubernamentales y de la actividad ejercida por la Nación en general dentro de un Estado de Derecho, se encuentran

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. El principio 16 establece que:

las comisiones extrajudiciales de investigación [...] deberán poder consultar libremente los archivos. [...] No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente.

<sup>7</sup> Méndez, Juan "Derecho a la Verdad frente a graves violaciones a los Derechos Humanos", p. 537.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra nota 77, párr. 174.

direccionadas por diversos instrumentos jurídicos debidamente jerarquizados, a partir de una ley fundamental o constitución.

Tomando en cuenta la estructura formal de la norma jurídica, se puede observar que está implementada por tres elementos, estos son: el efecto jurídico, el supuesto de hecho y el nexo causal entre ellas.

Como bien establece (TORRES VÁSQUEZ, 1999) *“La norma jurídica, sin embargo, no es sólo un juicio hipotético que encierra una concepción lógico formal sino que es, funcionalmente hablando, un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social en un lugar y momento determinados mediante la prescripción de derechos y deberes cuya observancia puede ser impuesta coactivamente.*

*Entonces se observa que la norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium del estado”.*

Es así que podemos concluir que el sistema o ordenamiento jurídico es el conglomerado de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado.

Asimismo que la legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado.

Estando a la precisión hecha de lo que se debe entender por sistema legislativo y su estrecha relación con el ordenamiento jurídico, veamos el caso peruano.

Es por ello que, se debe tener en cuenta lo prescrito respecto a la jerarquía normativa en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, norma que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Asimismo, de esta introducción, podemos inferir que se debieron tomar en cuenta para decidir la modificación de instrumentos normativos vigentes en nuestro país a inicios del siglo XXI que poseían gran relación con los hechos lesivos experimentados en el conflicto armado como la Codificación nacional sustantiva como procesal en materia penal, las Leyes materia de lucha contra la corrupción de funcionarios e inclusive la propia Constitución , las recomendaciones brindadas en el informe final emitido por la CVR.

Es por ello que es necesario dar a conocer, los requisitos básicos y lineamientos con los que se debió reevaluar dichos instrumentos jurídicos en ese contexto histórico:

### **2.2.2.1. La Constitución Política del Perú de 1993.**

Dentro del sistema legislativo la Constitución Política es la norma jurídica de mayor jerarquía; la misma que se sostiene en sí misma a diferencia de las otras normas que se sustentan en la constitución

Para garantizar dicha supremacía, existen mecanismos de defensa como el control difuso ejercido por los jueces y las garantías constitucionales, tales como los procesos de hábeas corpus para la defensa de los derechos fundamentales asociados a la libertad individual; de hábeas data, para la defensa de los derechos fundamentales asociados a la libertad de información; de amparo, para la defensa de los demás derechos fundamentales; de inconstitucionalidad, para verificar la constitucionalidad de las leyes; y popular, para supervisar la constitucionalidad y legalidad de los reglamentos administrativos.

Como establece (Planas, 1998) *“En la década del noventa, con la promulgación de la Constitución de 1993, se establece una nueva tendencia de análisis constitucional, impulsada por los estudiosos del derecho constitucional que anhelaban retornar a la democracia expresando sus ideas a través de la tribuna universitaria con sus escritos o ensayos. Ellos parten de una perspectiva histórica, complementan con un estudio crítico y comparativo de la realidad política y constitucional del país, y con un análisis rico de los postulados liberales de la propia Carta de 1993”*. Por su parte, (Bernal Ballesteros, 2012) introduce un análisis sistemático de la Carta de 1993, al destacar la Constitución estudiada *“por la originalidad en los diversos enfoques empleados para el análisis cabal de las instituciones del Derecho Constitucional, que recurre a otras vertientes del Derecho, la Ciencia Política, la Economía y la Historia. Desde la perspectiva jurídica, parte de un exhaustivo estudio de la doctrina, del derecho constitucional comparado y del derecho positivo, en función a fuentes legales, como el Código Civil, Código Penal, leyes de desarrollo constitucional y la propia normativa internacional”*.

En relación a los derechos fundamentales que debe esgrimir una constitución, es importante tener en cuenta lo que establece (Ferrero Rebagliati, 2005) *“La Constitución es la norma fundamental de la que descende por grados el resto del orden jurídico. Puede ser definida como el conjunto de reglas que organizan los poderes públicos y aseguran el ejercicio de los derechos políticos y civiles. Por lo tanto tiene un doble*

*carácter: 1° Es la norma que regula las funciones del Estado; 2° Es la ley fundamental de garantías, respecto de los derechos humanos”.*

Esta definición de Constitución adoptada por el autor encierra una idea que la Constitución se halla en la cúspide, enfocando un sistema de gradación de las normas jurídicas; y cuyo carácter es doble respecto a la regulación de las funciones del Estado y garantía de los derechos fundamentales. Al referirse a la constitución material señala: *“La Constitución en sentido material significa régimen político, modo de estructurar el Estado a determinada concepción”.* Por tanto, hay una realidad constitucional que adecua el Estado a la estructura económica, a la religiosidad, a las tensiones sociales, a la cultura de una época. De ahí que los cambios de una Constitución no siempre se operan por los medios que ella ha previsto, de manera autónoma, sino por medios heterogéneos extraños a su previsión.

Asimismo, define el Poder Constituyente como la facultad originaria de la Comunidad política para darse una organización jurídica constitucional. Es, por tanto, un derecho natural y no se somete al ordenamiento positivo. La teoría del poder constituyente es útil porque acentúa la distinción entre la legislación ordinaria y la legislación constitucional. Uno de sus principales objetivos es dificultar las alteraciones de la carta fundamental cuyo texto está resguardado, casi universalmente, por los requisitos de una mayoría especial o de una revisión de la enmienda en otra legislatura. Sobre el examen de constitucionalidad de las leyes, refiere: *“(…) modernamente por efecto del ejemplo de los Estados Unidos, varias Constituciones democráticas consignan la facultad judicial de analizar la Constitucionalidad de las leyes, declarándolas inaplicables al caso «sub litis» cuando existe oposición con la norma constitucional”.*

Al referirse a la administración de justicia y el debido proceso señala: *“El poder que administra justicia es una rama del Estado que goza de independencia total en sus funciones, pese a que la designación de los jueces se hace con intervención del Ejecutivo y también del Parlamento, según los países. Lo patente es que la potestad de administrar justicia ha de estructurarse mediante un sistema de nombramientos que sea apolítico y una supervisión de conductas que entrañe la máxima imparcialidad. La valoración que hace el Juez tiene una alta importancia. Aplica su estimativa a las circunstancias del caso, así como a la estructura legal, sobre una estructura legal “a priori” hace incidir el contenido contingente de cada caso y efectúa una valoración. Esta vivencia del juzgador es un ingrediente de la experiencia jurídica y puede llegar hasta la normación cuando media silencio en el ordenamiento positivo”.*

En términos similares (Eguiguren P., 1997) indica *“Una Constitución puede estimular u orientar un régimen político, pero no puede inventarlo ni asegurar*

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

*mediante sus disposiciones el orden, el respeto, a la ley y el buen funcionamiento del Estado. Las costumbres políticas responden a la tradición y a tendencias incoercibles. La quiebra constitucional del Perú en el siglo pasado y primeras décadas de la actual, proviene de un defecto específico: el desprecio a la ley”.*

Es así que podemos inferir que para lograr la consolidación de un ordenamiento jurídico supremo como es la Constitución, se debe tener en cuenta muchos factores, como el contexto político de un país, la realidad en que vive la nación, cuales son los lineamientos que se seguirán como políticas de Estado en una visión a largo plazo e indudablemente la salvaguarda de los derechos de la Nación.

### 2.2.2.2. Las leyes anticorrupción y la política anticorrupción en el Perú.

#### **Leyes anticorrupción instauradas en el Perú desde el año 2000, vigentes en la actualidad.**

Según (Contraloría General de La República, 2016), son las siguientes:

<u>Ley N° 30356 publicada el 05 de noviembre de 2015.</u>	Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales.	Proviene del Proyecto de Ley N° 00095/2011-CGR.
<u>Ley N° 30304 publicada el 28 de febrero de 2015</u>	Ley que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos.	Proviene del Proyecto de Ley N° 2529/2013-CGR.
<u>Ley N° 30294 publicada el 28 de diciembre de 2014.</u>	Ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco.	Proviene del Proyecto de Ley N° 3830/2014-CGR.
<u>Ley N° 30214 publicada el 29 de junio de 2014.</u>	Ley que incorpora el artículo 201-A al Código Procesal Penal, sobre la naturaleza de los Informes de Control (Pericia Institucional) de la Contraloría General de la República.	Proviene del Proyecto de Ley N° 2531/2013-CGR.

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

<u>Ley N° 30161 publicada el 28 de enero de 2014.</u>	Ley que regula la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.	Proviene del Proyecto de Ley N° 2532/2013-CGR.
<u>Decreto Legislativo N° 1104 publicado el 19 de abril de 2012.</u>	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre pérdida de dominio, e incorpora como pasibles de pérdida a aquellos que incurran en los delitos de concusión, peculado y enriquecimiento ilícito cometidos por funcionarios públicos.	La citada norma con rango de ley, acoge lo propuesto mediante el Proyecto de Ley N° 097/2011-CGR.
<u>Ley N° 29743 publicada el 09 de julio de 2011.</u>	Ley de reactivación de la implementación de la Ley de Control Interno en las entidades del Estado.	Proviene del Proyecto de Ley N° 4597/2010-CGR.
<u>Ley N° 29622 publicada el 07 de diciembre de 2010.</u>	Ley que otorga la facultad sancionadora a la Contraloría General por responsabilidad administrativa funcional.	Proviene del Proyecto de Ley N° 4210/2010-CGR.
<u>Ley N° 29555 publicada el 13 de julio de 2010.</u>	Ley de Incorporación de las plazas y presupuesto de los Jefes y personal de los OCI a la Contraloría General.	Proviene del Proyecto de Ley N° 3982/2009-PE.
<u>Ley N° 29542 publicada el 22 de junio de 2010.</u>	Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en lo penal.	Proviene del Proyecto de Ley N° 0083/2006-CGR.

El nuevo milenio comenzó en el Perú con la reforma anticorrupción más amplia e intensa de su historia moderna. Rara vez antes las instituciones públicas se habían visto sujetas al escrutinio interno y externo, dirigido a limitar y castigar la corrupción burocrática. La cobertura mediática de las investigaciones sobre la corrupción y sus nocivos efectos tuvo un impacto significativo en la conciencia pública. Estos avances contra de la corrupción, rampante apenas unos meses antes, fueron estimulantes y brindaron esperanzas. No obstante, a juzgar por las campañas anticorrupción del pasado, la lucha hacia adelante era compleja y enorme. La sostenibilidad de este combate se enfrentó a desafíos e incertidumbres aparentemente infranqueables.

Los nuevos funcionarios anticorrupción recibieron un amplio respaldo local y extranjero a sus esfuerzos reformistas. Dicho respaldo comenzó a desvanecerse con el descubrimiento de nuevos escándalos que eran, sin embargo, menos graves que las tramas de corrupción irrestrictas de la década de 1990. A pesar de las reformas en marcha, la desconfianza que el público tenía de las autoridades e instituciones persistió, así como las encuestas que indicaban un alto nivel en los índices de percepción de la corrupción. Solamente una administración eficiente y honrada, especialmente en el suministro de los servicios comunes del sector público a lo largo de un prolongado periodo, podría paliar en la memoria colectiva el legado de muchas décadas de corruptelas. Las reformas institucionales debían, pues, aplicarse consistente y sistemáticamente.

Ya en noviembre de 2000, José Ugaz, el procurador público anticorrupción especialmente nombrado, había propuesto dos proyectos de ley que buscaban resolver las serias disfunciones existentes en las relaciones entre el fiscal general del Ministerio Público y el poder judicial del país. Sobre la base del modelo italiano, e indirectamente del sistema de justicia estadounidense, Ugaz pugnó a favor de una ley que facilitara la recolección de información incriminadora «eficaz», ofreciendo a los testigos una pena reducida y protección (similar a los programas de plea bargain y protección de testigos). También favoreció un sistema de pocos, eventualmente solo cuatro, procuradores especiales anticorrupción. Estas iniciativas legales pronto fueron aprobadas por el Congreso.

Sin embargo, Como bien establece (Quiroz Norris, 2013) *“El Perú actualmente se encuentra en una encrucijada en la cual los avances anticorrupción pueden pasar a ser permanentes o ser, más bien, arrasados una vez más por subsistentes y poderosos intereses creados. El frágil marco institucional y el débil sistema de partidos peruanos siguen permitiendo prerrogativas al ejecutivo e impropias leyes ad hoc que debilitan el debate y la supervisión democráticos, aun cuando con Toledo*

*tales medios se vieron limitados. El Congreso peruano continúa funcionando como una legislatura unicameral bajo la actual y seriamente defectuosa Constitución de 1993. Los intereses corruptos siguen cabildeando en pos de la impunidad y reformas cosméticas que puedan ocultar las ganancias ilegales de unos cuantos escogidos”.*

Se entiende que las sanciones contra las personas culpables de corrupción en el pasado no bastaron para contener la corrupción sistémica. La reconstrucción de las instituciones, realizada durante la transición desde el año 2000, implicó también la reforma de estructuras formales e informales de incentivos y cortapisas a una arraigada corrupción. Este es un gran desafío. Los resultados hasta ahora son alentadores aunque limitados. La Contraloría General, una institución de auditoría y supervisión, tradicional aunque débil (y a la que, en el caso chileno, le cupo un papel fundamental en ponerle coto a la corrupción administrativa desde mediados de la década de 1920), se reafirmó a sí misma en los años 2006.

Asimismo, las tibias iniciativas de reforma constitucional presentadas en el Congreso fueron en su mayor parte ignoradas. Se requiere de una reforma constitucional exhaustiva para así garantizar una independencia efectiva de los tres poderes del Estado, la existencia de pesos y contrapesos, la descentralización y la erradicación de las fuerzas informales opuestas a las instituciones formales que regulan las interacciones sociales modernas. Debido al impacto histórico de la corrupción en el Perú, toda reforma constitucional debiera estar guiada hacia mecanismos con los cuales ponerle freno a esta antigua y dañina práctica. Dichas reformas debieran incluir una ley que establezca los principios reguladores generales del financiamiento político, las donaciones en las campañas y los marcos formales de las organizaciones partidarias (en el Perú, los partidos políticos no están obligados a cumplir estrictamente con informes detallados sobre sus finanzas y donaciones, necesarios para su escrutinio público). Una reforma judicial exhaustiva debiera buscar modernizar, simplificar y reducir los costos de los juicios, y contemplar cierto grado de supervisión ciudadana hacia los jueces.

### **2.2.2.3. El código procesal penal en el Perú**

Asimismo, a medianos de los años 90s el accionar de los principales grupos violentistas se vio notablemente reducido. De igual modo, Perú volvió a insertarse en la comunidad internacional y comenzó a crecer en lo económico. Perú inició el siglo XXI con importantes debilidades democráticas e institucionales debido a la interrupción del curso democrático en 1992, así como las violaciones a los derechos humanos y los casos de corrupción evidenciados en esa década.

En 1991 se aprobó el Decreto Legislativo N° 638 (conocido como el CPP de 1991), del cual sólo entraron en vigencia los artículos sobre el principio de oportunidad, detención judicial, comparencia y libertad provisional y, diligencias especiales. La vigencia de este Código fue suspendida en 1994 por la Ley N° 26299, encargándose su revisión a una Comisión Especial, la misma que formuló un nuevo proyecto de Código en 1995. A partir de ese año y hasta 1997 se dieron una serie de observaciones al nuevo proyecto de Código, por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que llevaron a que finalmente nunca se apruebe de manera integral (vacatio legis indefinida).

El Código de Procedimientos Penales de 1940, junto con algunos artículos del CPP de 1991 y varias Leyes y Decretos Legislativos especiales, rigen actualmente en todas las zonas del país donde no ha iniciado la Reforma Procesal Penal (nuevo CPP de 2004). En general, las normas expedidas durante la segunda mitad del siglo XX y lo que va del XXI, que modificaron o complementaron el Código de Procedimientos Penales y los artículos vigentes del CPP de 1991, habrían tendido a crear “procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial”; sin perjuicio de destacar la regulación de la terminación anticipada en 1004, para delitos de tráfico ilícitos de drogas y luego, para delitos aduaneros (en audiencia especial y privada).

El origen del CPP se remonta al Decreto Supremo N° 005-2003-JUS, del 14 de marzo de 2003, mediante el cual, el Poder Ejecutivo constituyó una Comisión Especial de Alto Nivel, a efectos de proponer modificaciones y mecanismos legales para la vigencia de un nuevo Código adjetivo en materia penal. La citada Comisión de Alto Nivel terminó sus funciones en el 2004. El 04 de julio de ese año fue publicada la Ley N° 28269, por la cual, el Poder Legislativo delegó atribuciones al Poder Ejecutivo a fin de dictar, mediante Decreto Legislativo, el CPP y, regular su proceso de implementación. El CPP fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957, del 28 de julio de 2004 y comenzó a entrar en vigencia en el distrito judicial de Huaura el 01 de julio de 2006. El CPP constituye el instrumento normativo central que posibilitaría la implementación de una profunda Reforma Procesal Penal en Perú, que permita erradicar las viejas prácticas del sistema inquisitivo -amparado en el Código de Procedimientos Penales de 1940- y, poner en vigencia un sistema procesal penal, acusatorio, oral, público y contradictorio.

#### **2.2.2.4. Carácter Jurídico de los hechos investigados.**

Conforme a la evaluación de datos que se ha desprendido de la presente investigación, asimismo de acuerdo con la línea de ideas que se desprende de la misma, se enfatiza que la labor de la Comisión de

la Verdad y Reconciliación debió consistir en establecer una relación inseparable entre justicia, verdad y reconciliación, teniendo como objetivo y finalidad máxima preservar y hacer valer el derecho a la dignidad de la persona humana. Teniendo en cuenta que nuestro país vivió a inicios de este siglo una consolidación del Estado de Derecho y del régimen democrático. La CVR, se constituyó como una herramienta nacida de la voluntad de la sociedad civil para enervar el derecho a la verdad, promover el impartir justicia e instigar en la reconciliación las naciones tan fracturadas de nuestra sociedad. Todo ello, conforme lo establecido en el Art. 3 del D. S. 065-2001-PCM, *“el mandato recibido establece que la CVR enfocará su trabajo sobre los siguientes hechos: “a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; y, e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas”*.

Como establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “La formalización normativa de las funciones que poseyó la CVR, indica que tuvo un mandato imperativo para analizar un conjunto de hechos ilícitos como los aquí señalados, estando obligada a enfocar su trabajo sobre los mismos” Teniendo en cuenta, como se desarrollará más adelante, que las conclusiones y recomendaciones de la CVR, se constituyeron como crisoles y modelos para la transformación legal que tuvo nuestro país.

La metodología e institucionalización de las labores encomendadas a la CVR, permitió, organizar y clasificar los testimonios prestados por 16,985 personas en el territorio nacional, de igual manera, posibilitó tener a la Comisión un visión preferencial que permitió que extraiga conclusiones de naturaleza jurídica respecto a lo acontecido a lo largo del conflicto interno vivido en nuestro país, finalmente, permitió la detección de los presuntos autores y partícipes que fueron responsables de la comisión del grupo de delitos que se cometieron durante esta época oscura del país. Conforme lo expresa la (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “Sin una correcta organización instituciones y una metodología de trabajo, la CVR habría brindado un listado de actos trágicos, aparentemente, no relacionados, no cumpliendo con su función de brindar conclusiones legales útiles para una correcta reestructuración de justicia del Perú, para la reforma de las instituciones estatales y para el diseño de políticas públicas que permitan erradicar este tipo de violencia”.

#### **2.2.2.5. Requisitos para ser reconocido como actor Beligerante.**

Para hablar de beligerancia se ha venido esgrimiendo que junto al estado de beligerancia debe existir la neutralidad. Ambas nociones pertenecen al derecho de la guerra aplicable de manera exclusiva a los conflictos armados internacionales. Como establece (Nieto Loaiza, 1998) *“en los conflictos armados internos no existe la neutralidad, ya que es muy difícil de que exista debido a que las personas están sujetas a la jurisdicción exclusiva del Estado y por lo tanto lo tiene que cumplir, de lo contrario son objeto del reproche penal.”* Asimismo, (Nieto Loaiza, 1998) indica que *“para que un grupo armado al margen de la ley pueda adquirir este estado de beligerancia, debe cumplir principalmente con los siguientes requisitos: Debe haber un Estado de hostilidades generalizado; un conflicto armado entre estos grupos y el ejército legítimamente constituido, se desarrolle al interior del país; en tercer lugar, que esta fuerza armada se oponga a la legitimidad del ejército estatal y por lo tanto no reconozca la autoridad del Estado; en cuarto lugar, que estos grupos deben poseer un aparato organizado que tenga un mando con la capacidad y la logística indispensable para manejar grandes grupos de personas bajo su organización”*.

En opinión de (Torres Vásquez, 2005) *“un grupo beligerante debe ejercer jurisdicción sobre un territorio; es decir, debe establecer un orden jurídico diferenciado y un gobierno (cierta forma de administración ordenada)»; deben tener control territorial”*, en otras palabras, estar en un territorio determinado dentro del país, donde ejerzan acciones militares permanentes o en algunos casos tengas una legislación interna propia. Asimismo, establece que *“debe conducir las hostilidades según las leyes y costumbres de la guerra, es decir, debe respetar el Derecho Internacional Humanitario”*.

Según (Nieto Loaiza, 1998) *“Para que exista el reconocimiento de la beligerancia, una Organización no Gubernamental tiene que lograr que el gobierno de un tercer Estado, los reconozca como tales, dándoles algo así como poderes de Estado”*.

Sin embargo, se evidencia que la denominación de una organización como Organismo Beligerante está en desuso, en relación a lo afirmado, (Cuervo, 2008) indica *“la beligerancia ya no se emplea, debido a que La beligerancia es una categoría del derecho internacional público que se usa para legitimar la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un Estado ilegítimo, y percibido como tal por la comunidad internacional”*. Como vemos, para el caso de peruano, los gobiernos de turno presentes en los 20 años de conflicto armado no fueron catalogados como Gobiernos ilegítimos. Sin embargo también se puede rescatar que ningún gobierno foráneo reconoció como Organizaciones Beligerantes al Partido Comunista Sendero Luminoso ni tampoco al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru.

Aunado a ello del análisis del artículo N° 3 común en los 4 Convenios de Ginebra, podemos advertir que se determina taxativamente que si se cumplen ciertos requisitos, un grupo no gubernamental puede ser reconocido como grupo beligerante, con lo cual se establece una nueva forma de analizar las acciones violentas y las posibles salidas negociadas al conflicto armado interno. Estos requisitos son:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes.
  - a. Que hayan reivindicado para sí mismos la condición de beligerantes.
  - b. Que hayan reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio.
  - c. Que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado:
  - a. Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
  - b. Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.
  - c. Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Si se cumplen estas exigencias, establecidas como vemos desde los Convenios de Ginebra, se podría llegar a que un grupo no gubernamental tenga un reconocimiento de beligerantes y sean identificados como una fuerza beligerante por parte del Estado legitimado en el territorio de insurrección del mismo y de la comunidad internacional. De allí que, tal como lo hemos visto pasarían a ser un grupo en el que limitan unos combatientes que están justificados en su accionar por la misma comunidad internacional.

Sabiendo esto, entonces no reviste valor que una organización que se levanta en armas contra un Estado haya manifestado el compromiso de acatar el Derecho Internacional Humanitario, puesto que estos están obligados a respetarlo. Caso contrario la humanización del conflicto que es el fin último del Derecho Internacional Humanitario no se lograría.

Es por ello que debemos aclarar que las Obligaciones y derechos nacidas del Derecho Internacional Humanitario son parte intrínseca de un conflicto, cual sea su naturaleza.

Es pertinente aquí observar las condiciones de beligerancia oficialmente contempladas en instrumentos internacionales, ya que estas contrastadas con la realidad del conflicto armado que se vivió en el Perú. Se ha reconocido que se tienen que reunir las siguientes condiciones para hablar de beligerancia y en últimas que se pueda hablar de la existencia de un conflicto armado de naturaleza interna: que exista un estado generalizado de hostilidades; que el grupo beligerante tenga una posesión efectiva de una parte del territorio; que haya un ejercicio jurisdiccional, imponiendo un orden jurídico diferenciado y una institucionalidad; que el grupo beligerante cuente con una organización militar y una autoridad responsable y con normas internas respetadas; que la parte beligerante pueda conducir los combates respetando el Derecho Internacional Humanitario.

Para los beligerantes existen normas de obligado cumplimiento, sabiendo que el no reconocimiento de las normas referente al derecho a la guerra, es una apertura a la impunidad frente a graves violaciones a derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

También es importante indicar que el hecho del reconocimiento de la beligerancia conlleva de plano la imposibilidad de un Estado de hacer ejercicio de su derecho constitucional derecho de juzgar a los integrantes del grupo beligerante mediante normas de carácter común.

En cambio si entra el gobierno a hacer uso de normas referidas a los delitos de naturaleza política o aplicable al derecho a la guerra como la

sanción ante crímenes contra la humanidad, como son la desaparición forzada, crímenes de Lesa humanidad, Genocidio, la rebelión, la sedición, la conspiración y sus conexos. Lo que pone de presente un eminente riesgo para la estabilidad y armonía del País, puesto que dividiría el control territorial de un país, sin embargo teniendo un análisis de mayor realismo, sería una consecuencia de lo latente y consumado en un territorio. Sin embargo, es preciso acotar si hoy debido a sus acciones de tipo terrorista esta beligerancia es factible.

En el caso peruano o uruguayo, es un poco más complicado determinar si los actores del terror vivido en el país pudieron ser considerados como grupos beligerantes, puesto que se realizó dado las características geográficas del territorio de cada país una estrategia final de carácter urbano, hecho que no puede ser conducente los requisitos de identificación del grupo armado, aunado a todo lo anteriormente expuesto y luego de un análisis netamente legal, se determinó que grupos como el Partido Comunista Sendero Luminoso, no pueden ser reconocidos como grupo beligerante, sin embargo en un análisis más realista, luego del análisis cronológico de los hechos suscitados en el conflicto, PC-SL Tuvo grandes indicios para poder ser reconocido como grupo de esta naturaleza.

#### **2.2.2.6. Las normas Internaciones y el derecho constitucional peruano.**

La Cuarta Disposición Final Constitución Política del Estado vigente desde 1993 establece que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” y asimismo el artículo 3º, establecido en el Capítulo I denominado “Derechos Fundamentales de la Persona” de la Constitución Política del Estado vigente desde 1993, establece “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

De esta manera, nuestra legislación determina que son de carácter vinculante, el núcleo de derechos inderogables consagrados por normas imperativas de Derecho Internacional general, sean éstas tributarias del Derecho Internacional de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, o del Derecho Penal Internacional, determinando el sentido en que debe ser interpretado el contenido y alcance de todos los derechos reconocidos por la Constitución e integran además la relación de derechos fundamentales específicos a los que cabe reconocer rango constitucional, como parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Concordando con lo establecido por (NAMIHAS PACHECO, 2003) “La comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos de la persona humana. Este núcleo inderogable de derechos deriva y se funda en la dignidad de la persona humana”.

De igual manera es pertinente indicar que (Corte Permanente de Justicia Internacional, Barcelona Traction., 1970)<sup>9</sup> “declaró que estos derechos expresan “obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto”, declaración que fue complementada con los siguientes argumentos “Vista la importancia de los derechos en cuestión, todos los Estados lo reconocen como un asunto de interés jurídico para que tales derechos sean protegidos, estableciendo que las obligaciones asumidas por ellos son obligaciones *erga omnes*.”, asimismo, estableció que “Estas obligaciones provienen por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la misma fuente que las leyes sobre actos de agresión y de genocidio pero también de los principios y las reglas sobre los derechos fundamentales de la persona humana y comprenden la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Las garantías de protección correspondientes están integradas al derecho internacional general”.

Los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario que, habiendo sido suscritos por el Estado peruano, deben ser tomados en cuenta en el desarrollo de las actividades del Estado y de la sociedad en general. Dichos documentos, codifican frecuentemente normas de Derecho Internacional general emanadas del derecho consuetudinario, o reconocidas como normas imperativas.

Teniendo en cuenta las ideas desarrolladas anteriormente, Se advierte que en la elaboración de los Informes de la CVR, se debe haber tenido en consideración, los preceptos constitucionales y dispositivos legales internos, asimismo, necesariamente, dicho conjunto de normas internacionales, entendiéndose que el Estado peruano está obligado internacionalmente a mantener en estas disposiciones respeto a las obligaciones que ha asumido como miembro de la comunidad internacional.

Cabe precisar que la noción de derechos humanos consta expresamente en nuestra constitución de 1993, asimismo en su antecesora de 1979, las mismas que la comprenden dentro de la expresión “derechos fundamentales” de la persona humana.

---

<sup>9</sup> Traducción no oficial de José Burneo (CVR). Original: «33. [...] Vu l'importance des droits en cause, tous les États peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés, les obligations dont il s'agit sont des obligations *erga omnes*.»

La Décimo Sexta Disposición Final de la Constitución de 1979 encuadró a los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos el rango explícito de normas constitucionales. Si bien la Constitución de 1993 no mantuvo esta disposición, como bien establece (Solar, 1999) “respetó sin embargo, en su Cuarta Disposición Final, el valor hermenéutico que les corresponde al momento de determinar el contenido y alcance de las normas vinculadas a los derechos de la persona humana, y amplió esta función a todos los instrumentos que sean ratificados sobre estos temas”.

Finalmente, el artículo artículos 4º de la Constitución de 1979 y 3º de la Constitución de 1993, ambas Constituciones han reconocido que la enumeración de los derechos fundamentales que contienen debe completarse en todo momento con “los demás que la Constitución garantiza” y con “otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre” correspondientemente. Como bien advierte (Lizarzaburu León, 2005) “entre ellos debe advertirse, las propias disposiciones de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y los derechos derivados de normas imperativas de derecho internacional general que obligan a todos los Estados, que adquiere el Estado peruano, combinando la Cuarta Disposición Final con el artículo 3º de la Constitución de 1993, una doble fuerza vinculante, ya como pauta hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales, ya como derechos fundamentales por sí mismos incorporados a través del artículo 3º”.

Como bien establece (García Vargas, 2005) “Dichas Constituciones presentan listados de derechos organizados a partir del reconocimiento de la dignidad de la persona humana que contemplan las reglas básicas sobre respeto a la vida, a la libertad y a la integridad física y mental de la persona humana, entre otras”.

#### **2.2.2.7. Normas Internacionales referentes a Derechos Humanos**

El Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados universales y regionales que integran en la actualidad el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos<sup>10</sup> a nivel mundial e interamericano<sup>11</sup>, teniendo una actuación permanente en los sistemas Interamericano de protección de los derechos humanos y de Naciones Unidas.

En el Perú, la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el año 1948, fue aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 13282, de fecha 15 de diciembre de 1959. En la actualidad,

---

<sup>10</sup> Entre los tratados de derechos humanos que el Estado ha ratificado o adherido en el marco de las Naciones Unidas podemos mencionar (en orden cronológico según su aprobación por el Estado):

1. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (ONU, 1948), aprobada por el Estado mediante Resolución Legislativa 13 288 de fecha 29 de diciembre de 1959.
2. Convenio No. 107 de la OIT, denominado «Convenio relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales (sic) Semitribales (sic) en los Países Independientes» (OIT, 1957), aprobado por el Estado a través de la Resolución Legislativa No. 13467 (1960).
3. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (ONU, 1965), aprobada por Decreto Ley 18 969 del 21 de septiembre de 1971
4. Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (ONU, 1973), aprobado mediante Decreto Ley 22 280 del 5 de septiembre de 1978. Instrumento del 11 de octubre de 1978. Depositado el 1 de noviembre de 1978.
5. Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (ONU, 1966, en adelante PIDCP), aprobado mediante Decreto Ley 22128 de fecha 28 de marzo de 1978, habiendo sido, conjuntamente con su Protocolo Facultativo (I) ratificados por el Título VIII, Disposición General y Transitoria XVI de la Constitución Política de 1979. Instrumento de Ratificación 9 de septiembre de 1980. Depositado el 30 de octubre de 1980.
6. Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (ONU, 1966), aprobado mediante Decreto Ley 22129 28 de marzo de 1978, ratificado por el Título VIII, Disposición General y Transitoria XVI de la Constitución Política de 1979.
7. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) aprobada por el Estado por Resolución Legislativa N° 23432 de fecha 4 de junio de 1982.
8. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 1984), aprobada por el Estado mediante Resolución Legislativa 24 815 de fecha 24 de mayo de 1988 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 1988.
9. Convención sobre los derechos del niño (ONU, 1989), aprobada por el Estado mediante Resolución legislativa 25 278 de fecha 3 de agosto de 1990 y publicada en el Diario el Peruano el 4 de agosto de 1990.
10. Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes» (OIT, 1989) ratificado por el Estado mediante Resolución Legislativa No. 26253 de fecha 2 de diciembre de 1993 y publicada en el Diario *El Peruano* el 5 de diciembre de 1993.
11. Protocolos Facultativos de la convención sobre los Derechos del niño relativos a la Participación de niños en los conflictos armados, y a la Venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU, 2000), ratificado por el Estado mediante Decreto Supremo N° 078-2001-RE de fecha 4 de octubre de 2001 y publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de octubre de 2001.
12. Estatuto de Roma (ONU, 1998) que crea la Corte Penal Internacional, ratificada mediante el Decreto Supremo N° 79—2001—RE de fecha 5 de octubre de 2001 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 9 de octubre de 2001.

<sup>11</sup> En el marco de la Organización de los Estados Americanos, los tratados de derechos humanos que el Perú ha ratificado o adherido son los siguientes (en orden cronológico según su aprobación por el Estado):

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), ratificada por la Constitución Política del Perú de 1979, en la Decimosexta de sus Disposiciones generales y transitorias, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Para, aprobada por Resolución Legislativa 26583 de fecha 22 de marzo de 1996 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 1996.
3. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (OEA, 1985), aprobada mediante Resolución Legislativa 25 286 de fecha 12 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* 14 de diciembre de 1990.
4. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (OEA, 1994), aprobada por el Estado mediante Resolución Legislativa 27 622 de fecha 5 de enero de 2000 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de enero de 2002.

la comunidad internacional, ha establecido que esta Declaración reconoce derechos a la persona que ningún Estado puede negar. En consecuencia, de la generalización de los derechos atribuidos en la Declaración se ha estructurado un Sistema universal de protección de los Derechos Humanos para hacer efectivo su cumplimiento, de igual manera para incentivar su respeto y salvaguarda ante todos los Estados. Contexto similar puede afirmarse respecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada el año 1948.

De esta manera el sistema jurídico internacional existente en materia de derechos humanos tiene repercusiones claramente detalladas para nuestro país. En primer lugar, como establece el (Organización de las Naciones Unidas, 1969) “En virtud de principios de derecho internacional, ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*)”<sup>12</sup>. En segundo lugar, la (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1982) determina que “Los tratados de derechos humanos difieren de los otros tratados en un punto central: su objeto es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”<sup>13</sup>. En tercer lugar, como ha dejado evidencia la actuación histórica de dichas organizaciones internacionales, las violaciones a los derechos humanos cometidas por un determinado Gobierno dejan de ser materia interna y competencia exclusiva de los organismos privados o públicos presentes en ese Estado. Autorizando a la comunidad internacional a emitir recomendaciones y críticas, ordenar investigaciones e implementar otras medidas acordes a los actos motivo de su intervención. Todo esto es aún más evidente luego de realizar un análisis integral del funcionamiento de los Sistemas universales y regionales, ya sean interamericanos, europeos o africanos.

Adicionalmente a las obligaciones de carácter general antes descritas, creemos necesario mencionar otras de naturaleza específica que recaen sobre todo Estado en virtud de las normas Internacionales que describen los Derechos Humanos. Un claro ejemplo son el artículo N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgada por la Organización de Naciones Unidas<sup>14</sup> y el artículo N° 1 y 2 de la Convención

---

<sup>12</sup> ONU: Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, artículos 27 y 53. Ratificado por el Estado mediante Decreto Supremo 029-2000-RE de fecha 14 de setiembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de setiembre de 2000. Véase también la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, C.P.J.I.) y de la Corte Internacional de Justicia (en adelante C.I.J.): C.P.J.I., Series A (N° 9) y B (N° 17); C.I.J., Barcelona Traction (1970), Nicaragua v. EE.UU. (1986).

<sup>13</sup> En el mismo sentido, C.I.J. Reservas a la Convención sobre genocidio, Opinión consultiva, Recueil 1951, p. 23.

<sup>14</sup> Artículo N° 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

Americana sobre Derechos Humanos, promulgada por el Organismo de Estados Americanos<sup>15</sup>. Como se puede advertir, estas consagran las obligaciones de respetar y hacer respetar los derechos desarrollados por los tratados de derechos humanos. De este modo, conforme lo establecido por (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Velásquez Rodríguez., 1988) “Todo menoscabo a estos derechos atribuible a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad, según los términos fijados por el tratado infringido.” Asimismo, explica que “es un principio del Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.

En consecuencia, en referencia a la obligación de garantizar los derechos establecidos, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Velásquez Rodríguez, 1988) menciona “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. En este caso, teniendo en cuenta el artículo VIII de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece “Toda

---

política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
  - b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
  - c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>15</sup> Artículo N° 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo N° 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En términos semejantes se establece en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, artículo XVIII, asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, artículos 2 y 3., promulgado por la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25, promulgado por la OEA. De estas declaraciones podemos concluir que la acción punitiva que un Gobierno debe fomentar va direccionada contra toda persona, funcionario público o particular sin excepción alguna, responsable de la violación advertida.

Se advierte que el derecho Humanitario, constituye una salvaguarda ante las posibles transgresiones que pueden padecer los derechos de las personas, pero no tendría efectividad alguna sin la correcta implementación del Derecho Penal y Procesal Penal de cada Estado contra los presuntos autores y partícipes de acciones punibles, vetadas por el derecho Humanitario. Idea que concuerda con lo descrito por (Faúndez Ledesma, 1999) “La negligencia en la prevención del delito y en el castigo del delincuente constituye una violación de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de derechos humanos. Asimismo, el Estado está en la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico a las exigencias de los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Asimismo, se ha mantenido la controversia, respecto a que si los agentes no estatales violan o no derechos humanos. Al respecto la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) ha indicado ante las conductas de estos últimos “Las acciones de individuos de la sociedad se regulan por las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues es prerrogativa sólo del Estado suscribir y ratificar tratados internacionales. De igual manera, considera que “este debate no es, ni debe ser, exclusivamente jurídico. Se afirma que los actos de los grupos terroristas no pueden ser calificados como violaciones de los derechos humanos porque los instrumentos de los derechos humanos sólo se refieren a comportamientos de los Estados. Pero al hacerlo se desconoce que los derechos humanos no pueden ser históricamente definidos sólo como producto de los instrumentos internacionales. Los instrumentos internacionales son un resultado de la lucha por el respeto a los derechos humanos, pero no clausuran el universo teórico de preocupaciones que se refiere a estos derechos. No es posible entonces encontrar en ellos, en opinión de la CVR, una razón que impida que cualquier observador decida calificar los actos del terrorismo conforme a los derechos humanos”.

Es por ello que se interpreta que la imposibilidad de entender los actos de terrorismo como actos flagrantes de transgresión a los derechos humanos es limitada únicamente al ámbito jurídica, y se enfoca a la interpretación de competencias de los órganos jurisdiccionales que desarrollan las prácticas de los Estados y hacen posibles la materialización de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados, pero no al concepto estricto de derechos humanos, ni a sus definiciones morales y tampoco a las interpretaciones que pueden ser usadas ante la sociedad para establecer y tipificar la naturaleza de una acción. Es por ello que se puede argumentar que, la interpretación “los actos civiles no constituyen un transgresión a los derechos humanos”, que sea basada en el límite de competencia de los órganos jurisdiccionales y el contenido de los instrumentos legales, concluyendo que por ello no tiene valor en el ámbito social, no creando reglas que tengan algún significa para testigos civiles que no están preocupados por la interpretación jurídica de los actos vejatorios que están sufriendo en su sociedad, sino, preocupados por los criterios con los que debe considerarse, para fines éticos, los comportamientos terroristas que viven en su día a día. Es algo sin sentido trascendente y lógico. Como interpreta la (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003) “Pretender hacer esto importa tanto como pretender que las razones jurídicas pueden resolver un problema ético”.

Entonces, se infiere que la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre no fue formalizada para crear un sistema de responsabilidad gubernamental, sino que fue ideada como una declaración de los Derechos Civiles que todo Humano posee, ideada para prevenir abusos no sólo de la autoridad Gubernamental, sino también de cualquier persona. Es así que, Desde un punto de vista de las Ciencias Sociales, no es posible las violaciones a los derechos humanos sólo con actos de una Autoridad Gubernamental.

Sin embargo, la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) afirma que “los actos terroristas no pueden ser calificados como violaciones a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos porque estos últimos son tratados y en tanto tales sólo tratan de la responsabilidad de los Estados, ni pueden ser considerados por las Cortes Internacionales especializadas en estas áreas porque ellas no son competentes para juzgar crímenes terroristas”. No obstante, consideramos que esta afirmación no impide que se califiquen los crímenes del terrorismo como violaciones a los derechos humanos por los argumentos anteriormente señalados.

#### **2.2.2.8. El Derecho Humanitario Internacional**

Es considerado en la actualidad como el desarrollo de las dos ramas del llamado Derecho de la Guerra. Consistente en el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, teniendo en cuenta que el primer tratado humanitario y multilateral para la protección de heridos durante un conflicto armado internacional en tierra fue suscrito en Ginebra el año 1864, gestándose entonces simultáneamente la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, desde entonces organismo especializado y activo promotor del DIH a nivel mundial. El derecho de la Haya comprende las reglas que rigen el desarrollo de las hostilidades y el Derecho de Ginebra, comprende las normas humanitarias que deben hacer valer las partes en conflicto en su vínculo con los individuos que no son actores de actos hostiles, el contrincante rendido o apartado de combate y en la alteraciones de bienes de carácter no militar.

Si bien estos principios y reglas han sido reconocidos por los pueblos en general, desde épocas muy remotas, la positivización de principios de esta naturaleza, su estudio y posterior codificación en normas con rango internacional tuvo lugar, recién desde la segunda mitad del siglo XIX y a lo largo de un siglo XX, que particularmente fue época marcada por conflagraciones de magnitud mundial.

Es pertinente, en la presente investigación, mencionar los lineamientos vertidos por el (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia - Sala de Apelaciones., 1995) “existirá un conflicto armado «siempre que haya un uso de la fuerza armada entre Estados o una prolongada violencia armada entre las autoridades gubernamentales y las organizaciones de grupos armados o entre tales grupos dentro de un Estado. El Derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se alcance una situación general de paz; o, en el caso de conflictos internos, se logre un acuerdo pacífico”.

Como bien menciona (SALMÓN, 2005) Nuestro país ha ratificado, mediante las resoluciones legislativas N° 12412, promulgada el 31 de octubre de 1955 y puesta en vigor el 15 de agosto de 1956 y N° 25029, promulgada el 23 de mayo de 1989; los tratados internacionales centrales que conforman hoy en día el soporte convencional del Derecho Internacional Humanitario. En referencia a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que hacen referencia a: heridos y enfermos de las FFAA en campaña; heridos, enfermos y náufragos de las FFAA en el mar; prisioneros de guerra y población civil, y el Protocolo adicional I que hace referencia a las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el Protocolo II, que hace referencia a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Protocolos que fueron adoptados el 8 de junio de 1977. El Perú depositó los instrumentos

relativos a ambas ratificaciones el 14 de julio de 1989, entrando en vigor para nuestro país, los dos Protocolos, el 14 de enero de 1990.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia de (Corte Internacional de Justicia, Sentencia de fondo del Caso del Estrecho de Corfu., 1949) “La pretensión albanesa de someter el paso de buques a una autorización previa se opone al principio generalmente admitido de que los Estados, en tiempo de paz, tienen derecho a que sus buques de guerra pasen por los estrechos que sirven, a los efectos de la navegación internacional, para comunicar dos partes de la alta mar, siempre que el paso sea inocente”, de igual manera (Corte Internacional de Justicia, Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, 1986) “La Corte señaló que no debía indicar medidas provisionales a menos que pareciera, *prima facie*, que las disposiciones invocadas por el demandante constituían el fundamento en que podía basarse su competencia. No tenía que determinar ahora la validez o la invalidez de la declaración de Nicaragua de 24 de septiembre de 1929, ni la cuestión de si Nicaragua podía o no basarse, por tanto, en la declaración de los Estados Unidos de 16 de agosto de 1946, ni tampoco la cuestión de si, como resultado de la declaración de 6 de abril de 1984, era inaplicable a la solicitud, a partir de esa fecha, la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Resolvió que las declaraciones depositadas por las dos partes en 1929 y 1946, respectivamente, parecían, no obstante, constituir una base en la cual podía fundarse la competencia de la Corte.”, asimismo la (Corte Internacional de Justicia, La Opinión Consultiva relativa a la licitud de la amenaza o empleo de Armas Nucleares, 1996) establece “El derecho humanitario debe poder aplicarse a todos los medios de guerra, y en particular a las armas cuyos efectos son incontrolables, lo que incluye a las armas nucleares. En este sentido, el tribunal regional de Tokio aplicó igualmente, en 1963, al caso de los bombardeos atómicos de Hiroshima y de Nagasaki, que fueron considerados como medios nuevos, los principios y las normas del derecho de la guerra en vigor durante la Segunda Guerra Mundial. La Corte compartió esta opinión diciendo que es evidente que las armas nucleares fueron inventadas después de la aparición de los principios y las normas del derecho humanitario aplicables en los conflictos armados” y más recientemente de (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia., 1995) “No obstante, es reveladora la interpretación que hace de los Estatutos del TPIY la sala de apelaciones de este Tribunal. En la decisión relativa a la moción de la defensa por lo que respecta a una apelación interlocutoria acerca de jurisdicción (asunto Tadic), la sala de apelaciones corroboró las conclusiones de la sala de primera instancia por considerar que, al exigirse la prueba de la existencia de un conflicto armado, en los Estatutos se restringe el alcance del concepto consuetudinario de crimen de lesa humanidad. La sala de apelaciones

estatuye, pues, que, desde la sentencia en Nuremberg<sup>16</sup>, ya no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra.” Y (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu., 1998) “Hoy en día es evidente que las normas del artículo 3 común han adquirido la condición de derecho consuetudinario en que la mayoría de los Estados, por sus códigos penales nacionales, penalización de los actos que, si se cometieron durante el conflicto armado interno, constituirían violaciones del artículo común 3. Implementada por la Sala de Primera Instancia del TPIY en la sentencia Tadic, que el artículo 3 del Estatuto del Tribunal (costumbres de la guerra), siendo parte del derecho internacional humanitario consuetudinario no cubiertos por los artículos 2, 4 y 5 del Estatuto del Tribunal, incluido el régimen de protección establecido en el artículo 3 común aplicable a los conflictos armados que no sean de carácter internacional. Esto estaba en consonancia con la opinión de la Cámara de Apelaciones del TPIY, que dispone que el artículo 3 común fuera, indudablemente, formó parte del derecho internacional consuetudinario, y, además, que existe un cuerpo de principios y normas en materia de conflicto armado interno generales que abarca el artículo 3 común, con la finalidad de otorgarle un mayor alcance” confirmando así lo ejecutoriado por Tribunal Internacional de Nuremberg (1945-1946), en referencia a los crímenes de guerra o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y mencionados por la jurisprudencia antes descrita, así como por el artículo N° 3 de las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que establece:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones.*

- 1) *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

---

<sup>16</sup> El Tribunal de Apelaciones se fundó solamente en la definición de crimen de lesa humanidad prevista en la Constitución del Estado de Israel de 1950 y en la ley relativa al castigo de los nazis y de los colaboradores nazis. El objetivo era atender al requisito de la doble criminalidad. El Tribunal concluyó que, aunque el crimen se calificaba de manera diferente en los dos países —dado que en los Estados Unidos el acto de matar ilícitamente a una o a más personas con intención delictiva es sancionado como asesinato, y no como crimen de lesa humanidad o de asesinato en masa—. bastaba que el acto específico con respecto al que se solicitaba la extradición fuera delictivo en ambos países.

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

- a) *los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
  - b) *la toma de rehenes;*
  - c) *los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
  - d) *las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*
- 2) *Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un Organismo humanitario imparcial, tal como el comité internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en Conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto”.*

Dejando en claro que los crímenes de guerra o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, tipificada por normas imperativas del derecho internacional general obligan a los Estados y a las personas sin excepción alguna.

Es pertinente indicar que , en toda clase de controversia armado, tienen vigencia no sólo las normas antes mencionadas, sino también los denominados principios inderogables del Derecho Internacional Humanitario, como bien lo establece (El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia., 1995): “De acuerdo con la costumbre la regla que la población civil como tal, como colectivo o como individuos, no será objeto de ataque, es una regla fundamental del derecho internacional humanitario aplicable a todos los conflictos armados”, que ya fueran descritas en el siglo XIX en la denominada “Cláusula de Martens”. De esta manera, la salvaguarda de la población civil tiene absoluta implicancia con los principios de la humanidad que desarrolla el denominado “principio de distinción entre combatientes y no combatientes”.

Las atribuciones y prohibiciones tipificadas en el artículo N° 3 comunes en las cuatro convenciones de Ginebra, cuya vigencia y competencia está comprendida en cualquier tipo de conflicto interno, obligan, en todo lugar y tiempo a los actores no estatales y estatales.

Entendemos que, los vestigios de humanidad que la comunidad internacional ordena en todo acto, debe ser siempre respetado, aún en las circunstancias más extremas. Y en ciertos contextos, los actos antes

mencionados tipifican delitos internacionales imputables a los individuos, sin excepción alguna.

La materialización de las normas que regulan el Derecho Humanitario no tienen una naturaleza excluyente, haciendo posible, la aplicación concurrente de tratados o de otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que dichos tratados y normas se aplican aún en el transcurso de los conflictos armados. Sin embargo, como establece (Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949, 1949) “las normas de derechos humanos y la determinación de las eventuales violaciones a las mismas, durante un conflicto armado, requiere de la aplicación concurrente de un derecho especializado como es el Derecho Internacional Humanitario”. Es así que consideramos que, para determinar la responsabilidad de los autores que ataques durante un conflicto armado que producen la muerte de una persona como consecuencia legítima de operaciones militares no puede luego ser calificada como una violación de los derechos humanos. Es así que informó la (La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 55/97, Caso 11.137, 1997) “tanto el artículo 3 común como el artículo 4 de la Convención americana protegen el derecho a la vida y, en consecuencia prohíben, inter alia, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia. Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión. Sin embargo, la competencia de ésta para resolver denuncias sobre violaciones al derecho no suspendible a la vida que surjan de un conflicto armado, podría encontrarse limitada si se fundara únicamente en el artículo 4 de la Convención americana. Esto obedece a que la Convención americana no contiene disposiciones que definan o distingan a los civiles de los combatientes, y otros objetivos militares ni, mucho menos, que especifiquen cuándo un civil puede ser objeto de ataque legítimo o cuándo las bajas civiles son una consecuencia legítima de operaciones militares”.

Es pertinente, dejar en claro que ninguna norma del Derecho Internacional Humanitario autoriza o justifica bajo ninguna circunstancia el actos o métodos terroristas ni la creación u organización de grupos insurgentes, con la finalidad de realizar actos de esta naturaleza, ni son justificación bajo ninguna circunstancia de la vulneración de derechos o actos ilegales como las matanzas o demás daños o lesiones que este tipo de agrupaciones puedan provocar, así sea que afecten a los integrantes un Estado que unilateral e ilegítimamente consideren como sus enemigos. Debe tenerse presente que las normas que rigen los conflictos armados internos prohíben. Conforme lo establece (Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949, 1949) “perpetrar cualquier acto de terrorismo contra personas civiles que no

participen activamente en las hostilidades, esto es por ejemplo, el homicidio en todas sus formas, “cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”. Entendiendo que este delito puede ser tipificado como la acción de cualquier agente, sea estatal o miembro de un grupo civil armado.

Queda claro que, la aplicabilidad automática del artículo 3 común de los acuerdos de Ginebra de 1949 y en general de la regulación que rigen todo tipo de conflicto armado. Como ya se ha dejado claro en el comentario autorizado del Comité Internacional de la Cruz Roja desarrollado en el párrafo anterior, dejando en claro que no es requisito previo de su realización, que exista una declaración especial del Estado implicado. Sin embargo como narra (Junod, 1977) “En la asamblea para la instauración del protocolo Adicional II del convenio de Ginebra, se planteó en primer momento “que fuera el Estado quien determine si se cumplen las condiciones de aplicación», propuesta que fue rechazada por la mayoría de los Estados, argumentándose que “ello hubiera supuesto un paso atrás en relación a los establecido en 1949” así mismo plantea que “El principio de la aplicabilidad automática se funda en exigencias humanitarias, porque la puesta en práctica de las normas de protección de las víctimas no debe depender de una apreciación subjetiva de las partes”.

Un antecedente claro, en el ámbito regional del actuar de (La Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 1997), ha sido la opinión vertida contra la declaración de los representantes del Estado Argentino, durante “el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración (30 horas), activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos”.

Asimismo podemos concluir que el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario durante un altercado armado interno no subyace al estatuto jurídico nacional o internacional de los grupos insurgentes o grupos armados ni tampoco el de sus miembros, en concordancia a lo establecido en el último párrafo del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establece, que establece “La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

Asimismo (JUNOD, 1986) comentó que “La ley nacional permanece en vigor, es decir, que subsiste el derecho de las autoridades a perseguir y condenar eventualmente a las personas reconocidas culpables de infracciones en relación con el conflicto. El Protocolo no impide, en particular, llevar ante los tribunales a un miembro de un grupo armado insurrecto por el hecho de haber empuñado las armas. No le reconoce ni la condición de combatiente ni el estatuto de prisionero de guerra”.

En el mismo sentido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999) se pronuncia argumentando que “es libre de juzgar a esas personas por todos y cada uno de los actos de violencia que transgredan sus leyes, aun en el caso de que esos actos no resultaran violatorios del derecho humanitario. Tales enjuiciamientos, sin embargo, deben proporcionar a los acusados las garantías del debido proceso establecidas en los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario que obligan al Estado”

Sabiendo lo descrito, la función de la Comisión de la Verdad y Reconciliación necesariamente debió tomar en cuenta y por ende aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario para la calificación de ciertos actos como crímenes y violaciones a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta que en búsqueda de la verdad se conoció los casos de decenas de miles de personas muertas en el periodo de violencia armada vivida en nuestro país, asimismo miles de heridos, que deben explicarse, en búsqueda de la justicia, tomando en cuenta la puesta en vigor del artículo 3 común en las 4 convenciones de Ginebra promulgadas el año 1949.

Complementando a la información vertida, Compartimos la información brindada por (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2000) “entre la instituciones que reiteradamente se han pronunciado sobre la existencia de un conflicto armado interno en el Perú y la obligación de todos los agentes, estatales y no estatales, de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, pueden mencionarse: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Human Rights Watch, Amnistía Internacional y la Comisión de Juristas Internacionales (1993) —ésta última, entidad temporal ad hoc promovida en virtud de un acuerdo entre el Gobierno del Perú y de los Estados Unidos. Además, como lo ha señalado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003) “El hecho que se perpetren actos terroristas dentro del contexto de un conflicto armado no afecta por lo demás el carácter jurídico de ese conflicto, aunque como se indicó, puede generar la responsabilidad penal individual del perpetrador o de su superior por dichos actos, en la medida que constituyen violaciones graves del derecho y las costumbres de la guerra”.

El (Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949, 1949), establece “para su aplicación determinados requisitos, como el requisito del control territorial de insurgentes”. La (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003), “consideró que no era un órgano competente para resolver esta controversia, considerando que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno. Ello no será en

modo alguno obstáculo para aplicar las disposiciones del Protocolo II, en lo que resulte compatible y pertinente”.

Consideramos que el principal deber de una fuerza armada es el respetar la integridad y promover la inmunidad de la población civil. En la guerra no es un injusto jurídico matar a los combatientes, aun cuando están en clara desventaja. Asimismo no hay obligación de pedir primero que se rindan, antes de actuar contra ellos. Es por ello que es primordial que cada grupo combatiente haga identificables a sus integrantes. Dejando claro, que un combatiente adquiere inmunidad, sin se encuentra rendido o queda imposibilitado de combatir. El respetar la dignidad y la vida de los prisioneros o los heridos en combate, es considerado, también uno de los deberes fundamentales en la guerra.

Los grupos armados están legitimados a usar la fuerza, únicamente, como medida estrictamente necesaria para alcanzar los fines de la guerra iniciada. Entendiendo que se encuentra vetado usar armas de erradicación masiva y de consecuencias innecesariamente perjudiciales. Es Obliga a los grupos combatientes a no camuflarse en la población civil, al representar una gran amenaza al bienestar de estos, evitando así que la población se pueda alejar de las zonas de combate, finalmente se beta el provocar desplazamientos masivos y forzados.

Entendemos que, La comisión de actos terroristas o la realización cualquier otro crimen de lesa humanidad, entendiendo que tales actos dan entender que no se busca finiquitar un conflicto armado sino la exterminación al enemigo, por ende descalifican moralmente un grupo armado o un grupo subversivo.

Por otro lado, la subversión armada en Estados que garantizan libertades, aunque sean mínimas, a la nación, no tiene fundamento moral, pues el inicio de un conflicto armado genera la destrucción de los estratos sociales de una nación y mengua en su calidad de vida, al no enmarcarse en actos que den una prioridad responsable a la salvaguarde de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, consideramos que los estados deben conceder promoción a las estrategias no violentas a favor de cambios aclamados por la sociedad que a su vez sean racionalmente aceptables.

En los conflictos armados interno se deben mantener los mínimos de humanidad anotados, pero su aplicación ofrece algunas dificultades especiales. En referencia al Perú, el inicio del conflicto armado tuvo como participe un grupo terrorista que opto en camuflarse en las sociedades con una identidad nacional débil, respecto al general de la nación, ocultando a sus combatientes entre la población civil, manteniendo a sus

líderes ocultos e inaccesibles. Hecho que, históricamente solo se han justificado en casos de resistencia contra una invasión repentina y masiva, como la que hicieron los pobladores en innumerables países contra la invasión repentina del ejército Alemán en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial. Salvo estas excepciones, es indudable que ningún grupo armado está legitimado por el derecho a ocultar a sus integrantes entre la población civil.

#### **2.2.2.9. Los derechos fundamentales que poseen los integrantes de una sociedad inmersa en un conflicto armado.**

Cada vez se está generalizando como lineamiento internacional, post segunda guerra mundial, la existencia de normas de carácter general con vigencia insuspendible, que tipifican la censura a la violación de derechos no suspendibles en el desarrollo de un conflicto armado, cual quiera sea su clasificación. Como bien establece (El Comité de Derechos Humanos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) al calificar que “Los derechos no derogables son establecidos por una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión, en Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humano”. Esta declaratoria sin duda delimita la vigencia solo de ciertos derechos fundamentales atribuidos a la persona, que se encuentran desarrollados en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada el 10 de diciembre de 1948, como bien se sabe afirmó la (Corte Permanente de Justicia Internacional, Barcelona Traction., 1970) “las obligaciones de las cuales se tratan son obligaciones erga omnes”, las cuales provienen por ejemplo, en el Derecho Internacional contemporáneo, de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y de genocidio, pero también de los principios y las reglas sobre los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Los derechos de protección correspondientes están integradas al Derecho Internacional general”. De igual manera la (Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva sobre la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares, par. 79., 1996), afirmó en referencia al Derecho Internacional Humanitario “Estas reglas fundamentales se imponen, de otro lado, a todos los Estados, que hayan o no ratificado los instrumentos convencionales que las expresan, porque ellas constituyen principios inviolables de Derecho Internacional consuetudinario”.

Los derechos humanos vigentes al momento de un conflicto armado Y la regulación de la suspensión de los mismos, son descritos detalladamente

en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> y en el artículo 04 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>.

La interpretación de dichos cuerpos normativos, permite dejar en claro que los derechos fundamentales de vigencia insuspendible son: el derecho a vivir, la veda de actos promotores de la esclavitud, el derecho a la integridad personal, en referencia a las sanciones internacionales frente a actos de tortura o actos vejatorios contra un individuo, los derechos que tiene una persona a no ser un paria, es decir a tener una nacionalidad, los derechos políticos inherentes al desarrollo social de un individuo, la salvaguarda del principio de legalidad y favorabilidad en materia penal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad que tiene un individuo frente a su forma de conciencia, de pensamiento, y de religión, la salvaguarda de la existencia de la familia, el derecho que tiene un individuo a tener un nombre y finalmente los derechos que se atribuyen a los niños. Como bien señala (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “Tampoco podrán suspenderse las garantías judiciales (habeas corpus y amparo) indispensables para la protección de los derechos no derogables”.

De igual manera, el artículo 3 (común) de los Convenios de Ginebra, tipifica un grupo insuspendible de derechos que se relaciona íntimamente

---

<sup>17</sup> OEA: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

<sup>18</sup> ONU: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

con lo regulado en las convenciones descritas, en relación de al tratamiento a individuos que no se vinculan directamente con los actos hostiles o enemigos en situación de rendición<sup>19</sup>.

De la lectura del artículo 3 (común) de los Convenios de Ginebra, apreciamos la literal prohibición de actos que atenten al debido proceso al establecer la prohibición de “las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. En este sentido los comentarios de (Junod, 1977) al afirmar que “El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, en el marco del DIH debe entenderse según el enunciado formulado por el artículo 6 del Protocolo Adicional II a estos mismos convenios. Entre otros aspectos, el artículo 6 establece que el tribunal legítimamente constituido debe, *inter. alia*, ofrecer las garantías esenciales de independencia e imparcialidad así como todos los derechos y medios de defensa necesarios”. De igual manera, en referencia a la salvaguarda de las garantías de independencia e imparcialidad, así como de los derechos y medios de defensa necesarios, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el párr. 13, literal b de la Observación General N° 29 relacionada a los Estados de Emergencia, establece “Las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida son disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión. El carácter absoluto de estas prohibiciones, aun en situaciones excepcionales, se justifica por su condición de normas de derecho internacional general, de igual manera en referencia a los temas desarrollados en el artículo 16 establece “Las garantías relacionadas con la institución de la suspensión,

---

<sup>19</sup> Artículo N° 3 común en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, establece:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones.

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un Organismo humanitario imparcial, tal como el comité internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en Conflicto

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirán efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

según se definen en el artículo 4 del Pacto, se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto. Como ciertos elementos del derecho a un juicio imparcial están explícitamente garantizados por el derecho humanitario internacional en tiempo de conflicto armado, el Comité no encuentra ninguna justificación para suspender dichas garantías durante cualquier otra situación de excepción. A juicio del Comité, dichos principios y la disposición sobre recursos efectivos exigen que los principios fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción. Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito, y se debe respetar la presunción de inocencia. Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por la decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto<sup>20</sup>.

Complementando lo expuesto, es pertinente informar que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una opinión consultiva OC—9/87, del 6 de octubre de 1987, referente a las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), específicamente en el párrafo 30 expresa “Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.”, complementando su lineamiento y extendiendo la no suspensión de los derechos

---

<sup>20</sup> Véanse las observaciones finales del Comité sobre el informe de Israel (1998) (CCPR/C/79/Add.93, párr. 21):

"El Comité considera que la aplicación actual de la detención administrativa es incompatible con los artículos 7 y 16 del Pacto, ninguno de los cuales se puede suspender en situaciones de emergencia pública [...]. Sin embargo, el Comité subraya que un Estado Parte no puede apartarse del requisito de una revisión judicial efectiva de la detención". Véase también la recomendación que el Comité formula a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto: "El Comité tiene el convencimiento de que los Estados Partes entienden, por lo general, que no se debe restringir en situaciones de excepción el derecho al hábeas corpus y al amparo. Además, el Comité opina que los recursos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 9, interpretados junto con el artículo 2, son inherentes al Pacto considerado en conjunto". Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), vol. I, anexo XI, párr. 2.

fundamentales en un conflicto armado en los párrafos 34 y 35 de la opinión consultiva<sup>21</sup>.

Es claro que el respeto inalienable sin excepción alguna, en todo tiempo y lugar al que obliga el derecho internacional a los Estados tiene una vigencia relativamente contemporánea, que ha sido producto del reconocimiento generalizado de la comunidad internacional y una ardua lucha, constituyendo principios internacionales de un valor incalculable para la humanidad. Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “Tales normas se fundan en convicciones surgidas del horror vivido durante los siglos pasados, en la creencia común en que son inherentes a los seres humanos, que fundan la igualdad radical entre los mismos, y que por ello mismo son irrenunciables, inderogables e intangibles”. Es por ello que concluimos que frente a un conflicto armado un Estado no puede tolerar actos arbitrarios, teniendo la premisa que por la coyuntura temporal, es justificable la vulneración de derechos fundamentales por un fin supuestamente superior. Es por ello que los estados de emergencia y excepción deben considerarse como una forma especial del Estado de Derecho y no como la negación del mismo. Asimismo, que en los conflictos armados los Estados deben hacer respetar normas de humanidad mínimas que nadie pueda vulnerar.

---

<sup>21</sup> Opinión consultiva OC—9/87, del 6 de octubre de 1987, referente a las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos):

34. La Corte agrega que, además de lo expresado, existen otras garantías que resultan del artículo 29.c ) de la Convención que dice:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...

c ) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

35. La Corte ya se ha referido al Estado de Derecho, a la democracia representativa y al régimen de libertad personal y ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención (véase La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66; La expresión " leyes " en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 30 y 34 y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 20). En esta oportunidad considera pertinente reiterar lo que sigue: En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 26). Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido den poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables ( Ibid., párr. 24; véase además La expresión " leyes ", supra, párr. 32).

Finalmente, desprendemos de la opinión de diversos Órganos Internacionales y especialistas que los Estados están en la obligación de informar toda declaratoria de un régimen de excepción a las instancias correspondientes, que correspondería ser el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **2.2.2.10. Los Requisitos de tipicidad de crímenes o violaciones a los derechos humanos**

Al momento de Tipificar un tipo de acción ilícita, es pertinente determinar si consiste en actos realizados aisladamente o si en caso reúne causales de antijurisdicción causados por haber sido realizados en un contexto de conflicto armado o de lo contrario son actos ilícitos realizados de manera sistemática o generalizada por autores y partícipes pertenecientes a órganos del Estado o particulares.

Instituciones internacionales como la (Comisión de Derechos Humanos, instaurada por el Organismo de Naciones Unidas, 16 de marzo de 1967) establece su función de examinar todos los años el tema titulado “situaciones que revelen constantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos” ; Asimismo el (Consejo Económico Y Social, instaurado por el Organismo de Naciones Unidas, 6 de junio de 1967), manifiesta que “Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado «Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la Política de apartheid, en, todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes», sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en 1as convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General”, asimismo (Consejo Económico Y Social, instaurado por el Organismo de Naciones Unidas, 27 de mayo de 1970), establece “Autorizar a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros con la finalidad ... señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión.”. De igual manera La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido, en el mismo

sentido, respecto de situaciones en que existen graves y repetidas violaciones de los derechos humanos. La comunidad internacional, conforme lo establece la codificación internación, está legitimada a intervenir en salvaguarda de la seguridad de la población y protección de los derechos fundamentales del individuo, siempre y cuando un conflicto armado, desborde la capacidad de solución de conflictos de un Estado soberano y hacer posible la concertación de las partes con la finalidad de encontrar una solución pacífica al conflicto suscitado, pero también los Estados están legitimados a ejercer competencia penal producto de delitos constituidos por la vulneración de los derechos fundamentales, transgrediendo las normas que salvaguarda el derecho internacional, sin existir causales de antijuricidad en las acciones cometidas y así constituir una acción típica antijurídica con un sujeto en calidad de culpable de carácter internacional.

Diversos organismos internacionales han emitido pronunciamientos respecto a casos respecto a la vulneración de derechos fundamentales por parte de Integrantes de un Estado, un ejemplo claro es el (Informe 56/99, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 1999), mediante el cual se pronunció respecto a los casos “10.824”-Eudalio Lorenzo Manrique, “11.044” Pedro Herminio Yauri Bustamante, “11.124”-Eulogio Viera Estrada, “11.125”-Héctor Esteban Medina Bonet, “11.175”-Justiniano Najarro Rua, contra el Perú, en el cual se investigó, como se aprecia en el resumen de informe “Mediante peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") entre el 24 de febrero de 1991 y el 23 de julio de 1993, se denunció que la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") violó los derechos humanos de los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua, al detenerlos en el Departamento de Lima, a través de efectivos policiales, y proceder luego a desaparecerlos. Los peticionarios alegan que como consecuencia de dichas desapariciones el Estado violó en perjuicio de las mencionadas víctimas el derecho a la vida y otros derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención")”, siendo que se llegó a la conclusión de “La Comisión, con base en las pruebas aportadas en el expediente, reitera su conclusión de que efectivos policiales destacados en el Departamento de Lima procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25)

consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, ha incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.” Y se exhortó al Estado peruano a:

- i. “Iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer el paradero de los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua, e identificar a los responsables de su detención-desaparición; y que por la vía del proceso penal correspondiente, se les apliquen las sanciones, con penas previstas en la ley, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.
- ii. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la detención- desaparición de los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
- iii. Otorgar una indemnización apropiada a los familiares de los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua, incluyendo el pago de una reparación compensatoria por el sufrimiento derivado de no haberse conocido el destino de las víctimas.
- iv. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”

De igual manera los actos delictivos comisionados por grupos no estatales involucrados en un conflicto armado, son de posible evaluación conforme a los lineamientos de las normas del Derecho Penal Internacional íntimamente relacionado a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Siendo un lineamiento aceptado por el general de la comunidad internacional que toda persona, sin depender de su condición, puede ser responsable penalmente, conforme los lineamientos para establecer la culpabilidad penal en la teoría del delito, por la comisión de ciertos crímenes tipificados por las normas internacionales, determinados como crímenes de lesa humanidad o genocidio”, *lineamiento utilizado* a partir de la celebración de juicios a personas con orientación ideológica nazi por el Tribunal de Nuremberg.

Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “Es de remarcar que ciertas infracciones graves del Derecho Internacional

Humanitario así como las transgresiones del artículo 3 común, pueden constituir al mismo tiempo crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio”, afirmación que es amparada por jurisprudencia internacional emitida por (Sentencia Tadic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 1997) en donde establece:

“Por lo tanto, es el deseo de excluir actos aislados o aleatorios a partir de la noción de crímenes contra la humanidad que llevó a la inclusión del requisito de que los actos deben dirigirse contra una "población" civil, y, o bien una constatación de *widespreadness*<sup>22</sup>, que se refiere a la número de víctimas, de sistematicidad, lo que indica que un plan de patrón o metódica es evidente, cumple este requisito. Según lo explicado por el comentario a la I.L.C. (International Law Commission) Proyecto de código:

(3) La cláusula inicial de esta definición establece las dos condiciones generales que deben cumplirse para que uno de los actos prohibidos para calificar como un crimen contra la humanidad que abarca el presente Código. La primera condición requiere que el acto fue "comprometida de manera sistemática o en gran escala". Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. . . En consecuencia, un acto podría constituir un crimen contra la humanidad si se cumple alguna de estas condiciones...

El comentario a la I.L.C. Proyecto de Código explica, además, estos requisitos y sus orígenes. Afirma:

La primera alternativa requiere que los actos inhumanos estar comprometidos en un sentido de manera sistemática en virtud de un plan o política preconcebida. La implementación de este plan o política podría dar lugar a la comisión repetida o continua de actos inhumanos. La idea central de este requisito es para excluir un acto al azar que no se haya cometido como parte de un plan o una política más amplia. El Estatuto de Nuremberg no incluyó ese requisito. No obstante, el Tribunal de Nuremberg hizo hincapié en que los actos inhumanos fueron cometidos como parte de la política de terror y estaban "en muchos casos... organizado y sistemático "al considerar si tales actos constituyen crímenes contra la humanidad.

(4) La segunda alternativa requiere que los actos inhumanos ser cometidos a gran escala sentido de que los actos están dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un acto inhumano aislado cometido por un autor que actúa por su propia iniciativa y dirigida contra una sola víctima.

---

<sup>22</sup> Algo conocido o dado a lo largo de un área grande o para un grupo grande de personas.

El Estatuto de Nuremberg no incluyó este segundo requisito tampoco. No obstante, el Tribunal de Nuremberg hizo hincapié en que la política de terror fue "sin duda lleva a cabo a gran escala" en su examen de posibles actos inhumanos como crímenes contra la humanidad. . . . El término "gran escala" en el presente texto. . . es lo suficientemente amplia como para abarcar diversas situaciones en que la multiplicidad de las víctimas, por ejemplo, como resultado del efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud.”<sup>23</sup>.

De igual manera la (Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la Humanidad., 1996) trata de establecer la delimitación de la tipificación como Crímenes de Genocidio y de Lesa humanidad<sup>24</sup>. En el mismo sentido el (Tribunal Penal

---

<sup>23</sup> It is therefore the desire to exclude isolated or random acts from the notion of crimes against humanity that led to the inclusion of the requirement that the acts must be directed against a civilian “population”, and either a finding of widespreadness, which refers to the number of victims, or systematicity, indicating that a pattern or methodical plan is evident, fulfils this requirement. As explained by the commentary to the I.L.C. Draft Code:

(3) The opening clause of this definition establishes the two general conditions which must be met for one of the prohibited acts to qualify as a crime against humanity covered by the present Code. The first condition requires that the act was “committed in a systematic manner or on a large scale”. This first condition consists of two alternative requirements. . . . Consequently, an act could constitute a crime against humanity if either of these conditions is met..

The commentary to the I.L.C. Draft Code further explains these requirements and their origins. It states:

The first alternative requires that the inhumane acts be committed in a systematic manner meaning pursuant to a preconceived plan or policy. The implementation of this plan or policy could result in the repeated or continuous commission of inhumane acts. The thrust of this requirement is to exclude a random act that was not committed as part of a broader plan or policy. The Nürnberg Charter did not include such a requirement. None the less the Nürnberg Tribunal emphasized that the inhumane acts were committed as part of the policy of terror and were “in many cases . . . organized and systematic” in considering whether such acts constituted crimes against humanity.

(4) The second alternative requires that the inhumane acts be committed on a large scale meaning that the acts are directed against a multiplicity of victims. This requirement excludes an isolated inhumane act committed by a perpetrator acting on his own initiative and directed against a single victim.

The Nürnberg Charter did not include this second requirement either. None the less the Nürnberg Tribunal further emphasized that the policy of terror was “certainly carried out on a vast scale” in its consideration of inhumane acts as possible crimes against humanity. . . . The term “large scale” in the present text . . . is sufficiently broad to cover various situations involving multiplicity of victims, for example, as a result of the cumulative effect of a series of inhumane acts or the singular effect of an inhumane act of extraordinary magnitude.

<sup>24</sup> Article 17

Crime of genocide

A crime of genocide means any of the following acts committed with intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnic, racial or religious group, as such:

- a) Killing members of the group;
- b) Causing serious bodily or mental harm to members of the group;
- c) Deliberately inflicting on the group conditions of life calculated to bring about its physical destruction in whole or in part;
- d) Imposing measures intended to prevent births within the group;
- e) Forcibly transferring children of the group to another group.

Article 18

Internacional para Ruanda, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu., 1998), en referencia de los requisitos de tipicidad para la comisión de este tipo de delitos establece: La conceptualización de reiterado puede ser catalogado como masivo, frecuente, una acción realizada en gran magnitud, ejecutada colectivamente con una considerable gravedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas”.

En referencia específica a los crímenes de lesa humanidad, estos están relacionados a la comisión de actos en contra de la integridad personal y generalmente la vida, también se constituye ante la realización de actos tortura (forma específica de vulneración de la integridad personal), actos en contra la libertad individual, entre otros, que poseen como requisito de tipicidad, que sean cometidos en contra de personas que no sean parte activa de un conflicto armado o combatientes rendidos, asimismo que su comisión haya reunido la condición de sistemática o reiterada. De la condición que reúne el sujeto pasivo en este tipo de delitos puede concluirse que este delito puede realizarse ya sea en un conflicto armado, como también en tiempo de paz. Reiterando el razonamiento hecho, podemos evidenciar la certeza de lo mencionado en (Sentencia Tadic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 1997), al expresar: “La intención de tipificar objetivamente la noción de los crímenes de lesa humanidad, diferenciando este concepto de actos aislados y aleatorios, condujo a la inclusión del requisito de tipicidad de que los actos estén direccionados en contra de la población civil, de igual manera confiere la calidad de requisito típico para la comisión de dicho delito la reiteración (masificación) en relación al número de sujetos pasivos y la sistematización (en relación a un patrón o un plan metódico)” (Los paréntesis han sido agregados por el autor).

En relación a la definición empleada, terminológicamente, para entender el requisito de tipicidad, consistente en la sistematización de los actos de

---

#### Crimes against humanity

A crime against humanity means any of the following acts, when committed in a systematic manner or on a large scale and instigated or directed by a Government or by any organization or group:

- a) Murder;
- b) Extermination;
- c) Torture;
- d) Enslavement;
- e) Persecution on political, racial, religious or ethnic grounds;
- f) Institutionalized discrimination on racial, ethnic or religious grounds involving the violation of fundamental human rights and freedoms and resulting in seriously disadvantaging a part of the population;
- g) Arbitrary deportation or forcible transfer of population;
- h) Arbitrary imprisonment;
- i) Forced disappearance of persons;
- j) Rape, enforced prostitution and other forms of sexual abuse;
- k) Other inhumane acts which severely damage physical or mental integrity, health or human dignity, such as mutilation and severe bodily harm.

Lesía Humanidad de acuerdo con jurisprudencia de organismos internacionales, puede resumirse a el pronunciamiento que realizó (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu., 1998) “Debe definirse la sistematización de un acto para reunir los requisitos de Lesía Humanidad, como una acción deliberadamente (dolosamente) organizado y que sigue un patrón, en base de una política común que utiliza recursos públicos o privados. No es requisito que esta política se deba adoptar formalmente como una política de Estado. Sin embargo, debe haber una cierta clase de plan o política preconcebida”.

En referencia al requisito de generalización, entendemos que está dirigido como requisito que debe reunir la condición del sujeto pasivo del delito (elemento de tipicidad) y no debe considerarse como una condición de culpabilidad de un agente (requisito de culpabilidad), ni un requisito de la misma acción. La generalización, como lo indica (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu., 1998) debe entenderse “como masivo, frecuente, una acción a gran escala realizada colectivamente con una considerable gravedad (sistematización) y dirigido contra una multiplicidad de víctimas (generalización)”. (Los paréntesis fueron puestos por el autor).

Finalmente, indicamos que es el artículo n° 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>25</sup> el que tipifica a los crímenes de lesía humanidad

---

<sup>25</sup> Artículo 7

Crímenes de lesía humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesía humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
  - a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;
  - d) Deportación o traslado forzoso de población;
  - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
  - f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
  - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
  - i) Desaparición forzada de personas;
  - j) El crimen de apartheid;
  - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. A los efectos del párrafo 1:
  - a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

como “Actos sistemáticos o reiterados, dirigidos contra una población civil”.

#### **2.2.2.11. La Imprudencia de la amnistía u otros mecanismos de prescriptibilidad para el procesamiento de actos que constituyen crímenes o violaciones a los derechos humanos.**

La (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, 2001), en referencia a normas que tengan como finalidad la amnistía de delitos relacionados con la violación de derechos humanos, advierte que la promulgación de este tipo de instrumentos legales tiene como finalidad promover la impunidad de crimines contra la humanidad de repercusión internacional, como los crímenes de lesa humanidad y genocidio. Tal como se puede advertir en su pronunciamiento al respecto en la sentencia del caso Barrios Altos Vs el Perú “Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia”.

- 
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
  - c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
  - d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
  - e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
  - f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
  - g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
  - h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
  - i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Como bien establece la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), son “Normas jurídicas, incompatibles con la Convención Americana por lo que carecen de efectos jurídicos”.

Dicha resolución, promovió en el siglo XXI, que en países como el nuestro se promueva la anulación de normas que amparen la impunidad, iniciando procesos de carácter penal contra los autores de dichos actos contra la humanidad, como es el caso de los autores de las matanzas en Barrios Altos, pero asimismo contra autores de crímenes cometidos en el contexto de conflicto armado vivido en el Perú desde el año 1980.

Por su parte, (La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992) en el Informe No. 28/92, ha expresado que “En todos los seis casos, los peticionarios alegaron que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos- desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestro- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas fueron cancelados o impedidos o dificultados en virtud de las Leyes y el Decreto, y que ello constituye la violación de sus derechos garantizados por la Convención. ... Concluye que las Leyes Números 23.492 y 23.521 y el Decreto Numero 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”, de igual manera la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1992), en el Informe 29/92, establece “Las peticiones denunciaban los efectos jurídicos de la Ley Nº 15.848 (en adelante "la Ley") y su aplicación por el Poder Judicial, como una violación de los derechos reconocidos en la Convención a la protección judicial (artículo 25) y las garantías a la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8), entre otros ... Concluye que la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, es incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”, finalmente la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 1996) mediante el Informe 36/96 establece “Con fecha 27 de marzo de 1991, la Comisión recibió una denuncia contra el Estado de Chile por violación del derecho a la justicia y por la situación de impunidad en que ha quedado la detención y desaparición de las siguientes personas... Que el Estado de Chile no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que no ha adaptado su legislación sobre amnistía a las disposiciones de dicha Convención. Sin perjuicio de ello, la Comisión valora positivamente las iniciativas del Gobierno tendientes a que, por los órganos competentes, adopten con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho de las mencionadas personas a obtener justicia.”.

De igual manera la Organización de Naciones Unidas, como se aprecia en (Comité de Derechos Humanos, 1992), ha emitido reiterados pronunciamientos producto de la vigencia de normas que legitiman las amnistías de delitos que vulneran derechos humanos, como se desprende del siguiente pronunciamiento “El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”, de igual manera el (Comité de Derechos Humanos, 1993) observó en referencia a la Ley de Caducidad instaurada en Uruguay que “El Comité expresa una vez más su profunda preocupación por las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad. A ese respecto, el Comité insiste en la obligación que tienen los Estados Partes, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de la Ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. Preocupa, en particular, al Comité que la aprobación de la Ley haya impedido la puesta en práctica de sus observaciones con respecto a las comunicaciones. También preocupa especialmente al Comité que, al aprobar la Ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente inquietante dado el grave carácter de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.”, en referencia a nuestro al Perú la (Comité de Derechos Humanos, 1996) observó en referencia a “su profunda preocupación por los Decretos-ley 25.475 y 25.659, que obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones del artículo 14 del Pacto<sup>26</sup>. El Decreto-ley 25.475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas” de igual manera “el Comité expresa su profunda preocupación por la aprobación de los Decretos-ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía”, al expresar que “La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas

---

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera la opinión expresada en su observación general 20 (44) de que este tipo de amnistía es incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro”. Asimismo la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1992) estableció “Las personas que hayan cometido o sean acusadas de haber cometido cualquiera de los delitos referidos en el artículo 4, parágrafo 1, no podrá beneficiarse por ninguna ley de amnistía o medidas de carácter similar que tengan por objeto eximir las de cualquier proceso penal o sanción” de igual manera hace referencia de “ En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada”. Asimismo él (Secretario General de las Naciones Unidas, 1999) “El Acuerdo de Paz establece una completa amnistía para los crímenes perpetrados por los miembros de las fuerzas contendientes en el conflicto desde marzo de 1991 hasta la fecha de adopción del Acuerdo. He instruido a mi representante especial para firmar el acuerdo con la expresa salvedad de que las Naciones Unidas sostiene el entendimiento que la amnistía y los perdones contenidos en el artículo IX no se entenderán aplicables al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario”, sobre lo cual la (Comisión de Derechos Humanos, 2000), declaró “Toma nota de que el Representante Especial del Secretario General consiguió una reserva al firmar el Acuerdo de Paz en el sentido de que las Naciones Unidas entienden que las disposiciones sobre amnistía del Acuerdo de Paz no se aplicarán a los crímenes internacionales de genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, y afirma que todas las personas que comentan o autorizan violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario en cualquier momento son personalmente responsables y han de rendir cuentas por esas violaciones y que la comunidad internacional hará todo lo posible para enjuiciar a los responsables”<sup>27</sup>.

De igual manera la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994), se ha pronunciado, exhortando el deber de los Estados a cumplir a cabalidad la normas de carácter internacional y lineamientos expedidos por organismos de competencia internacional, como los mencionados anteriormente al expresar

---

<sup>27</sup> Texto original “Note que le Représentant spécial du Secrétaire général, lorsqu’il a signé l’Accord de paix, a formulé une réserve selon laquelle l’Organisation des Nations Unies considère que les mesures d’amnistie prévues dans l’Accord de paix ne s’appliquent pas aux crimes internationaux de génocide, aux crimes contre l’humanité, aux crimes de guerre et aux autres violations graves du droit international humanitaire, et affirme que tous ceux qui commettent ou autorisent des violations graves des droits de l’homme ou du droit international humanitaire, à quelque moment que ce soit, sont personnellement responsables et comptables de ces violations, et que la communauté internationale ne ménagera aucun effort pour traduire les responsables de tels actes devant la justice.

“...las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.”

Es claro, que el derecho Internacional tiene una tendencia a no amparar ningún tipo de norma que tenga finalidad la amnistía de crímenes que afecten derechos fundamentales, en general de expresar su total rechazo a normas que promuevan la extinción punitiva (extinción de la acción penal) de los Estados a castigar delitos con carácter internacional.

En referencia a la promulgación de Leyes de Amnistía la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Barrios Altos., 2001) expresó “Que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”. De lo cual se entiende que se exhorta que ningún Estado puede promulgar leyes, con la finalidad de incumplir normas de carácter internacional, referente a Derechos Humanos, omitir la instauración de una investigación, posterior juzgamiento y condena de autores y partícipes en delitos tan graves como los que atentan contra derechos humanos.

Es pertinente dejar sentado que, hasta el momento no se ha promulgado ninguna norma de carácter internacional que prohíba la extinción del derecho de los Gobiernos de ejecutar la acción penal ante delitos de carácter general, donde la acción no cumpla con requisitos de configuración de delitos producto de actos contra la humanidad. Es por ello que se entiende que los Estados están facultados de normar la prescriptibilidad de dichos actos libremente. Amparados en los derechos que se relaciona a su existencia, como la soberanía e igualdad de cada uno de los Estados. Como bien establece (Ambos, 1999) “las normas de naturaleza penal, únicamente pueden tener vigencia en el territorio del Estado donde se promulgaron, pero no pueden derogar la competencia penal de otro Estado”.

Es así que la (Comisión de Derechos Humanos, 2005) se pronuncia sobre la prescripción de crímenes tipificados en el derecho internacional “Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas

internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”, de manera continua emite un pronunciamiento respecto a la prescripción de crímenes no regulados por normas internacionales, mal llamados comunes en el cuerpo normativo “ Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”. De lo anteriormente descrito, entendemos que la repercusión internacional que genera la comisión de delitos como la tortura, lesa humanidad y genocidio, hace que un Estado no esté legítimamente facultado a emitir normas que promuevan la extinción de la acción penal para la investigación, juzgamiento y posterior condena de delitos de esta naturaleza.

De igual manera, pronunciándose en referencia a las dictaduras vividas en Argentina hasta la década de los 80, el (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2000), explicando la temporalidad de aplicación de la herramienta jurídica de Prescripción en crímenes regulados por el derecho internacional y la investigación, juzgamiento y posterior condena de dichos actos, lo siguiente “Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública”. De igual manera, la (Organización de Naciones Unidas, 1968) regula “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nurember

g, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.” Asimismo “Los Estados... se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

Claro está que el “Derecho adquirido a la Impunidad” del que habla la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), en referencia a la vigencia internacional de las normas que amparen la prescripción de crimines regulados por el derecho internacional, no es amparado por los Organismos Internacionales ni los documentos legales que promulgar, censurando de esta manera todo tipo de amnistía de crímenes que reúnan los requisitos anteriormente descritos. Los culpables en su calidad de autores o partícipes, por lo tanto no pueden alegar la existencia de un derecho adquirido a la impunidad, alegando que antes de haber sido condenados, las investigaciones de los crímenes cometidos, fueron archivados, producto de la promulgación de leyes de carácter amnistioso.

En el caso concreto de las leyes de amnistía promulgadas en el Perú en la década de los 90, teniendo en cuenta las normas de carácter internacional, no tienen vigencia alguna y están envueltas de ilegitimidad e ilegalidad, siendo que promueven el ya citado “Derecho adquirido a la impunidad”.

Es importante dejar presente, que producto del desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, la soberanía de los Estado fue limitada, en salvaguarda de la protección de los derechos humanos, proscripción del *jus ad bellum* (*regulación de motivos o las justificaciones de la guerra*), como bien establece la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986) “El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”. Siendo de esta manera que ningún Estado tiene facultad de “promover el derecho a la impunidad” al momento de presentarse un delito regulado por

el derecho internacional, en salvaguarda de la territorialidad y temporalidad de la vigencia de los Derechos Humanos.

En el Perú, las atribuciones del poder legislativo están reguladas por la constitución, teniendo en cuenta la salvaguarda que hace esta respecto a la vigencia de los derechos fundamentales<sup>28</sup> y coherencia que debe tener la norma constitucional con el ordenamiento internacional suscrito por el Perú<sup>29</sup>, como bien refiere la (Defensoría del Pueblo, 2001) “El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la constitucionalidad de las leyes N° 26479 y N° 26492. Posibilidad que los jueces hagan uso del control difuso e inapliquen tales normas. La sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 28 de abril de 1997 en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, no convalidó ni confirmó dichas leyes como constitucionales. En efecto, dicha sentencia se limitó a señalar que habían agotado sus efectos en el tiempo antes de su constitución como Tribunal, declarando improcedente la demanda. De este modo, el Tribunal Constitucional no efectuó un juicio de constitucionalidad sobre estas normas, por lo que se encuentra expedita la posibilidad de cuestionar las leyes N° 26479 y N° 26492, en sede judicial, a través del control difuso de constitucionalidad. Por lo demás, el propio Tribunal Constitucional sostuvo en el cuarto fundamento de su sentencia que "si bien dictar amnistías es una facultad exclusiva del Congreso, con base en la Constitución, ésta tiene que aplicarse en consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional, es decir, la prerrogativa de dar una amnistía no es ni puede ser absoluta".

Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), haciendo referencia a la relación de armonía entre lo normado por el derecho interno de un país y normas de carácter universal de reconocimiento generalizado “Es necesario una interpretación armónica de los diversos artículos constitucionales que podrían presentar un aparente conflicto como el derecho a la justicia, la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la potestad de otorgar amnistías. La armonización de las disposiciones constitucionales determina, como afirma el Tribunal Constitucional, que la facultad de dictar amnistías no es absoluto sino que tiene un límite infranqueable la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, la plena vigencia de los derechos humanos”.

Si los estados no toman en cuenta la necesidad de esta armonía legal, como bien establece (Defensoría del Pueblo, 2001), promovería aceptar “... que la propia Constitución permite contradecir el principio fundante del orden jurídico

---

<sup>28</sup> Artículo N° 1 de la Constitución Política del Perú: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

<sup>29</sup> Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

y social, es decir, el respeto y defensa de la dignidad de la persona humana, al admitir que graves violaciones a los derechos humanos queden impunes.”

#### **2.2.2.12. Lineamientos de la Corte Penal Internacional.**

Como bien establece la (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2007), “La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario, a saber crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. La Corte tiene sede en La Haya, Países Bajos y fue establecida en acuerdo con el Estatuto de Roma, el tratado fundacional de la CPI, el 1 de julio de 2002”. En la actualidad 121 Estados, de los 5 continentes, han ratificado al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Como bien establece, el estatuto, mediante el principio “Irretroactividad *ratione personae*”, nadie será penalmente responsable por una conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.<sup>30</sup>

Como opinión del autor, si bien El Estatuto de Roma no puede ser aplicado con carácter Retroactivo. Las definiciones, en relación a crímenes de consideración internacional como la lesa humanidad o genocidio, han sido producto de la formalización y codificación de normas consuetudinarias de carácter internacional, logrando así reafirmar la opinión de los diversos organismos internacionales contra crímenes que vulneran derechos fundamentales.

La codificación del Estatuto de Roma, ha sido complementada por la Jurisprudencia creada por los Tribunales Penales Internacionales instaurados para la ex Yugoslavia y Ruanda respecto a la transgresión del Derecho Humanitario Internacional, en conflictos internos, como guerras civiles.

Es por ellos que en concordancia con la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) afirmamos que “La competencia de la Corte Penal Internacional respecto a el juzgamiento de los crímenes contra la humanidad suscitados en el Perú, no es amparado por el derecho internacional”.

---

<sup>30</sup> **Artículo 24**

**Irretroactividad *ratione personae***

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

### **2.2.2.13. Comisión y consumación de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos, por parte de los actores presentes en el conflicto armado peruano desde 1980-2000.**

Luego de la evaluación de los crímenes regulados por el derecho penal humanitario, perpetrados en el Perú, durante el desarrollo del conflicto interno vivido entre el año 1980 y el año 2000, se evidencia que inclusive luego del desarrollo jurídico que pueda hacerse de la evolución de un delito, es necesario identificar el contexto y motivación de la realización del mismo.

En este caso en concreto, se pudo evidenciar que detrás de la realización de dichos crímenes contra la humanidad, por parte de los distintos actores que se presentaron en el conflicto armado vivido en nuestro país, en palabras de la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “hubo ideologías, voluntades políticas y estrategias, algunas de las cuales se propusieron obtener la aquiescencia de la población civil a cualquier costo”.

El desarrollo de los siguientes capítulos, logra ahondar las motivaciones y los crímenes perpetrados por autores y cómplices en el conflicto interno vivido, dando a conocer las consecuencias que tuvo la consumación de dichos actos, todo con la finalidad de dar concientizar a la nación.

#### **2.2.2.9.1. Crímenes y violaciones incentivados de la estrategia del MRTA**

El grupo terrorista denominado “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, como bien dice (Anderle, 1997) “surgido con la intención de convertirse en una suerte de brazo armado de las organizaciones populares. Sin embargo, la estrategia insurreccional, desarrollada por el MRTA no fue exclusiva del movimiento, siendo que posee mucha similitud con otras organizaciones antigubernamentales conformadas en Latinoamérica, organizaciones con algunas de las cuales mantuvo contactos.

La estrategia desarrollada por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, consistía, como lo establece la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) en “combinaba agitación armada urbana con emboscadas y organización de columnas militares en el campo”. No optante, se evidenció un distanciamiento entre la organización terrorista y el sector poblacional que argumentaban representar, asimismo padecía de poco financiamiento, lo cual llevaba a que busquen una solución criminal para sustentar económicamente su acción, tales como el delito de secuestro, tipificado en el artículo 152

de Código Penal<sup>31</sup>, inclusive tipificado internacionalmente como un crimen de Lesa Humanidad al cumplir los requisitos de generalización y sistematización de dichos actos, sin embargo como fueron cometidos por una organización terrorista, apartada de los organismos del Estado peruano, no reunía una de las tres condiciones base para la tipificación del delito, eso no significa que internacionalmente no esté prohibida por el derecho humanitario internacional. Como bien establece la (Sentencia Tadic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 1997), estableciendo los requisitos necesarios para la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad.

Sin embargo, producto de la poca acogida que tuvo los actos realizados por la organización y el incremento en la escala de violencia de sus actos, como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “empezó a adoptar tácticas utilizadas por el PCP-SL”. Ejemplos muy precisos son la comisión de asesinatos, con la finalidad de sentar precedente de lo que pueden ser capaces de hacer, en contra sus enemigos, como denomina (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “ejemplarizaciones”. Actos que fueron principalmente dirigidos contra civiles, no pertenecientes a los organismos estatales o que en ningún momento formaron parte del conflicto armado. Ejemplos de estos asesinatos con la finalidad ejemplarizadora fueron: El asesinato de dirigentes periclitados al pueblo indígena Asháninka, mostrando una conducta claramente xenófoba, característica común de las partes integrantes del conflicto armado en el Perú, asimismo contra exfuncionarios del Gobierno, contra empresarios y la población civil que vaya contra los lineamientos de la organización.

---

<sup>31</sup> Artículo 152 del Código Penal Peruano:

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.

Se evidencia que el conflicto armado sufrido en el Perú, tuvo tres principales actores, siendo El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, EL Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y El Estado peruano. Si bien el objetivo de MRT y PCP-SL fue el derrocamiento del Gobierno de turno, mediante una vía armada, en la zona sierra de nuestro país se presenciaron conflictos armados esporádicos entre ambas agrupaciones subversivas.

Asimismo, es claro que las víctimas fatales producto de actos terroristas en comparación con las víctimas fatales generadas a causa de los crímenes perpetrados por las otras dos partes es ínfima, como bien establece la (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2000) “es innegable que su aventura militar sólo contribuyó a aumentar los sufrimientos del pueblo peruano, resultó en nuevas violaciones de los derechos humanos, debilitó más el orden democrático y la posición del movimiento social que decía defender.”

Sin embargo es claro que, la diferenciación proporcional de víctimas fatales causadas por los actores del conflicto interno vivido en el Perú, no debe entenderse como un menguante de la responsabilidad que se confiera a los distintos actores de la contienda, evaluando los daños causados a terceros, como la población civil.

Finalmente se puede aseverar que la comisión de asesinatos, como una forma de resolución de conflictos internos en la organización y en la generalización de sus acciones, combinada con el apresamiento de los cabecillas de la organización, propició el desmoronamiento del plan operativo y la vigencia del mismo.

#### **2.2.2.9.2. Crímenes y violaciones incentivados de las estrategias de los agentes estatales.**

Del análisis de la forma en que el Estado dio frente a las organizaciones subversivas, consideradas terroristas, delimitando el presente estudio a la lucha vivida entre los años 1980 al 2000, se puede aseverar, como bien reconoce la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “El Estado peruano no estuvo preparado para enfrentar la subversión armada”. No tuvo una estrategia delimitada contra la acción fuertemente armada que desarrollaron movimientos como el Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso y en menor escala el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Durante la década de los 80, el Estado implementó una estrategia deficiente, adquiriendo como modelo las estrategias implementadas por Estados latinoamericanos que experimentaron movimientos

subversivos o guerrilleros contemporáneamente, sin embargo no rindieron frutos, caracterizándose en todo momento solo por un actuar reactivo y no preventiva de las fuerzas de seguridad del Estado Peruano. Esto significó que el Estado no tenga un plan de naturaleza preventiva, que en primer lugar promueva la integración de la nación, claramente sectorizada, evidenciando una notoria ausencia parcial o total del Estado, principalmente en sectores de la sierra y selva peruana, como también en un segundo lugar una función organizativa que promoviera la estructuración de organizaciones civiles autónomas que tengan como función la formación de comités de lucha ante posibles incursiones subversivas en cada población que cuenten con una supervisión constante por parte del Estado, concepto, en parte, desarrollado a finales de la década de los 80 con las denominadas organizaciones ronderas (denominadas mesnadas).

La deficiente actuación que tuvo la Policía Nacional del Perú ante acciones subversivas promovidas por los otros dos actores que han sido determinados como protagonistas del conflicto armado suscitado en el Perú en las dos últimas décadas del siglo XX en nuestro país, fue el principal motivo por el cual se agudizó las acciones violentas dentro del conflicto armado, por razón de la delegación de las funciones antisubversivas desarrolladas por la Policía Nacional a las Fuerzas Armadas del Perú.

Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “El resultado inmediato de una decisión tal, adoptada sin contar con una estrategia integral en todos los campos —ideológico, político, económico y militar—, fue una abdicación del poder civil en las cada vez más amplias zonas de emergencia y un radical escalamiento del conflicto que acentuó los costos humanos hasta llegar a magnitudes que nunca serían igualadas en el resto del período de violencia”.

Se puede interpretar que los ataques perpetrados por el Estado, a civiles, a consecuencia de la estereotipación de su definición de enemigo, es decir de los individuos integrantes de movimientos subversivos como personas quechuahablantes, dirigentes políticos contrarios con ideas contrarias al gobierno de turno o estudiantes universitarios. Hizo evidente que el Estado en su estrategia antisubversiva no tenía un perfil ideológico, ni un conocimiento general de la conformación de las agrupaciones subversivas ni de su presencia en zonas del territorio nacional.

De igual manera, se evidencia que la preparación de los células militares encargadas de la lucha contrasubversiva en nuestro país,

tuvo una capacitación únicamente técnico y militar, notando la ausencia de una correcta capacitación cultural y humanitaria, que los prepare en la lucha ideológica contra movimientos de orientación ultra-nacionalista y antigubernamentales, con la finalidad de orientar a las poblaciones campesinas a respetar el Estado de Derecho y la autoridad del Estado, es sin duda la motivación por la cual el Estado peruano, representado por el ejército del Perú, realizó un sin número de actos crueles configurados como crímenes de Lesa-humanidad.

Inclusive, se evidencia que en el conflicto Armado vivido, el desempeño del ejército peruano, estuvo claramente empañado por tintes racistas, como bien dejó establecido la (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “A estos factores hay que agregar que las fuerzas del orden reprodujeron prácticas racistas frente a las poblaciones entre las cuales debían desenvolverse. Los oficiales de las fuerzas del orden provenían de sectores medios urbanos; sus distancias culturales y sociales con la población eran muy altas y determinaron un extendido desprecio por la misma gente a la que tenían que ganar”, es evidente que estas prácticas, trajeron como consecuencia que la población inmersa de manera vulnerable en el conflicto armado, no solo sufra con los actos perpetrados por los grupos subversivos, sino también con las del ejército, experimentando un resentimiento con el resto de la Nación.

Concordamos con lo expuesto por (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) al expresar que “Pese a que Sendero se había rebelado contra un régimen democrático, los gobiernos civiles, salvo iniciativas excepcionales, no utilizaron la legitimidad de la democracia para enfrentarlo y derrotarlo ideológicamente. Por el contrario, se abdicó de la autoridad civil a favor de respuestas militares sobre las que no se ejerció ningún control significativo”. La abdicación de la autoridad civil, como bien establece la CVR, trajo como consecuencia que un pseudo-caudillismo y autoritarismo, tomara posesión de gran parte de las zonas rurales del país, legitimando el actuar que la Fuerza Armada, que equivocadamente no luchó contra un grupo subversivo, sino contra la estigmatización de una población entera.

Lamentablemente, complementado con el silencio de las Instituciones Gubernamentales, ante las denuncias por crímenes perpetrados por propios integrantes del Estado en contra estratos de la Nación.

Como bien establece la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), en referencia a las estrategias adoptadas por las fuerzas

gubernamentales en su participación en el conflicto armado vivido en el Perú:

“La complejidad de los giros estratégicos adoptados por el Estado a lo largo de la lucha contrasubversiva sugiere la existencia de dos grandes orientaciones y prioridades excluyentes, cada una de las cuales se asocia a un cierto tipo de patrones de violación de los derechos humanos, con diferentes niveles de gravedad:

- a) La primera orientación es aquella donde resulta más frecuente la utilización de métodos como ejecuciones arbitrarias o desapariciones forzadas, destinados a eliminar físicamente a las personas consideradas como presuntos subversivos, colaboradores o simpatizantes, así como en muchos casos el propio entorno social o familiar de estos grupos.
- b) La segunda orientación es aquella donde se hace mayor incidencia en la captura de presuntos elementos de grupos subversivos y su juzgamiento mediante procedimientos expeditivos y sumarios que en muchos casos supusieron graves violaciones al debido proceso.”

De esta manera, es el propio Estado, mediante los informes de la CVR que reconoce el desarrollo arbitrario con la que mantuvo su estrategia antisubversiva.

### **2.2.2.9.3. Crímenes y violaciones incentivados de la estrategia senderista**

El grupo subversivo autodenominado como Partido Comunista del Peruano - Sendero Luminoso, implementó una estrategia que instrumentaba al terror como un herramienta para llegar a derrocar al poder instaurado democráticamente, sin embargo poco representativo (objetivo), asimismo, es claro que no acataba el derecho humanitario internacional en el desarrollo de su lucha armada, ni reconocía al Derecho internacional, ni siquiera interno. Se puede definir que la doctrina de este grupo subversivo, denominado “pensamiento Gonzalo”, fundamentaba, como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) un “maniqueísmo”, polarizado, este pensamiento tubo como una de sus consecuencias que se considerara en la organización que toda institución ya sea pública o civil que no se encuentre controlada por la propia organización, fuera un enemigo que iba en contra del lineamiento Comunista, Maoísta – Pensamiento Gonzalo y por ende se convertía en un claro objetivo enemigo. De igual manera el pensamiento maniqueísta, consecuentemente promovió la delimitación como posibles blancos legítimos a toda persona que vaya en contra del pensamiento Gonzalo, hecho que se puede corroborar en los

innumerables crímenes cometidos contra Autoridades, pero también contra civiles, ya sean empresarios, dirigentes sociales o servidores religiosos.

Podemos afirmar que, el partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, no negaba la existencia de los derechos humanos, sin embargo no le atribuía la condición de inalienables, por razón que no consideraba a un ser humano por el simple hecho de ser seres humanos, sino por el valor que podría adquirir en la sociedad por su utilidad, un pensamiento claramente comunista. De los discursos senderistas se puede evidenciar que la codificación y por ende la formalización de los derechos humanos reconocidos en nuestro país e internacionalmente, han sido creadas con la finalidad de salvaguardar un orden existente, el mismo que se quería derrocar por la desigualdad, argumento que legitimaba su no cumplimiento en la acción insurreccional que promovían. Complementado a todo ello afirmaba que en salvaguarda de la toma de poder del pueblo oprimido, toda consideración humanitaria podía ser legítimamente dejada de lado, en una especie de preponderancia de objetivos.

Se comprende, que el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, tenía como objetivo estratégico, como bien estableció (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “La total desintegración de las estructuras de gobernanza y políticas existentes y su reemplazo por organismos sujetos al control directo del PCP-S”, es decir no solo preveía la instauración de un nuevo gobierno, sino también la opresión de todo grupo político que no tenga el mismo lineamiento de la agrupación, dilapidando así toda pretensión democrática ante la posibilidad de un gobierno Comunista - Maoísta, con la finalidad de concretizar la instauración de una sociedad productiva para sí misma.

De igual manera se advierte que, Sendero Luminoso, con el objeto de tener representatividad en toda región de nuestro país, promovió una estrategia de aniquilación selectiva de los representantes democráticos y culturales en toda ciudad, pueblo o comunidad, ya sea indígena o campesina. La aniquilación selectiva, tenía como objeto la represión de toda resistencia al lineamiento Comunista, Maoísta - Pensamiento Gonzalo. Esto trajo como consecuencia que en ejercicio de esta estrategia en muchos casos, las represalias sean desproporcionales, expresadas en aniquilamientos de etnias enteras o pueblos enteros. Comprendemos que se tomó al aniquilamiento selectivo como una manera legítima de lucha, complementada con otras tácticas insurreccionales como las emboscadas contra

personal contrario a su ideología, ya sea del ejército u otro grupo armado, los sabotajes o la publicidad insurreccional.

Del mismo modo, el grupo subversivo denominado Partido Comunista Peruano, como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), “optó por construir aceleradamente, en aquellos lugares donde lograba sustituir a las autoridades locales, unidades armadas; para lo que no vaciló en recurrir al reclutamiento forzoso, incluso de menores de edad. Alrededor de esta forma de violencia, que explica la gran cantidad de secuestros y desapariciones atribuidas a Sendero Luminoso se generaron una serie de violaciones colaterales como la violencia sexual, la servidumbre, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, se advierte de esta investigación que, Sendero luminoso, al momento de tomar poblaciones y adiestrarlos en el Lineamiento pensamiento Gonzalo y en acciones armadas, no tenía como finalidad conservar la posición tomada o instaurar bases de apoyo, sino promover una acción armada, por parte del ejército, que sea expresada de manera desproporcional. De esta manera ganar el apoyo popular contra la insurrección.

De esta manera, se comprenden los desplazamientos forzosos que experimentó la población civil de sectores de la selva y la sierra del Perú, con la finalidad de conseguir, Sendero Luminoso, un apoyo logístico a las unidades militares, promoviendo de esta manera la comisión de actos abusivos ante sus rehenes.

Son estos actos de extrema crueldad y frialdad estratégica que, diferenció al Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, de otros grupos subversivos que realizaron acciones en Latinoamérica, teniendo en cuenta que para conseguir sus objetivos no tenían reparos en aniquilar poblaciones enteras.

La ideología Maoísta – comunista que implementaron y denominaron “pensamiento Gonzalo”, hizo evidente la categoría epistemológica que se impartió al concepto de “cuota de sangre”, con la finalidad de justificar el padecimiento que vivían las poblaciones inmersas entre el conflicto armado que se vivió en el Perú, igualmente trató de justificar las inmolaciones no militares ni estratégicas, las cuales promovían las cúpulas senderista con la finalidad de esparcir una política de terror en la nación.

En el conflicto armado suscitado en el Perú, se evidencia ciclos de violencia, Como bien establece (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003) “El primero que va de 1982 a 1985 es el de mayor intensidad”. Se evidencia que es durante estos años que se cometieron más de un tercio de los crímenes perpetrados con el Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso. También se evidencia que el actuar del grupo subversivo se delimitó en esos años al departamento de Ayacucho.

Posteriormente entre los años de 1985 y 1987, el Partido Comunista Peruano -Sendero Luminoso, promovió implementar bases de apoyo suprarregionales, con la finalidad de insertar el pensamiento Gonzalo en las comunidades campesinas de Huancavelica, Apurímac y Junín, asimismo las comunidades cocaleras del Valle del Huallaga, Asimismo, se evidenció que el objeto del trabajo propagandístico en las ciudades, promovió el enrolamiento de sectores juveniles provocados por las grandes crisis económicas y sociales vividas en nuestro país en esa época.

Posteriormente, en el inicio del año 1988, resurge nuevamente el recrudecimiento de la violencia, pero diferenciándose por los escenarios donde era experimentada. Violencia que fue manejada por el Estado de una manera más estratégica, como bien establece la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “expresando su actuar en el desarrollo del servicio de inteligencia, realizando operativos de represión más selectivos, e incorporaba a la población campesina en la lucha contrasubversiva”.

De esta manera, se evidencia que Sendero Luminoso utilizaba en forma recurrente la comisión de actos de tortura y asesinato como herramientas en su lucha armada, asimismo empleó de manera recurrente para el reclutamiento de personal, actos de secuestro. Actos que por cumplir con requisitos de sistematización y generalización pueden constituir como graves crímenes de lesa humanidad, sin embargo al no ser una institución gubernamental la autora o participe de estos actos no pueden tipificarse con esta clasificación especial.

Finalmente podemos inferir que, de acuerdo a los actos atribuidos al Grupo subversivo e ideología del Pensamiento Gonzalo, la vida era un derecho apenas reconocido; no solo de sus enemigos, sino de también la de sus militantes.

#### **2.2.2.14. Definición de categorías y conceptos aplicables. El derecho aplicable**

De análisis jurídico de los actos desarrollados, ya sea por grupos subversivos o representantes del Gobierno, se determina la comisión de innumerables delitos tipificados en el ordenamiento jurídico interno peruano, como también en el derecho internacional, sin embargo cabe explicar que varían dependiendo de la condición de los autores en la realización del mismo. Esto reafirmado por el lineamiento explicado por la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “La aplicación de criterios jurídicos al momento de valorar los elementos de juicio disponibles y atribuir responsabilidad toma en cuenta el carácter integral de las normas jurídicas, nacionales e internacionales”.

Así, por ejemplo, el asesinato de un sujeto puede ser tipificado como un asesinato, homicidio o ejecución extrajudicial. Además del análisis de la teoría del delito, se debe abordar la aplicación de cada ley en el tiempo, particularmente, teniendo en cuenta que en los 20 años que duró el conflicto armado, la República del Perú tuvo 2 Codificaciones penales, la de 1924, que fue reemplazada por la de 1991. Esto generó que los nuevos sucesos que preponderaban la vida social y democrática del Perú, tengan implicancias en la nueva codificación elaborada, es así que se contempló de manera autónoma figuras típicas que no se habían consideradas anteriormente. “Siendo que en el código Penal Peruano del 1991 se implementó un capítulo referido a los crímenes contra los derechos humanos y, en particular, al tratamiento jurídico de la desaparición forzada y la tortura”, como bien se evidenció en el análisis del (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

Como bien se ha dejado presente en los capítulos anteriores, si bien nuestro país tiene un ordenamiento jurídico de aplicación penal, también existe una implementación internacional que salvaguarda el derecho humanitario internacional y estipula el derecho penal internacional.

Es evidente que en la década de los 80, la implementación del derecho penal internacional era incipiente. Un ejemplo claro es que tan solo el crimen de genocidio tenía una tipificación internacional, si bien la existencia del derecho humanitario internacional, permitió la implementación de sanciones a los Estados protagonistas de actos vulneratorios a estos, hasta el momento no se había sancionado a los individuos por su transgresión.

En nuestro país, la importancia dada en la constitución de 1979 a el derecho internacional, como fuente y complemento del derecho

interno, en concordancia con lo informado por (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2000) al mencionar “incluyó referencia expresa a la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos y había ratificado constitucionalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al mismo tiempo que se adhería a la competencia de los órganos de aplicación correspondientes”. Sin embargo, exceptuando la implementación de la cooperación internacional entre estados en referencia a la sanción de delitos y en términos generales en materia penal e implementación de ciertos tratados que versaban sobre la extradición, refugio y el asilo, no existía oficialmente hasta el año 1998 una codificación de derecho penal internacional. No obstante como se ha explicado, ya se experimentaba una fuerte delimitación de los principios derivados del Derecho Humanitario Internacional.

Ya en la década de los 80, el desarrollo primigenio de la protección internacional contra delitos graves, se evidencia en la creación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente desde el 10 de diciembre de 1984 y suscrita por nuestro país el 6 de agosto de 1988, ya delimita la sanción internacional contra la tortura y actos derivadas del mismo. Es claro que la delimitación internación de dichos crímenes, fue un incentivo para la incorporación del delito de tortura en el Código Penal de 1991. De igual manera se puede inferir que nuestro país adoptaba la vigencia del derecho internacional al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente nuestro país desde el 28 de abril de 1991.

Asimismo, en referencia a la desaparición forzada la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988) establece “La desaparición forzada de personas es tempranamente calificada como crimen de lesa humanidad por la vía jurisprudencial, sometiéndola al requisito de la sistematización de la práctica”, sin embargo en nuestro país, es recién luego de la codificación del Código Penal de 1992, la desaparición forzada tubo una tipificación especial en nuestro país. Es así, que en ámbito internacional, La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, implementada por la Asamblea General de Naciones Unidad, mediante la resolución N° 47/133, de fecha 18 de diciembre 1992, finalmente reforzó todo el trabajo internacional e interno de los países para dar un carácter especial a la desaparición forzada como crimen internacional. Un claro ejemplo es lo tipificado en su artículo I:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los

objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”

Asimismo, ya en el año 1998, de manera tardía para nuestro país, se crea el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el mismo que fue suscrito en nuestro país el año 2001, evento que significó un avance sustancial en el desarrollo internacional de los crímenes de guerra (violación de las Convenciones de Ginebra) y lesa humanidad (crímenes sistemáticos y generalizados cometidos por integrantes de organismos estatales en función).

La (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) al momento de informar respecto a los crímenes suscitados en los 20 años de duración del conflicto armado, delimitó la tipificación de los actos estudiados de la siguiente manera:

- ✓ “Los casos aquí reseñados forman parte de un todo más amplio y complejo que incluye, allí cuando se ha establecido, patrones consistentes de crímenes y violaciones, sistemáticos y generalizados. En tanto tales, cada uno de estos hechos debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad a la luz del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- ✓ En particular, la desaparición forzada de personas constituye un delito continuado, lo que implica que su tipificación debe atender la vigencia de la ley al momento en que se formula la denuncia y no necesariamente con aquélla que está vigente al momento de su comisión. No resulta ni moral ni legal reducir la entidad de una desaparición a la categoría de un secuestro simple, aún cuando se hubiera producido antes de 1991.
- ✓ La judicatura deberá tomar en cuenta los agravantes contemplados en el propio Código Penal, pero incorporando los elementos brindados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En el primero, deberá

interesar al fiscal y al juez considerar los estándares contenidos en los tratados y en la jurisprudencia aplicable. En el segundo, resulta de especial trascendencia considerar si ese delito, además, es o no una grave infracción del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del resto del cuerpo normativo del Derecho Internacional Humanitario. Sería contrario a las obligaciones del fiscal o del juez descartar un hecho criminoso sólo con el argumento de derecho interno.

- ✓ En particular, los jueces y fiscales deberían considerar lo establecido en el Estatuto de Roma para interpretar de manera sistemática el contenido típico de las figuras penales, así como las circunstancias en las cuales se cometen.”

#### **2.2.2.15. La responsabilidad legal, de los autores y partícipes de actos punibles ejercidos por medio de aparatos organizados de poder.**

Consideramos que la responsabilidad legal de los autores o partícipes de los delitos cometidos en la esfera del conflicto armado vivido en el Perú en la década del 80 y 90 del siglo XX, no solo debe tener una consideración meramente legal. Debe estar aunado a una interpretación particular de cada caso y las circunstancias en que se suscitó cada delito. De igual manera considerar las condiciones adoptadas por cada organización por la cual se comisionó cada delito. Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “es importante tomar en consideración la naturaleza sociológica y política de las organizaciones para deducir las responsabilidades individuales que se pretende atribuir”.

Es así que, cuando se analiza la concurrencia de múltiples autores o partícipes en la comisión de dichos delitos, se debe tener presente que durante el conflicto armado analizado, en el Perú estuvieron vigentes dos codificaciones penales, Esta diferenciación de la calidad en la cual los sujetos participaron en un delito si bien fue amparado por el Código Penal de 1924, fue bajo la nominación genérica de “participación en hechos punibles”, mientras que ya el código penal de 1991 ya se hace una delimitación más específica entre las figuras de responsabilidad de participación y autoría. Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “Este asunto se ha resuelto en la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente distinguiendo autoría y participación”.

Es en esta etapa de la investigación que es pertinente delimitar prudencialmente, la diferencia de responsabilidades ante la comisión

de un delito penal, en referencia a la categorización de un culpable como autor o partícipe. Se considera que la teoría del dominio del hecho da claras luces de la diferencia entre las responsabilidades atribuidas a cada individuo considerado sujeto activo en la comisión de un delito. Es así que (Welzel, 1976) manifiesta “que autor del hecho será aquel que lo realiza en forma final, en razón a una decisión de su voluntad. El sustento de toda la teoría del dominio del hecho, según la doctrina dominante”. Asimismo, (Lopez Barja de Quiroga, 1996) explica que “la teoría del dominio del hecho también es consecuencia de aceptar el dolo en el tipo. Así, si se mantiene la posición en torno a que la acción humana es un suceso finalmente dominado por la voluntad, la cuestión de quién ha realizado una acción, y por tanto quién es autor de la misma, remite a aquel que ha tenido el dominio final de la acción”. Complementado a ello (Roxin C. ..., 1998) aduce que “se necesita un conocimiento fundamentador del dominio, es decir, que el autor debe conocer las circunstancias fácticas que fundamentan su dominio sobre el acontecimiento: se pide, en estos términos, más conciencia que finalidad”.

Finalmente (Bacigalupo, 2008) en referencia a La teoría del dominio del hecho en relación a la autoría y participación de los responsables en la comisión de delitos dentro de la esfera del desarrollo de funciones en Organismos Estatales que “es autor de un delito activo doloso el que domina el hecho y entiende que tal dominio se manifiesta en cuatro formas diferentes: como dominio de la propia acción dolosamente ejecutada, como el que se ejerce dominando la voluntad de otro que obra coaccionado o sobre la base de un error, como el ejercido a través de un aparato organizado de poder y como el ejercido funcionalmente mediante una aportación importante al delito ejecutado conjuntamente con otros. Los que participan sin dominar el hecho sólo son partícipes. Este criterio sufre modificaciones en los delitos de infracción de deber, en los imprudentes y en los de omisión. La noción de dominio del hecho ha tenido un desarrollo más limitado, pues no ha llegado a ser utilizada para los casos del dominio del hecho en aparatos organizados de poder, en los que la teoría permite superar los problemas que generaría recurrir a la inducción para responsabilizar al que dentro de tales aparatos da la orden de actuar a otros. En estos supuestos, especialmente en los casos de delitos estatalmente organizados (nacional-socialismo, las dictaduras militares de Argentina, Chile o Uruguay de los años 70 del siglo anterior) y, probablemente, en el de organizaciones terroristas, el que da la orden no genera, por regla, el dolo en el subordinado, pues éste ya está decidido a actuar, y consecuentemente sólo debería ser punible por una tentativa de inducción. Es claro que el supuesto del que actúa en

un aparato organizado y lo pone en marcha constituye, de esta manera, un autor detrás del autor directo e inmediato, dado que tiene el dominio del hecho detrás de otro que, obrando en forma plenamente responsable, es el ejecutor del delito dominando su realización.”. De esta manera que delimitado que, según la teoría del dominio del hecho, la responsabilidad de los sujetos activos de un delito son establecidos como: el autor, al referirnos a el sujeto activo que domina objetiva y subjetivamente la realización del hecho punible y se considera como al partícipe, a aquella persona que coopera o induce la comisión de un delito, el cual en todo momento queda supeditado a la realización del actuar de un autor.

Esta diferenciación, si bien no genera complicaciones al momento de evaluar la responsabilidad material o autoría directa en un delito con sujetos que reúnan la condición de una autoría individual y que no cuente con sujetos activos en calidad de partícipes. Si, genera complicaciones al tratar de evaluar la responsabilidad individual de los sujetos activos de un delito cometido por varios individuos que conforman una institución u organización, donde siguiendo un cuadro de funciones o una estrategia se ha diseñado algún sistema guiado a desarrollar acciones que tengan como finalidad el ejercicio de un ilícito penal.

Es causa de estas condiciones que representa una acción compleja delimitar las responsabilidades de los jefes o mandos que, si bien no han ejecutado directamente un delito, si poseen condiciones de sujetos activos en un delito en la condición de partícipes en la comisión del mismo, ya sea planificando, ideando, ordenando o dirigiendo.

Ante estos inconvenientes la doctrina penal, en referencia a la condición de delimitar la Autoría o Participación ante la comisión de un delito ha desarrollado estudios respecto a la calidad penal de los responsables. Es en este estado de investigación que se hace imprescindible, adquirir un conocimiento, respecto a la condición en la cual se desarrollan las actividades de la organización gubernamental o no, a quien pertenecen los sujetos activos del delito y cuál es la cadena de mando que posee dicha organización. Con la finalidad de determinar que sujeto adquiere la condición de: autor mediato, autor colateral, coautor, cooperador necesario o inductor. En el Perú, según la jurisprudencia dictada en referencia los delitos suscitados en los 20 años de conflicto armado vivido, han tenido mayor respuesta con aquellas atribuciones vinculadas con la autoría mediata y la coautoría.

La denominada teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, enunciada por (Roxin C. , "Autoría y dominio del hecho en derecho penal" trad. por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 1998), con la finalidad de obtener un fundamento base para procesar a autoridades nazis que no habían tenido participación directa en delitos específico, producto del caso seguido contra el Teniente Coronel de las SS nazis Adolf Eichmann, capturado en la República de Argentina, sentenciado por el Tribunal de Distrito de Jerusalén el 12/12/61, confirmada por el Tribunal Supremo el 29/5/62. Asimismo (Bruera, 2001) establece “Si bien el derecho penal está estructurado pensando en un autor individual frente a un hecho determinado, la teoría jurídica se ve desafiada por nuevas modalidades de organización social, que involucran en cada acto complejas relaciones, tanto respecto a los hechos como a la intervención de los autores, ejecutores directos, indirectos, inductores, partícipes, coautores”.

Un claro ejemplo del empleo de la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder ha sido visto en el caso versado contra funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional de la República Democrática Alemana, a los cuales se les acusó de ordenar disparar a quienes trataban de huir cruzando por el muro de Berlín de la parte oriental a la occidental de la entonces dividida Nación germana, alegando lo siguiente:

“La injusticia extrema no es derecho, esta fórmula significa un *derecho supralegal* que tiene la finalidad de invalidar al derecho vigente que sea contrario al principio de justicia. Respecto al principio de irretroactividad de la ley, alegado por los inculpados, el tribunal dispuso que éste debe aplicarse cuando exista un Estado de derecho. En la Alemania democrática no existía división de poderes, ni democracia, ni había reconocimiento de los derechos humanos por lo que no había tal Estado de derecho”.

Como bien establece (Lim Acosta, 2015) “Este es un caso ejemplar de lo que un Estado jamás deberá hacer, si bien es cierto que las normas del sistema jurídico de la R.D.A. permitían y ordenaban las conductas realizadas por los guardianes, esto no quiere decir que sean legítimas. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania utilizó una estrategia inteligente para fundamentar su fallo, apeló a un principio supralegal “la injusticia extrema no es derecho”, esta máxima tiene una razón de ser, la experiencia alemana nos deja ver que no se puede permitir que

cualquier cosa se convierta en derecho, es necesario tener parámetros para validar el contenido del derecho, en este caso los jueces del Tribunal utilizaron la “Formula Radbruch” como un parámetro de validación del derecho positivo”.

Entendiendo que la cadena organizativa del caso en mención, es la descrita cadena de mando, la cual confiere una doble responsabilidad en todo nivel organizativo: atribuida a los superiores jerárquicos de las agrupaciones que desarrollan operaciones en el terreno, teniendo como deber funcional reportar el desarrollo de las órdenes que se le ordenó y a su vez, este adquiere la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las órdenes brindadas.

En nuestro país, la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, ha sido acogida en el artículo 23 del Código Penal, vigente desde el año 1991, el cual establece:

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

Según (Roxin C. , 2000), para la configuración de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, se deben cumplir con los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Poder de mando: “El dominio sobre la organización, es decir, la existencia de una estructura organizada y el poder de mando que sobre la misma ejerce quien será identificado como autor mediato”.

En referencia a este punto (Arana, 2011) señala que “El elemento fundamental de la teoría de la autoría mediata en virtud de dominio por organización lo constituye el dominio sobre la organización. Este dominio es el que permite al hombre de atrás realizar el crimen. El dominio sobre la organización posibilita a su vez el logro del resultado típico. Características de este dominio son la actuación fuera del Derecho y la reemplazabilidad de los órganos de ejecución de la organización.”

- b) “Que se verifique una efectiva fungibilidad del autor inmediato”.

Es decir se pruebe la posibilidad de reemplazar a dicho sujeto activo, otorgándole la condición de autor inmediato de la acción penal, independientemente de su condición. Acentuando la Autoría mediata del superior jerárquico.

En referencia a la fungibilidad (Roxin C. , 2000), estableció “La intercambiabilidad del ejecutor material es de fundamental importancia. Se trata de verificar si una organización criminal verifica sus delitos sin que ellos dependan de quien los ejecute directamente. Los autores son intercambiables y no son relevantes pues el plan criminal ha sido ya decidido”, asimismo realiza un detalle de la necesidad en la configuración de la autoría mediata al denominado “hombre de Atrás” al expresar “Los ejecutores ocupan solamente una posición subordinada al interior del aparato de poder y no están en condiciones de impedir que el «hombre de atrás» alcance el resultado propuesto”.

Requisito que a mi consideración es correctamente explicado por (Quintino Zepeda, 2010) al manifestar que “Quién actúa la palanca del poder y da las órdenes, domina el suceso sin coacción ni engaño, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiamente realice la acción, y precisamente, aquí se manifiesta, el poder que maneja en una organización el hombre de atrás, puede cambiar a los ejecutores a discreción, es la fungibilidad de los ejecutores, no siendo siquiera necesario que el hombre de atrás los conozca, si bien los ejecutores son responsables como autores, porque son autores dolosos, son empero, personajes anónimos para el que está detrás”.

- c) “La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder como condición indispensable del dominio de organización”.

Como bien establece (Roxin C. , 1998) “Es evidente que la desvinculación al Derecho del aparato organizado de poder es una condición necesaria para el dominio del hecho de los hombres de atrás. Si, por ejemplo, el homicidio de fugitivos en el Muro hubiera estado prohibido de modo general y hubiese sido sólo el resultado de órdenes de funcionarios no autorizados, tales hechos habrían sido de ese modo acciones individuales y tratados conforme a las reglas de la inducción y la autoría. El soldado de frontera hubiera podido entonces desobedecer también en cualquier momento apelando a la legislación de la RDA y, en otros casos, a la praxis correspondiente a ésta. Lo mismo es válido para las acciones de exterminio masivo llevadas a cabo por los nazis, a las que no se hubiese podido llegar nunca si se hubiera tratado sólo de extralimitaciones de individuos y no de un gran aparato que hubiese trabajado con este objetivo sistemáticamente y con

todos sus componentes. El sistema (o sea, el sistema parcial de un Estado) tiene, por tanto, que trabajar delictivamente como un todo (“desvinculado del Derecho”) si la seguridad del resultado que fundamenta una autoría mediata debe atribuirse a las instrucciones de los hombres de atrás”.

- d) “La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor”. En referencia a la cooperación de la Organización de Poder con el actuar de sujeto autor Inmediato para la consumación del acto delictivo encomendado al mismo.

Es así que el autor (Roxin C. , 1998) describe “Parto de que aquel que en un aparato organizado de poder desvinculado del derecho lleva a cabo el último acto que realiza el tipo, tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo. Aquél se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, a decir verdad, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, “más preparado para el hecho” que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás”.

Sin embargo, en nuestro país, la jurisprudencia ha hecho más énfasis en la interrelación de los sujetos activos en la figura de coautoría, Tipo de relación penal, que también ha sido tipificada en el Código Penal de 1924 y en el artículo 23 del Código Penal de 1991, al referirse a aquellos que cometen conjuntamente el delito. Es así, que en los procesos seguidos por los casos Barrios Altos y La Cantuta, específicamente en el procedimiento penal y la acusación constitucional iniciado contra el ex presidente Alberto Fujimori, se indica al mismo, como coautor de los asesinatos y desapariciones forzadas ocurridas. Se constata que este criterio de atribución de responsabilidades a los autores de los delitos suscitados durante las dos décadas de conflicto armado padecido en el Perú, se ha uniformizado en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú. De igual manera se puede verificar que la atribución de una coautoría en la realización del delito de terrorismo ha sido implementada para las acusaciones y posteriores sentencias dictadas contra integrantes de los grupos subversivos Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

(Sancinetti, 1999), al advertir la contraposición que generaba la atribución de responsabilidades a los sujetos activos de un delito que fuere cometido dentro de una estructura organizativa de poder, planteó una solución consensual entre la tesis de la coautoría y la autoría mediata, afirmando que “Al considerar al autor de un hecho punible como mediato, se analiza si domina el hecho por medio de un aparato organizado de poder, al poner en análisis esta aseveración, se evidencia que termina siendo coautor del delito, por razón de brindar un aporte fundamental para la comisión del hecho punible, aun cuando pierda la temporalidad de la comisión del delito. Puede entenderse que se configuraría una coautoría vertical, entendida como la relación de una autoridad con un subordinado”.

Es por ello, que se considera necesario, interpretar este tipo de teorías de atribución de responsabilidades por la comisión de hechos punibles, tomando en cuenta las organizaciones de poder que fueron protagonistas en el desarrollo del conflicto armado interno vivido en nuestro, materia de estudio.

Se debe tomar en cuenta que la aplicación de la teoría de la autoría mediata en relación a la responsabilidad de los sujetos intervinientes en hechos punibles, ha sido utilizada principalmente en casos que evidencian prácticas sistemáticas y generalizadas en referencia a la violación de derechos humanos, hechos que fácilmente pueden ser identificados en la presencia de un Gobierno Totalitario o Dictatorial. Ejemplos claros han sido las interpretaciones que se han tomado en cuenta en las acusaciones y jurisprudencias emergentes de los juicios seguidos contra integrantes de los gobiernos militares experimentados en Argentina, la Dictadura de Pinochet u organizaciones Gubernamentales nazis.

Como se advierte, los casos anteriormente mencionados difieren al caso peruano, al tomar en cuenta que el conflicto armado vivido en nuestro país, transcurrió durante un periodo relativamente democrático, con supuesta libertad de expresión, derechos constitucionales vigentes y elecciones periódicas. Es por ello que al ver una estructura de poder organizada por mecanismos supuestamente democráticos, es complicado atribuir responsabilidades ante la posible comisión de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos.

Es por ello que, es importante, contemplar que a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, en nuestro país se instauró, a través de un autogolpe de Estado, un gobierno de facto que cesó la democracia institucional de nuestro país, presenciando una descarada intervención del poder ejecutivo en los distintos Organismos integrantes del Gobierno, como fueron el poder legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público o Tribunal Constitucional. Como bien establece (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “Se gobernó por decreto a través del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, lo cual implicó que la repartición de poderes no se respete en nuestro país, implicando un desmedido control político y judicial sobre los actos cometidos por integrantes de aparatos estatales. Afirmaciones que son expuestas por la misma (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) que expresó “Es así que A la luz de las más recientes investigaciones judiciales, se puede concluir además que durante ese tiempo se hizo uso de los recursos del Estado con la finalidad de organizar, adiestrar y emplear grupos operativos encubiertos que tuvieron como finalidad el asesinato, la desaparición y la tortura de personas, todo ello alrededor de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional. Ello es explicado en el caso correspondiente al autodenominado Grupo Colina”.

Los informes hechos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú, brinda información detalla sobre el contexto de tiempo en que se realizaron los actos consistentes en violaciones de derechos humanos, que contaban como responsables a agentes del Estado. Es así que (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) ha señalado que “estos patrones se verificaron en desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y asesinatos.” Entendiendo que las combinaciones de etapas de Gobiernos democráticamente elegidos, gobiernos ilegítimos y vulneraciones a los derechos humanos, exige un análisis más detallado de la cadena de mando y el específico delito cometido.

Por ello es pertinente, analizar los regímenes de excepción que se dictaron en el país durante el desarrollo del conflicto armado y el desarrollo de las actividades de los comandos políticos militares. Siendo que durante del desarrollo del conflicto, en nuestro país se dictaron numerosos decretos declarando estado de emergencia, los cuales estuvieron regulados por artículo N° 231 de la Constitución de

1979<sup>32</sup> y posteriormente por el artículo N° 137 de la Constitución de 1993<sup>33</sup>, lo cual trajo como consecuencia la restricción del ejercicio de determinados derechos y libertades para la nación. De igual manera se advirtió que de manera paulatina las fuerzas armadas relevaron a la Policía del Perú en la función del resguardo del orden interno en ciertas zonas del Territorio peruano. Estableciéndose organizaciones político-militares que adquirieron facultades extraordinarias en relación a su labor de preservar el control del orden interno. Como lo evidencia la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “La organización resultante, en reiterados casos, actuó con una gran dosis de autonomía respecto al poder político, debido precisamente a la abdicación que dicho poder hizo respecto a sus facultades de control y supervisión”.

Es por ello que las teorías de atribución de responsabilidades a los actores de hechos punibles, en la esfera del desarrollo de funciones

---

<sup>32</sup> Artículo 231.-El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta la Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que es este Artículo se contemplan:

- a. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2.

En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días.

La prórroga requiere nuevo decreto.

En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

- b. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor.

El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días.

Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho.

La prórroga requiere aprobación del Congreso.

<sup>33</sup> Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

- 1.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.

En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

- 2.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

de organizaciones que ostentan poder debería comprender, a la estructura organizativa o legal en la que se produjeron los hechos vividos en nuestro país. Al momento de advertir las violaciones a los derechos humanos que se estaban cometiendo bajo el mando de cúpulas gubernamentales o subversivas, bajo una cadena de mando, es posible establecer una presunción de atribución de responsabilidad que de sentido a una posterior investigación judicial.

Se deben tener en cuenta que, aunado a este análisis, se debe tener presente que los Gobiernos o su Policía Nacional o las Fuerzas Armadas eran instituciones que se mantenían al margen de la ley para la comisión de la totalidad de sus actividades, sin embargo, queda comprobado que es durante el desarrollo de las actividades conferidas legalmente, que se desarrolló estrategias sistemáticas y generalizadas de vulneraciones a los derechos Humanos. Es así que concordamos con (Sancinetti, 1999) que establece “La responsabilidad penal de agentes del Estado, por tanto, puede hacer uso de la doctrina donde se distingue autoría y participación”.

A partir de la promulgación del Estatuto de Roma<sup>34</sup>, la Legislación Penal Internacional, bajo la dirección de la Corte Penal Internacional, ha reconocido que los jefes militares o el que efectuaba las funciones de uno, es considerado como un sujeto activo de aquellos delitos que se hayan cometido bajo la fuerza de su control efectivo y su mando. Como bien establece el art. 28 inciso a, puntos “i y ii” del Estatuto de Roma, esto resulta aplicable siempre y cuando:

“

- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

Asimismo es pertinente dejar presente que cuando se advierte que la relación con subordinado no está determinada directamente. Como se evidencia en los casos evaluados respecto a la actuación de la cúpula militar peruana, no presentes en el territorio donde se suscitaron los delitos, o los responsables políticos de organizaciones

---

<sup>34</sup> El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux (actas) de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

gubernamentales. El Estatuto de Roma en el art. 28 inciso b, puntos “i, ii y iii” establece que en estos casos habrá responsabilidad siempre y cuando el superior:

“

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

Tomando en cuenta los lineamientos establecidos por el Estatuto de Roma, la actuación de las cúpulas de poder del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso y El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, son distinguibles de la actuación de los Organismos de Poder Estatales. Porque, como bien establece la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) el Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso “trató de una organización cerrada, fuertemente ideologizada y vertical en donde los ejecutores de los crímenes eran prescindibles”. Lo que implica que, siguiendo los criterios desarrollados en la teoría de la autoría mediata, la responsabilidad atribuida a las líderes subversivos si es corroborada por una sólida cadena de mando, en todo momento.

Como bien establece (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2013) “El Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, ha sido reconocido como un aparato organizado de poder. La estructura de partido que poseía, permitía que sus militantes se integraran en diversos niveles organizativos. De igual manera su organización promovió la instauración de Comités Regionales, Zonales y Locales (además del Metropolitano), con una estructura de mando claramente establecida”. Asimismo la (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) explica que “los crímenes atribuidos a Sendero fueron ejecutados como consecuencia de una ideología que condicionó de manera casi absoluta la estrategia. El objetivo de destruir el viejo Estado o destruir a las mesnadas justificó los asesinatos, matanzas y atentados terroristas. No es posible, bajo ningún punto de vista,

sustraer la responsabilidad de los líderes en la comisión de estos hechos. En algunos casos, además, se ha reunido elementos de juicio como para afirmar que algunos hechos fueron ordenados, ideados y planificados desde la dirección central del PCP-SL”.

Queda claro que los autores inmediatos de los delitos cometidos bajo la dirección del grupo subversivo PCP-SL, reunían la condición de fungibilidad que requiere la posible identificación de autores mediatos de los mismos. Si bien las órdenes de la comisión de hechos punibles, dictadas por el Comité central de dicha organización, pueden haber estado distorsionados bajo una larga cadena de mando, se evidencia que estas directivas contenían en sí mismas la disposición de la comisión de los diversos hechos punibles realizados, como son el torturar, desaparición y asesinato. Es así que la distorsión de las órdenes no promovería una interpretación excluyente de la finalidad por la cual se dictaba<sup>35</sup>.

Como bien establece (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) “Evidentemente el PCP-SL se colocó al margen de la ley. Su objetivo era destruir el Estado que sustenta el Derecho. No se trató de ninguna manera de una guerrilla que luchó contra un régimen totalitario en una guerra de liberación nacional. Sus actos, además, profundizaron la ilegalidad de la organización, aun cuando se reconozca las motivaciones políticas que la sustentaron”.

De igual manera al analizar a los órganos de poder, que dirigían la organización subversiva Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, se advierte que al igual que el Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, su estructura organizativa también evidenció una clara centralización, inclusive se advierte que producto de su nivel organizativo y la expansión reducida que tuvo el desarrollo de actividades en el territorio peruano, la cúpula de poder de dicha agrupación conseguía un mayor control de los actos delictivos realizados para el desarrollo de actividades de la organización. Asimismo, también se advierte que los autores inmediatos de sus crímenes eran perfectamente reemplazables Y finalmente, también reunió el requisito de seguir una actividad claramente ilegal.

Se advierte, una diferencia trascendente entre las actividades subversivas implementadas por las dos organizaciones que reúnen estos requisitos y que están siendo estudiadas. El Movimiento

---

<sup>35</sup> Véanse los casos Lucanamarca, Trata y María Elena Moyano.

Revolucionario Túpac Amaru, siempre tuvo un discurso garantista de los Derechos humanos y en la medida de las circunstancias dio cumplimiento a sus declaraciones. Esto se evidencia, en que solo se pudo atribuir a dicha organización la implementación de secuestros organizados bajo niveles de mando, pero no más delitos que hayan sido ejecutados con las claras condiciones diferenciadoras en la presente investigación, en referencia a la sistematización y generalización de los actos.

## **2.3 Definición de términos básicos.**

### **2.3.1. Instrumentos normativos:**

Cuerpos normativos que se formalizan a partir de acuerdos con la finalidad de crear reglas comunes, más allá de sus diferencias culturales y tradiciones de los estratos sociales. (Organización De Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura., 2013).

### **2.3.2. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:**

Instrumento empleado por la CVR con la finalidad de:

- A) Plantear sus conclusiones respecto al Análisis de las condiciones políticas, sociales y culturales, así como los comportamientos que, desde la sociedad y las instituciones del Estado, contribuyeron a la trágica situación de violencia por la que atravesó el Perú;
- B) Esclarecer en cooperación con los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra de las organizaciones terroristas o de algunos agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades;
- C) Elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares;
- D) Recomendar reformas institucionales, legales, educativas y otras, como garantías de prevención, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas; y,
- E) Establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

### **2.3.3. Verdad:**

El relato fidedigno, éticamente articulado, científicamente respaldado, contrastado intersubjetivamente, hilvanado en términos narrativos, afectivamente concernido y perfectible, sobre lo ocurrido en el país en los veinte años considerados en el mandato de la CVR (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

**2.3.4. Justicia Transicional:** Búsqueda de la superación de la impunidad respecto a los delitos de derechos humanos.

**2.3.5. La Corrupción:** “El mal uso del poder encomendado para obtener beneficios privados. Esto incluye no solamente una ganancia financiera sino también ventajas no financieras”. (Organización de las Naciones Unidas, 2004). Asimismo, puede definirse como el abuso o uso indebido del poder burocrático en pro de un beneficio ajeno a una labor encomendada.

**2.3.6. Actor beligerante:** “Categoría del derecho internacional público que se usa para legitimar la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un Estado ilegítimo, y percibido como tal por la comunidad internacional.” (Real Academia Española.)

**2.3.7. Derecho Internacional Humanitario:**

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella.

Inicialmente, estaba compuesto por dos ramas distintas, el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra. La primera comprende las normas que regulan los medios y métodos de combate mientras que la segunda son las normas dirigidas a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Es a partir de 1968, con la Resolución 2444 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados, y especialmente con la aparición de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra en 1977, cuando se produce una convergencia entre ambos grupos de normas al ponerse de manifiesto que para proteger con mayor eficacia a las víctimas (los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, población civil y, por extensión, los bienes culturales, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y el medio ambiente natural) es preciso limitar el uso de la fuerza estableciendo reglas sobre la conducción de las hostilidades. (Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2004).

**2.3.8. Sentido judicial:**

La instauración de la justicia implica que se hagan todos los esfuerzos posibles para perseguir y castigar a los culpables de las violaciones a

los derechos humanos y de los actos de violencia perpetrados en el periodo bajo investigación. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

### **2.3.9. Sentido reparador:**

La instauración de la justicia implica que se hagan todos los esfuerzos posibles para resarcir directamente a las víctimas de la violencia por los daños padecidos. Es la sociedad peruana misma la que debe asumir la responsabilidad de la tarea de reparación, y es el Estado el encargado de ejecutarla en representación de todos. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

### **2.3.10. Sentido político y social:**

En su sentido político y social, la instauración de la justicia implica que se hagan todos los esfuerzos posibles por reformar las instituciones de la sociedad a fin de que las relaciones sociales sean más equitativas, más democráticas y más solidarias, y a fin de que no se repita una tragedia nacional semejante. En términos estrictamente políticos, ella implica que se lleve a cabo una redistribución más equitativa del acceso al poder y, en términos sociales, que se ponga en práctica un régimen de efectiva igualdad de oportunidades para todas las peruanas y peruanos. Para que ello ocurra, deben combatirse de modo especial los rasgos de injusticia estructural de nuestra sociedad, principalmente los hábitos de discriminación, y debe respetarse la diversidad cultural que nos constituye como nación – cosas ambas consagradas por nuestra Constitución y reconocidas por tratados internacionales de los que el Perú es signatario. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

### **2.3.11. La reconciliación:**

La puesta en marcha de un proceso de restablecimiento y refundación de los vínculos fundamentales entre los peruanos, vínculos voluntariamente destruidos o deteriorados en las últimas décadas por el estallido, en el seno de una sociedad en crisis, de un conflicto violento, iniciado por el PCP Sendero Luminoso. El proceso de la reconciliación es hecho posible, y es hecho necesario, por el descubrimiento de la verdad de lo ocurrido en aquellos años, tanto en lo que respecta al registro de los hechos violentos como a la explicación de las causas que los produjeron, así como por la acción reparadora y sancionadora de la justicia.

La sociedad peruana en su conjunto, conmocionada por el descubrimiento de tan dolorosa verdad, ha de tomar conciencia, en primer lugar, de la complejidad del proceso que condujo a dicha situación y ha de extraer, además, las lecciones necesarias para que ello no vuelva a repetirse. No sólo ha de registrar la espiral de violencia

y venganza desatada entonces, o el grave daño causado a muchas de sus víctimas, sino ha de advertir igualmente que la precariedad y la injusticia del vínculo social precedente contribuyeron a su posterior deterioro. Para que la reconciliación tenga sentido, deberán modificarse las condiciones en que se restauren los vínculos entre los peruanos.

La toma de conciencia de la magnitud del daño causado a nuestra sociedad debe llevarnos a todos a asumir parte de la responsabilidad, aun cuando ésta pueda y deba diferenciarse según grados. No sólo la acción directa de los protagonistas, sino también la complicidad silenciosa o la desidia de muchos han contribuido a su manera a promover la destrucción de la convivencia social.

Debemos reconocer, pues, la naturaleza ética del compromiso por la reconciliación, es decir, debemos admitir que las cosas pudieron ocurrir de otra manera y que muchos no hicimos lo suficiente para que así fuese.

Por lo mismo, la reconciliación no puede consistir simplemente en restablecer la relación originaria, pues ella fue en cierto modo el caldo de cultivo del proceso perverso que condujo a su destrucción. Debemos extraer lecciones de la experiencia vivida: una vez reconocida nuestra responsabilidad colectiva, debemos empeñarnos en corregir y replantear las condiciones básicas de nuestra convivencia. La reconciliación debe consistir por eso en una refundación de los vínculos fundamentales, instaurando una nueva relación, cualitativamente distinta, entre todos los peruanos y peruanas. Debemos aspirar a crear un nuevo acuerdo social, un nuevo espacio compartido, en el que puedan estar realmente vigentes los derechos ciudadanos, y en el que rijan los principios del respeto a la dignidad de la persona, del pluralismo, del derecho a la diversidad, de la solidaridad y de la justicia. Es preciso, de parte de todos, un compromiso de buena voluntad para procesar el pasado y para imaginar un futuro de concordia. Si no se establece una sociedad verdaderamente pacífica, libre y justa, corremos el riesgo de retornar a las situaciones precarias de equilibrio que desataron el proceso violento del que queremos salir.

Si la verdad es una condición previa de la reconciliación, la justicia es al mismo tiempo su condición y su resultado. Ello es así porque, como hemos visto, la justicia tiene diferentes dimensiones, que es indispensable considerar y hacer respetar en su especificidad moral; judicial; reparadora; y política y social.

Por las razones indicadas, el compromiso con la reconciliación compromete a la sociedad peruana en su conjunto; es ella la que debe reconciliarse consigo misma. Y lo hará cuando, comenzando por el

Estado, se instauren relaciones de reconocimiento recíproco que corrijan la discriminación social, económica, racial, cultural y de género, y cualquier otra forma de postergación, relaciones que hagan posible la refundación del acuerdo social entre todos. En tal sentido, la reconciliación comprende tres niveles: en el nivel político, es una reconciliación entre el Estado, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policiales, y la sociedad, y lo es también entre los partidos políticos, la sociedad y el Estado; en el nivel social, es una reconciliación de las instituciones y los espacios públicos de la sociedad civil con la sociedad entera, de modo especial con los pueblos indígenas, las regiones, las mujeres y los jóvenes, secularmente postergados; y en el nivel interpersonal, es una reconciliación entre los miembros de comunidades o instituciones que se vieron enfrentados a causa de la violencia generalizada. Es de esperar que este proceso de reconciliación halle un reflejo en la educación, en la familia, en los medios de comunicación, en el modo de funcionamiento de las instituciones civiles y políticas, y en la propia vida cotidiana de todas las peruanas y peruanos.

Si reconocemos nuestra responsabilidad en el daño causado a la sociedad y nos comprometemos a poner en práctica el proceso de la reconciliación, estaremos dando muestras de un verdadero arrepentimiento. Sería en tal sentido deseable que instituciones o personas directamente involucradas en los hechos de violencia hagan público reconocimiento de su culpa ante la sociedad, es decir, que pidan el perdón. Aunque sólo a las víctimas les corresponde, en definitiva, otorgarlo, la petición del perdón, acompañada de un sincero reconocimiento de la responsabilidad, sea ésta personal o institucional, puede ayudar a crear las nuevas condiciones de solidaridad que requiere la reconciliación nacional.

Finalmente, por la riqueza de dimensiones que encierra, la reconciliación es un proceso abierto y permanente, que hace las veces de una meta común para nuestra sociedad. Acercarnos a ella es una tarea de toda la ciudadanía. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

## **CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS**

### **3.1. Introducción:**

El conflicto armado vivido en nuestro país, generó que los cimientos democráticos que tenían los gobiernos de turno se vean menoscabados, aunado a la no correcta promulgación de instrumentos normativos anticorrupción que salvaguarden la institucionalización correcta del gobierno

y sobre todo garanticen un Estado de Derecho con bases democráticas en el Perú.

Es por ello que fue de vital importancia la instauración de una Comisión de la Verdad y Reconciliación de naturaleza civil, que determine la esencia real de los hechos sucintados a lo largo de los 20 años de conflicto y así sea posible establecer responsabilidades de los hechos punibles cometidos, pero sobre todo se tome conciencia de las cosas que no pueden volver a repetirse para que el Estado peruano vuelva a experimentar hechos traumáticos como los vividos.

Asimismo, las recomendaciones y conclusiones brindadas por la Comisión instaurada, permitirían que el poder legislativo y ejecutivo tenga la posibilidad de obtener una realidad problemática y una guía para la promulgación de los instrumentos normativos que evidencien su ausencia para la consolidación de un Estado de Derecho en el Perú. Instrumentos normativos que principalmente, deban salvaguardar el bienestar y correcto funcionamiento de la administración pública, asimismo proteger el debido procedimiento para la determinación de responsabilidades en un proceso o procedimiento en general y promuevan la integración de una nación peruana que a inicios del siglo XXI experimentaba un drástico fraccionamiento producto del conflicto vivido.

El informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación brindado en el Perú, en referencia a la corrupción en nuestro país, dio una gama de indicadores y recomendaciones que detallaban que instrumentos normativos y políticas anticorrupción deberían ser implementados en nuestro país, teniendo en cuenta que la realización del informe, permitió conocer a fondo la naturaleza y las condiciones en las que se desarrolló el conflicto armado, sin embargo nunca fue implementado por Gobiernos que direccionaron su actividad de acuerdo a los sucesos del día a día, sin aprender la lección de hechos pasados y ni siquiera tomar en cuenta las conclusiones de la Comisión especializada constituida para estudiar los mismos. Siendo los sucesos los que gobernaron a los hombres y no los hombres los que gobernaron los sucesos. Si bien si se han visto reformas jurídicas en el País, en materia anticorrupción, estas fueron motivadas por necesidades contemporáneas o presión internacional, no consiguiendo la eficacia buscada en el mayor de los casos ni poseer la condición de ser reformas visionarias o preventistas.

### **3.2. Formulación de Hipótesis:**

Existen un gran bagaje de instrumentos normativos y políticas anticorrupción que pueden ser implementadas en nuestro país, a partir del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, teniendo en cuenta que se evidencian necesidades que se encuentran aún vigentes en la actualidad en

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

la realidad nacional del Perú. Iniciativas tales como la reforma legislativa referente a la participación ciudadana que esté complementada con una política de Estado que promueva las movilizaciones de la sociedad civil, promoviendo la participación de ella como medio de fiscalización que no esté limitado a reformas de carácter formal, sino de concientización y presión institucional dentro de la burocracia estatal, hecho que logrará formar una identidad nacional en el país, asimismo al asesoramiento institucional de Organismos Internacionales que den credibilidad a una política anticorrupción que sea el eje del desarrollo del Gobierno peruano, de igual manera la promoción de la consolidación de la democracia participativa mediante propuestas de reformas electorales que den más control en la elección, dirección y financiamiento de partidos políticos, teniendo en cuenta que son estos el cimiento de un correcto funcionamiento burocrático estatal. Aunado a una reforma orgánica integral de Organismos supervisores dependientes o independientes como son los Órganos de Control interno de las Instituciones Públicas y La Contraloría General de la República.

### 3.3. Operacionalización de las Variables

**VARIABLE DEPENDIENTE:** Instrumentos normativos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú.

**VARIABLE INDEPENDIENTE:** Los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b></p> <p>⋮</p> <p>Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.</p>	<p>Documento donde se plasmaron las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, respecto al detalle de actos de violencia, autoría y responsabilidad de organizaciones</p>	<p>Descripción de los hechos</p>	<p>Detallar la información brindada en el informe.</p>
		<p>Formulación de las recomendaciones</p>	<p>Brindar opiniones respecto a la manera en que el Estado peruano puede aún utilizar la información brindada por la CVR en el desarrollo de</p>

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

	Estatales y subversivas, durante el periodo de 1980 y el año 2000.		los instrumentos legales anticorrupción del País, con la finalidad de preservar un Estado de naturaleza democrática.

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b></p> <p>⋮</p> <p>Instrumentos normativos y políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú.</p>	<p>La adecuación que debió experimentar el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado en materia anticorrupción peruano a partir del año 2003</p>	Normas jurídicas	Instrumentos normativos anticorrupción que debieron ser implementados a partir de la emisión del informe de la Verdad y Reconciliación.
		Formulación de las recomendaciones	Brindar recomendaciones respecto a qué medida se puede seguir reformando el sistema normativo anticorrupción peruano.

## CAPÍTULO 4. MATERIALES Y MÉTODOS

### 4.1. Tipo de diseño de investigación.

El estudio es de tipo Descriptivo, pues consiste en recabar información doctrinaria sobre un fenómeno conocido o experimentado, con la finalidad de propiciar una visión objetiva respecto a la implementación de recomendaciones de las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación instauradas en nuestro sistema jurídico, producto del conflicto armado vivido al final del siglo XX en el Perú.

## 4.2. Material de estudio.

### 4.2.1. Unidad de estudio

No requiere, al ser una investigación descriptiva que ha sido implementada con material doctrinal en su integridad.

### 4.2.2. Población

No requiere, al ser una investigación descriptiva que ha sido implementada con material doctrinal en su integridad.

### 4.2.3. Muestra

No requiere, al ser una investigación descriptiva que ha sido implementada con material doctrinal en su integridad.

## 4.3. Técnicas de recolección de datos y análisis de datos

### 4.3. 1. Para recolectar datos.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
<b>Análisis Documental</b>	<b>Ficha Textual</b>	Análisis información documental contenida en libros y revistas sobre la trascendencia de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. instaurada en el Perú producto del conflicto armado vivido desde el año 1980 hasta el 2000, en el desarrollo de	<b>Análisis</b> <b>Síntesis</b>

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

		instrumentos legales en nuestro país.	
--	--	---------------------------------------	--

#### 4.3.2. Para analizar información

- **Análisis Documental:** Se utilizó la técnica de análisis y síntesis.

## **CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN.**

### **5. 1. Discusión.**

- PRELIMINAR.

El presente apartado comprende la discusión de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de estudio utilizado para la presente investigación, esto es, la guía de las fichas textuales necesarias para el análisis doctrinario de los instrumentos normativos y políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en nuestro país a partir de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, asimismo analizar si existen instrumentos normativos en materia anticorrupción que se hayan implementado en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, finalmente identificar cuales fueron las principales contribuciones del informe final de la CVR a nuestro país.

En ese contexto, en los siguientes apartados, los cuales se realizan correlativamente a los objetivos de la presente investigación, se ha analizado cada uno de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento utilizado, asimismo el desarrollo del marco teórico, que representa la formalización dogmática de la investigación realizada.

Aclarando que en cada apartado se ha empezado por connotar el contenido rescatado del análisis de las fichas textuales y el marco teórico.

- DISCUSIÓN NÚMERO 1. INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y POLÍTICOS EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN SE HAN DEBIDO IMPLEMENTAR EN NUESTRO PAÍS A PARTIR DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN.
  1. Históricamente, la determinación de responsabilidades dentro de los organismos del Estado, en materia de actos de corrupción ha tenido poca eficacia. Se ha determinado que un primer paso para un correcto desarrollo de políticas anticorrupción es promover investigaciones que estén enmarcadas en principios tan básicos como el de legalidad o un debido procedimiento, que no estén limitados por factores políticos y en consecuencia los actores y partícipes de dichos actos asuman sus responsabilidades.
  2. Se ha identificado que la CVR brindó importancia en su informe final a concluir en la autonomía del Poder Judicial para materializar la

determinación de responsabilidad que puedan tener los sujetos partícipes en actos de esta naturaleza. Asimismo, se infiere del informe final que la capacitación constante con el que un Gobierno debe preparar a los titulares de la potestad investigadora, responsabilidad que recae en los integrantes del Ministerio Público es imprescindible, aunado a la necesidad de la modernización del derecho procesal penal en un país. Características que han hecho posible en países como Brasil o Chile y parcialmente en Perú, concretar una investigación y poder llevar juicios de esta naturaleza que han determinado responsabilidades, a diferencia de países como Venezuela, Argentina o el general de países latinoamericanos donde la impunidad es aún más generalizada.

3. Es pertinente advertir que la Comisión de la Verdad y Reconciliación promovió la instauración de herramientas eficaces contra la corrupción, en búsqueda de solucionar las falencias de su Sistema Judicial, podemos advertir que promovió la revaluación de los procesos judiciales que se siguieron durante los 20 años de conflicto armado para evitar la permanencia de arbitrariedades en los dictámenes del sistema judicial, asimismo evidenció la necesidad de una reestructuración del sistema de Justicia, un caso muy particular, donde se ha podido ver a ciencia cierta una reestructuración del sistema judicial es Guatemala, donde se ha importado institucionalidad mediante la conformación de una Comisión Internacional de Juristas auspiciada por la Organización de Naciones Unidas. La Comisión instaurada ha trabajado conjuntamente con la Fiscalía de la Nación de Guatemala (Ministerio Público) y la Policía para investigar y procesar a los responsables de delitos contra la administración pública. Todo ello acompañado de grandes movilizaciones sociales, trajo como consecuencia la renuncia del Presidente y Vicepresidente de ese país el año 2015, personas que actualmente vienen siendo investigadas por la justicia de su país. Ejemplos similares vemos en varios países Centroamericanos, que de la mano de organizaciones internacionales fomentan la institucionalización de sus sistemas de justicia, caso particular el promovido por Honduras mediante la conformación de una Comisión de juristas financiada por La Organización de Estados Americanos.
4. La Comisión de la verdad y Reconciliación advirtió que otra de las causas de la proliferación de la corrupción en nuestro País, fue la desnaturalización de la división de poderes que se agravó a partir del autogolpe de Estado que se propició en el Gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, esto trajo como consecuencia que no se consolide un estado de Derecho y se promulgue leyes con intereses particulares o se imponga un veto por parte de actores políticos para la

instauración de instrumentos jurídicos que puedan combatir males como la corrupción.

5. Sin embargo, se han evidenciado ejemplos muy interesantes en países como México para contrarrestar este veto político, como fue el caso del movimiento ciudadano 3 de 3, el cual promovió reformas en materia anticorrupción que puedan dar efectividad al Sistema Anticorrupción que fue aprobado en ese país el año 2015. Movilización que fue promovida por áreas del sector privado, sector que está motivado por la promoción de la competitividad y que contó con asesoría jurídica representativa, que mediante la suscripción de peticiones ciudadanas está obligando al poder legislativo legislar respecto a las propuestas promovidas.
6. Se ha rescatado que existen otras iniciativas internacionales para la búsqueda de propuestas en materia anticorrupción, como es la instauración de Comisiones Presidenciales. La función de dichas comisiones es dar legitimidad a una política anticorrupción que pueda haber sido desacreditada por la función de un Poder Ejecutivo o Legislativo, todo ello aunado a la movilización de la sociedad civil, puede lograr la imposición de políticas de esta naturaleza. Ejemplo de ello es la Comisión Anticorrupción, que tuvo vigencia durante el mes de marzo y abril del 2015 en Chile. No obstante, aun cuando se debe esperar la implementación de las iniciativas presentadas y tema pendientes de debate legislativo, la experiencia chilena es más que prometedora, puesto que en dieciocho meses van diez proyectos de ley y varias medidas administrativas aprobadas en materia anticorrupción. Entre ellas podemos rescatar proyectos tan importantes como una nueva ley mayor fiscalización y por ende transparencia en el financiamiento de la política, una ley de regulación de partidos políticos, el fortalecimiento del sistema de servicio civil y declaraciones de patrimonio e intereses con exigencias y fiscalización exigentes.

## DISCUSIÓN NÚMERO 2. EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN QUE HAYAN SIDO IMPLEMENTADOS EN EL PERÚ A PARTIR DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN.

7. La doctrina desarrollada en el marco teórico ha reconocido como instrumentos normativos a todo cuerpo legal que ha sufrido un procedimiento de formalización, teniendo como motivación a consensos comunes que llevan como finalidad instituir reglas. Teniendo en cuenta el caso estudiado, instrumentos normativos que guíen el actuar de la

Nación, promuevan y prevean que hecho similares a los suscitados durante el conflicto armado experimentado en el País, no se repitan nuevamente y generen la inestabilidad que se vivió en el Estado peruano. Sin embargo, se ha identificado que el principal elemento circunstancial que se ha tomado en cuenta para la generación de un nuevo derecho en el Estado peruano, ha sido la progresiva intercomunicación entre Naciones que ha producido la globalización, promoviendo la adecuación de corrientes doctrinarias legales, claro ejemplo ha sido el desarrollo de la teoría de autoría mediata para la determinación de los sujetos agentes de un hecho punible, hechos circunstanciales que han tenido un desarrollo vertiginoso a comienzos del siglo XXI, concordando de esta manera con la nueva etapa democrática que experimentó nuestro país.

8. Sin embargo, si bien se presenció un avance del sistema normativo peruano, principalmente el cuerpo normativo de carácter procesal penal o regulatorio referente a anticorrupción, se evidencia una falta de eficacia, precisamente en la trascendencia y funcionalidad de las normas implementadas para la sanción de corrupción de funcionarios en sus diversas modalidades, hecho que puede tener como fundamento el no suficiente debate o atención para la estructuración normativa referente a anticorrupción en el poder legislativo ni la instauración de políticas de Estado por parte de los Gobiernos de turno (poder ejecutivo) para la lucha contra este problema endémico que, como bien estableció la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *“ha sido, es y será uno de las principales causales de la comisión de arbitrariedades dentro de la función pública”*, arbitrariedades que en gran medida hicieron posible la comisión crímenes por parte de integrantes de organismos gubernamentales o para-gubernamentales en el conflicto armado estudiado. Es claro que los Gobiernos que estuvieron encargados de instaurar nuevamente la democracia en nuestro país, no implementaron debidamente los instrumentos normativos anticorrupción necesarios para la lucha contra el abuso del uso indebido del poder burocrático de los aparatos del Estado, a pesar de la clara recomendación que hizo la CVR a lo largo del desarrollo de su informe.
9. Asimismo, teniendo en cuenta las premisas estructuradas en el punto dos de la presente discusión, se evidencia que la suscripción de tratados de cooperación bilateral con otros Estados, obligó a los Gobiernos de turno llevar a cabo reformas normativas en pro del desarrollo democrático, pero evidentemente no fue suficiente. Al reflexionar al respecto, se ha inferido que la desidia política y el desarrollo de intereses personales, impidió que las recomendaciones de la CVR, siendo tan básicas, puedan ser tenidas en cuenta para la implementación de medidas que para llegar a obtener un cambio integral en el desarrollo de actividades gubernamentales en materia de lucha contra la corrupción.

- 10.** Por otra parte, de acuerdo a la aplicación del instrumentos metodológicos se obtuvo la premisa que si bien se implementaron instrumentos normativos anticorrupción en búsqueda de un remedio a la crisis que generó el desarrollo del conflicto armado en el Perú, que trajo como consecuencia la comisión de delitos y agresiones de toda naturaleza entre las partes intervinientes y los terceros civiles, no se ha hecho suficiente para mantener un Estado de derecho que no sea tan fluctuante en su relación con la variación de políticas de Estado que desarrollan cada Gobierno. Recomendación que claramente puede verse en el informe emitido por la CVR.
- 11.** Asimismo, se evidencia la no implementación de las recomendaciones brindadas por la CVR, rescatadas a lo largo de su informe final, al evidenciar que existen gran número de ellas que aún son vigentes en nuestra Realidad Nacional, como por ejemplo, brindar mayores herramientas presupuestales a organismos fiscalizadores como son la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que el proceso de descentralización que vive nuestro país, implica un mayor desarrollo de la desconcentración regional de los órganos fiscalizadores, asimismo, se pone especial énfasis en el desarrollo orgánico autónomo de organismos de control no solo de inversión, sino también de control del desarrollo de las funciones del personal de cada institución pública, promoviendo de esta manera la garantía que brinda un debido procedimiento no influenciado, finalmente la reforma Orgánica legislativa, para la idónea repartición de poderes de Gobierno, medida que previene la concentración de poderes que se experimentó en la década del 90 en nuestro país, en nuestra opinión, una clara señal de la necesidad del desarrollo del bicameralismo en nuestro poder legislativo. Todas estas recomendaciones ponen en evidencia la importancia que tiene el fortalecimiento de instituciones fiscalizadoras, que garanticen el cumplimiento de leyes que han sido implementadas para el mejor desarrollo del sistema burocrático del Gobierno.
- 12.** Por otra parte, se identificó que el mecanismo al que se amparó en mayor medida los Gobiernos encargados de la transición democrática peruana, fue la suscripción y ratificación de normas de carácter internacional, referentes al derecho humanitario internacional, tales como el Estatuto de Roma, que guió la posterior creación de la Corte Penal Internacional y por vez primera tipificó el desarrollo teórico de los Crímenes de Lesa humanidad, Genocidio y Crímenes de Guerra que previamente solo fueron mencionados en los Convenios de Ginebra. Crímenes que fueron cometidos por los actores presentes en las dos décadas conflicto armado.

Sin embargo, también se evidencia que el compromiso del Estado peruano de instaurar una tipificación interna en referencia a crímenes contra la humanidad, no fue cumplido a su cabalidad, puesto que actualmente existen vacíos legales tales como la no correcta identificación de los sujetos activos en la comisión de delitos de lesa humanidad, siendo que terceros dirigidos por Organismos de Poder Estatal no pueden ser catalogados como tales en el Perú, asimismo la ausencia desde el año 2006 de tipificación nacional referente a la comisión de crímenes de guerra, producto de la inconstitucionalidad del apartado referente del Código de Justicia Militar que fue expuesto en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI-TC.

- DISCUSIÓN NÚMERO 3. CONTRIBUCIONES TRAJO AL PERÚ LA EMISIÓN DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN.

13. A lo largo de la presente investigación hemos advertido que la Comisión de la Verdad y Reconciliación, fue una organización civil, financiado con fondos públicos, que tuvo dos finalidades: la búsqueda de la verdad respecto a los innumerables delitos sin resolver que fueron realizados a lo largo del conflicto armado estudiado, como también la re-evaluación de los juzgamientos hechos hasta el momento a los imputados por delitos de esas características y la elaboración de recomendaciones que tendría que proporcionar al Estado peruano para que nuevamente se instaure una camino democrático en el mismo y más importante sea duradero.
14. Por otro lado, en su informe se hizo en desarrollo importante del derecho a la verdad, ya reconocido internacionalmente, en jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la amalgama de la variedad de derechos humanos y un deber que tiene un Gobierno para con su pueblo si este promueve la representatividad del total de la Nación y por consiguiente no solo se apela a su reconocimiento como un principio procedimental, categorización que tiene actualmente en el derecho peruano.
15. Finalmente, se advierte que uno de sus principales logros de la presente investigación fue llegar a la premisa que asevera que la reconciliación, es una acción que promueve la solución de conflictos de manera muy positiva en el desarrollo de una Nación, sin embargo es muy difícil de obtener, ya que exige la capacidad de perdonar hechos o sucesos traumáticos experimentados por sus integrantes. A pesar de ello se considera que es deber de un Estado promover la

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

misma mediante políticas gubernamentales y promoción de educación que guíen a la búsqueda de reconciliación, que finalmente obtendrán la unidad de un país pluricultural. De las respuestas obtenidas de los entrevistados, hemos advertido que esta premisa impartida por la CVR es una herramienta eficaz ante problemas culturales endémicos como el racismo y la xenofobia, factores que fueron detonadores del conflicto estudiado. El análisis de conflictos vividos en Sudáfrica, India o Argelia, dan fe que es posible la instauración de dicho medio alternativo de solución de conflictos como política de Estado por parte de un Gobierno.

## CONCLUSIONES

Luego del análisis doctrinal realizado en la presente investigación, aunado a las entrevistas que se lograron realizar a los funcionarios públicos y académicos, los mismos que experimentaron en carne propia el conflicto armado vivido durante y después del mismo, se logró concluir:

**En referencia a Identificar Instrumentos normativos y políticos en materia Anticorrupción se han debido implementar en nuestro país a partir de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.**

- Se advirtió que a nivel legal y político, existen un gran bagaje de instrumentos normativos y políticas anticorrupción que pueden ser implementadas en nuestro país, a partir de la información doctrinaria y cronológica que la Comisión de la Verdad y Reconciliación brindó en el Informe Final del año 2003, aunado a las necesidades que se hacen evidentes en la actual realidad nacional del Perú. Iniciativas tales como incentivar las movilizaciones de la sociedad civil mediante la implementación de una correcta legislación respecto a la promoción de la participación ciudadana, modificando la actual Ley N° 26300, que limita las facultades de control ciudadano a la propuestas de reforma normativa, siendo de necesidad que dichas reformas permitan tener este nivel generalizado de fiscalización en el Perú, que a su vez puedan estar vinculadas a inversionistas privados, con la finalidad de dar importancia a la competitividad objetiva en su relación con el Estado, aunado a la promoción de la vinculación de Entidades del Estado con comisiones conformadas por integrantes de la sociedad civil, con la finalidad de obtener un análisis objetivo respecto a la realidad analizada y a su vez encontrar profesionalismo en la elaboración de las evaluaciones, en el caso en específico pueden articular especialistas en materia anticorrupción que den propuestas actuales y objetivas para la lucha contra este mal, ya sea proponiendo normas orgánicas o regulatorias, como una nueva legislación que genere mayor fiscalización económica y por ende transparencia en el financiamiento de la política, una ley de regulación de partidos políticos, el fortalecimiento del sistema de servicio civil y declaraciones de patrimonio e intereses con exigencias y fiscalización exigentes o el desarrollo de la institucionalización de entes fiscalizadores como la Contraloría General de La República. Todo ello complementado por un asesoramiento de organismos internacionales que den credibilidad a una política anticorrupción que sea el eje del desarrollo del Gobierno peruano.
- De igual manera se concluye que el desarrollo en el marco internacional que experimentó el País, hizo necesaria la reestructuración de la normas de naturaleza penal, que son requisitos indispensables para la materialización de una correcta política anticorrupción, tales como el capítulo referente a delitos contra la administración pública del Código Penal vigente. Asimismo de naturaleza procesal Penal, promoviendo la oralidad en este con la finalidad de buscar mayor garantía de imparcialidad y celeridad al momento de condenar hechos punibles. Es por todo ello

que también podemos afirmar que se instauraron variados instrumentos normativos relacionados con la efectividad en la materialización de políticas o instrumentos normativos anticorrupción, que generaron un grado de reestructuración del Estado en pro de la democracia, sin embargo no tuvieron como cimientos a las recomendaciones vertidas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sino la presión internacional que fue mucho más evidente producto del desarrollo vertiginoso de la globalización en los inicios del siglo XXI y las corrientes doctrinarias que se arraigaron en el Perú.

**En referencia a identificar la existencia de instrumentos normativos en materia anticorrupción que hayan sido implementados en el Perú a partir del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.**

- Se determinó que el Estado peruano no instauró instrumento normativo alguno en materia anticorrupción, que haya sido direccionado por las Recomendaciones presentes en los Informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, al advertirse la vigencia hasta el día de hoy de las recomendaciones vertidas a lo largo del informe final, demostrando que se encuentra presente un veto político que no permite la promulgación de leyes como las referentes a la organización y regulación de partidos políticos, que sean idóneas con la realidad nacional, o el desarrollo de la institucionalización de entes fiscalizadores como la Contraloría General de La República, demostrando así que aún persisten las falencias regulatorias en materia anticorrupción que se esperaban solucionar desde ya inicios del siglo XX en nuestro país, actos que fueron indicados como uno de los detonantes del conflicto armado interno en el Perú, puesto que la falencia de un correcto sistema anticorrupción en un País no permite tener democracia en el mismo y promueve la instauración de males tan complicados como la desigualdad social.

**En referencia a identificar qué contribuciones trajo al Perú la emisión del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación**

- Se determinó que la Comisión de la Verdad y Reconciliación tuvo como principal logro una correcta función investigadora que permitió recopilar indicios y medios probatorios que fueron usados para la investigación y posterior procesamiento de los responsables de la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado interno vivido en el Perú, tales como desapariciones forzadas, asesinatos, violaciones, lesiones graves, crímenes de lesa humanidad y crímenes de genocidio.
- Se determinó que la Comisión de la Verdad y Reconciliación, logró evaluar el debido proceso en los juzgamientos realizados durante las XX décadas de Conflicto experimentado. Permitiendo así que los ciudadanos sentenciados o reclusos arbitrariamente sean reevaluados en su grado de participación en delitos.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Estado peruano incentivar la participación de la sociedad civil para la promoción de políticas anticorrupción, de esta manera mediante una democracia participativa, pueda instaurarse políticas anticorrupción necesarias como la reforma de la regulación de partidos políticos o de transparencia de la administración pública, asimismo la reforma orgánica de los entes estatales con función fiscalizadora.
- Se recomienda al Estado peruano que busque auspicio en organizaciones internacionales para la instauración de políticas anticorrupción en el Perú.
- Se recomienda al Estado peruano que amplíe la calidad de sujetos activos que puedan cometer delitos de Lesa humanidad en el país, a terceros civiles que hayan sido organizados por un Organismo Estatal. Asimismo que se regule en el Código penal los Crímenes de Guerra, puesto que desde el año 2006, se evidencia un vacío legal en la normativa peruana respecto a esta naturaleza de estos delitos, todo ello para que en un determinado momento no se tenga que recurrir de manera complementaria a la Corte Penal Internacional para la resolución de un delito cometido en el País producto de vacíos legales.
- Se recomienda al Congreso de la República del Perú, realizar una reforma constitucional que tenga por finalidad reconocer al derecho a la verdad como un derecho fundamental a la persona humana, con la finalidad de materializar de obtener un crisol que permita garantizar derechos fundamentales como la vida, la libertad y la salud en mejor medida, determinación que debe ser acompañada por una política educativa e institucional que promueva la verdad como un derecho fundamental y no como un principio general del Derecho.
- Se recomienda al Gobierno peruano instaurar una política de Estado que promueva la reconciliación como un medio alternativo de solución de conflictos, que conjuntamente con la promoción educativa integral de la acción del perdón, permita ampliar la unidad de los integrantes de la nación y erradique males culturales como el racismo y la xenofobia, grandes detonantes de conflictos sociales.
- Se recomienda al Ministerio de la Educación instaurar lineamientos educativos que recuerden constantemente a la Nación e informen los motivos y repercusiones que trajo consigo el conflicto armado interno vivido en el Perú durante el año 1980 y el año 2000. Con la finalidad de no repetir errores del pasado y poder desarrollarnos como Estado de manera constante.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMBOS, K. (1999). *ACERCA DE LA ANTIJURICIDAD DE LOS DISPAROS MORTALES EN EL MURO*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- ANDERLE, Á. (1997). *ESTUDIOS SOBRE TRANSICIONES DEMOCRÁTICAS EN AMÉRICA LATINA*. OVIEDO: UNIVERSIDAD DE OVIEDO.
- ARANA, R. P. (2011). EL POSICIONAMIENTO DE LA TEORÍA DE LA AUTORÍA MEDIATA POR ORGANIZACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*, 56.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (18 DE DICIEMBRE DE 1992). DECLARACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, APROBADA MEDIANTE RES. 47/133, ARTÍCULO N° 18. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: AGNU.
- BACIGALUPO, E. (2008). *LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO*. BUENOS AIRES.
- BARATTA, ALESSANDRO Y SILBERNAGL, MICHAEL. (1985). *LA LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA Y EL PENSAMIENTO JURÍDICO GARANTISTA EN EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: EN DOCTRINA PENAL.
- BERNALES BALLESTEROS, E. (2012). *LA CONSTITUCIÓN DE 1993. VEINTE AÑOS DESPUÉS*. LIMA: IDEMSA.
- BRUERA, M. (2001). “AUTORÍA Y DOMINIO DE LA VOLUNTAD A TRAVÉS DE LOS APARATOS ORGANIZADOS DE PODER”, *EDICIÓN HOMENAJE AL DR. CLAUS ROXIN, LERNER*. CÓRDOBA: CARLOS JULIO LASCANO.
- COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. (2007). *ICCNOW. OBTENIDO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA CORTE PENAL*: [HTTP://WWW.ICCNOW.ORG/DOCUMENTS/CICC\\_PREGUNTASYRESPUESTA\\_S\\_CPI\\_JUL2012\\_SP.PDF](http://www.iccnw.org/documents/CICC_PREGUNTASYRESPUESTA_S_CPI_JUL2012_SP.PDF)
- COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS. (2007). *PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE IMPUNIDAD Y REPARACIÓN*. BOGOTÁ: OPCIONES GRÁFICAS EDITORES LTDA.

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD., PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD, ART. 17 Y 18 (COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL 1996).
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (2000). *SITUATION DES DROITS DE L'HOMME EN SIERRA LEONE, PARR. 2*. WASHINGTON D.C.: CDH.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (16 DE DICIEMBRE DE 2005). LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. *RESOLUCIÓN 60/147*. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: CDH.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INSTAURADA POR EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS. (16 DE MARZO DE 1967). *RESOLUCIÓN N° 8*. WASHINGTON D.C.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. (2003). *INFORME FINAL*. LIMA: CVR.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1977). *INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. WASHINGTON: OEA.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1997). *INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1996*. *OEA/SER.L/V/II.95-*. WASHINGTON D.C.: OEA.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1998). *INFORME N° 25/98*. WASHINGTON D.C.: OEA.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1999). *TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, CAPÍTULO IV, PÁRR. 18.*. BOGOTÁ: CIDH.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2000). *INFORME NO. 37/00, CASO 11.481, MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, EL SALVADOR*. WASHINGTON D.C.: CIDH.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (08 DE JUNIO DE 2001). *COMUNICADO DE PRENSA 10/01, FINAL DE LA VISITA IN-LOCO A PANAMÁ*. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.CIDH.ORG/COMUNICADOS/SPANISH/2001/10-01.HTM](http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2001/10-01.htm)
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2003). *INFORME SOBRE TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS*. LIMA: CIDH.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). *EL DERECHO A LA VERDAD EN AMÉRICA*. WASHINGTON D. C.: OEA.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1996). *INFORME 36/96 - CHILE*. SANTIAGO DE CHILE: CIDH.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (15 DE MAYO DE 2012). *COMUNICADO DE PRENSA 48/12, CIDH CELEBRA FORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD EN BRASIL*. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/CIDH/PRENSA/COMUNICADOS/2012/048.ASP](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp)
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. (1992). OBSERVACIÓN GENERAL NO. 20, CONCERNIENTE A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS TRATOS O PENAS CRUELES (ARTÍCULO 7 DEL PACTO), ADOPTADA DURANTE EL 44 PERÍODO DE SESIONES, PÁRR. 20.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. (05 DE MAYO DE 1993). EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO. *CCPR/C/79/ADD.19*. WASHINGTON D.C, WASHINGTON, USA.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. (25 DE JULIO DE 1996). OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS : PERÚ. *CCPR/C/79/ADD.67 - (CONCLUDING OBSERVATIONS/COMMENTS)*. WASHINGTON D.C, WASHINGTON, USA: CDH.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (15 DE NOVIEMBRE DE 2000). EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: ONU.

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (2001). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 29 RELACIONADA A LOS ESTADOS DE EMERGENCIA PÁRR. 13, LITERAL B*. WASHINGTON: ONU.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, PROTOCOLO I DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA 08 DE 06 DE 1949).
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (2012). *INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, PABLO DE GREIFF*. GINEBRA: ONU.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS. (2005). *INFORME DE DIANE ORENTLICHER, EXPERTA INDEPENDIENTE ENCARGADA DE ACTUALIZAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD*. PARÍS: ONU.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, INSTAURADO POR EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS. (27 DE MAYO DE 1970). *RESOLUCIÓN N° 1505*. WASHINGTON.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, INSTAURADO POR EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS. (6 DE JUNIO DE 1967). *RESOLUCIÓN N° 1235, PARRAFO N° 1*. WASHINGTON.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (15 DE 12 DE 2016). *CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.CONTRALORIA.GOB.PE/WPS/PORTAL/PORTALCGRNEW/SITEWEB/NORMATIVADECONTROL/LEYES\\_ANTICORRUPCION/!UT/P/B1/04\\_SJ9CPYKSSY0XPLMNMZ0VMAFGJZOKNDIYNJZ1DZDYDGWPNDRWD\\_VZNLJY8JD0DTIEKIOEK3F39VU2CDYWM\\_P0DTQW8ZY1CJQWDGWZMHI0P0-9MPH4DHMDRGJB-L\\_209JZ8JKBXW\\_WJWIRX](http://www.contraloria.gob.pe/wps/portal/portalCGRNEW/SITEWEB/NORMATIVADECONTROL/LEYES_ANTICORRUPCION/!UT/P/B1/04_SJ9CPYKSSY0XPLMNMZ0VMAFGJZOKNDIYNJZ1DZDYDGWPNDRWD_VZNLJY8JD0DTIEKIOEK3F39VU2CDYWM_P0DTQW8ZY1CJQWDGWZMHI0P0-9MPH4DHMDRGJB-L_209JZ8JKBXW_WJWIRX)
- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANO. (1986). *LAVADO DE MANOS*. LIMA: CNDDHH.
- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2000). *INFORME ANUAL, PUNTOS 13 Y 14*. LIMA: CNDDHH.

- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2013). *INFORME ANUAL 2012-2013 - DIEZ AÑOS DEL INFORME FINAL DE LA CVR*. LIMA: CNDDHH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. (1992). *INFORME 29/92 - URUGUAY*. MONTE VIDEO: CIDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (1982). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82*. WASHINGTON D.C.: CIDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA. REPARACIONES Y COSTAS, CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA - SENTENCIA REPARACIONES Y COSTAS (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 27 DE AGOSTO DE 1998).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO- (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS) (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2009 DE NOVIEMBRE DE 2009).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1980). *INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA*. BUENOS AIRES: OEA.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (09 DE MAYO DE 1986). LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PÁRRAFO 20. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: CIDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (9 DE DICIEMBRE DE 1994). OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94, PAR 35. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: CIDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1999). *INFORME N° 136/99, CASO 10.488*. WASHINGTON D.C.: CIDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1999). *INFORME N° 136/99, CASO 10.488, IGNACIO ELLACURÍA, S.J.; SEGUNDO MONTES, S.J.; ARMANDO LÓPEZ, S.J.; IGNACIO MARTÍN BARÓ, S.J.; JOAQUÍN LÓPEZ Y*

*LÓPEZ, S.J.; JUAN RAMÓN MORENO, S.J.; JULIA ELBA RAMOS; YCELINA MARICETH RAMOS, EL SALVADOR. WASHINGTON: OEA.*

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO BARRIOS ALTOS, CASO BARRIOS ALTOS, SENTENCIA PÁRR. 51, NUMERAL 3 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 14 DE MARZO DE 2001).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DE (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 29 DE JULIO DE 1988).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JOSÉ MIGUEL GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS (“DIARIO MILITAR”) VS. GUATEMALA., CASO 12.590 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 18 DE FEBRERO DE 2001).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA BARRIOS ALTOS., SENTENCIA BARRIOS ALTOS, PÁRR. 41. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 14 DE MARZO DE 2001).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA DE CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA , CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 4 DE SETIEMBRE DE 2012).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, SENTENCIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PAR. 166 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 29 DE JULIO DE 1988).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ., SENTENCIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PAR. 164 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 29 DE JULIO DE 1988).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1986). *INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1985-1986.SER.LV/II.68, DOC. 8 REV. 1.* WASHINGTON D.C.: OEA.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO GOIBURÚ Y OTROS VS. PARAGUAY - SENTENCIA, CASO GOIBURÚ Y OTROS VS. PARAGUAY (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO GOIBURÚ Y OTROS VS. PARAGUAY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CASO ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA, CASO ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA, P. 114, PÁRR. 220 (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 27 DE JUNIO DE 1986).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LA OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LA LICITUD DE LA AMENAZA O EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES, LA OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LA LICITUD DE LA AMENAZA O EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES. (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 08 DE JULIO DE 1996).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA LICITUD DE LA AMENAZA O EL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES, PARF. 79. (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 8 DE JULIO DE 1996).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, SENTENCIA DE FONDO DEL CASO DEL ESTRECHO DE CORFU., CASO DEL ESTRECHO DE CORFU, C.I.J., RECUEIL 1949, P. 18, PÁRR. 22. (. VÉASE TAMBIÉN «ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA» DEL 27 DE JUNIO DE 1986, C.I.J., RECUEIL 1986, P. 114, P 09 DE ABRIL DE 1949).
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, BARCELONA TRACTION., CASO BARCELONA TRACTION LIGHT AND POWER COMPANY, PÁG. 33 Y 34. (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL 24 DE JULIO DE 1970).
- CUERVO, J. (2008). *EL ESPECTADOR» PRECISIONES SOBRE LA BELIGERANCIA*. BUENOS AIRES: OCÉANO.
- DÁVILA MOSCOSO, C. L. (2013). *APROXIMACIONES PARA DESCIFRAR LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y DETERMINAR LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN, A LA LUZ DEL PROCESO DE TRANSICIÓN INCONCLUSO QUE MANTIENE EL PERÚ*. LIMA: POTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (30 DE MAYO DE 2001). RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 019-2001/ DP, QUE APRUEBA EL INFORME DEFENSORIAL N° 57 . LIMA, LIMA, PERÚ.
- EGUIGUREN P., F. (13 DE JULIO DE 1997). PAREJA PAZ SOLDÁN, JOSÉ Y LA HISTORIA CONSTITUCIONAL. *EL COMERCIO*, PÁG. 22.
- EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (S.F.). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 29 "LOS ESTADOS DE EMERGENCIA"*, PÁRR. 13, LITERALES A) Y B). BOGOTÁ.
- EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. (2013). *EN BUSCA DE LA VERDAD*. RIO DE JANEIRO: ICTJ.
- EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA., DECISIÓN TADIC, PÁRR. 127. (2 DE OCTUBRE DE 1995).
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (1999). *EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. COSTA RICA: MUNDO GRÁFICO.
- FERRERO REBAGLIATI, R. (2005). *CIENCIA POLÍTICA, TEORÍA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL*. LIMA:: JURÍDICA GRIJLEY.
- GARCIA VARGAS, J. (2005). *PRESERVACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PERÚ*. LIMA: IGV.
- GARZÓN, B. (2008). *LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y SUS LÍMITES*. MADRID: ISBN.
- GONZÁLEZ POBLETE, A. (1994). LA SUPERACIÓN DE LA IMPUNIDAD COMO REQUISITO DEL ESTADO DE DERECHO. EN A. GONZÁLEZ POBLETE, *PRESENTE Y FUTURO DE LOS DERECHOS HUMANOS: ENSAYOS EN HONOR A FERNANDO VOLIO JIMÉNEZ*. (PÁGS. 69-70). WASHINGTON D.C.: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.
- GRÁNDEZ MARIÑO, A. (2012). *EL DERECHO A LA VERDAD COMO NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS*. LIMA: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

- HENCKAERTS, J.-M., & DOSWALD-BECK, L. (2007). *EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO*. CICR: 117.
- HUERTAS DÍAZ, O. (2006). *EL DERECHO A LA VERDAD" Y SU COMPRENSIÓN EN EL HORIZONTE DE LOS DERECHOS HUMANOS*. MEXICO: UNAM.
- INFORME 56/99, EMITIDO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS., INFORME 56/99 (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 13 DE ABRIL DE 1999).
- INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE. (2005). *JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS EN EL SIGLO XXI*. NEW YORK: INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE.
- JUNOD, S. S. (1977). *COMMENTAIRE DU PROTOCOLE ADDITIONNEL AUX CONVENTIONS DE GENÈVE DU 12 AOÛT 1949 RELATIF À LA PROTECTION DES VICITMES DES CONFLITS ARMÉS NON INTERNATIONAUX (PROTOCOLE II), IN COMMENTAIRE DES PROTOCOLES. PAG. 1421. PARIS.*
- JUNOD, S. S. (1986). *COMENTARIO DEL PROTOCOLO DEL 8 DE JUNIO DE 1977 ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)*. PARIS: CICR.
- LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA. (2006). RESOLUCIÓN AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: OEA.
- LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1992). *INFORME NO. 28/92 - ARGENTINA*. BUENOS AIRES.: CIDH.
- LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1997). *INFORME 55/97, CASO 11.137, PÁRR. 156 Y 147, ARGENTINA*. BUENOS AIRES: CIDH.
- LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME 55/97, CASO 11.137, INFORME 55/97, CASO 11.137, PÁRR. 161 (LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 18 DE NOVIEMBRE DE 1997).
- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CASO BARCELONA TRACTION. (LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1970).

- LERNER FEBRES, S. (2002). *VERDAD Y RECONCILIACIÓN : REFLEXIONES Y ÉTICAS*. LIMA: CEP.
- LIM ACOSTA, C. A. (16 DE JUNIO DE 2015). *GRADO CERO PRENSA*. OBTENIDO DE [HTTPS://GRADOCEROPRENSA.WORDPRESS.COM/2015/06/16/SOBRE-LOS-GUARDIANES-DEL-MURO-DE-BERLIN/](https://gradoceroprensa.wordpress.com/2015/06/16/sobre-los-guardianes-del-muro-de-berlin/)
- LIZARZABURU LEÓN, J. I. (2005). *APLICACIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PERÚ*. LIMA: IGV.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (1996). *AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN*. MADRID: AKAL.
- LOPEZ GARRIDO, D. (1987). *TERRORISMO, POLÍTICA Y DERECHO*. MADRID: ALIANZA EDITORIAL.
- MÉNDEZ, J. (2000). *LA JUSTICIA DE TRANSICIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD DEL SALVADOR.
- MÉNDEZ, J. E. (1996). *DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS*. BUENOS AIRES.
- MÉNDEZ, J. E. (1997). *LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES*. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.
- NAMIHAS PACHECO, S. (2003). *DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. LIMA: PUCP. FONDO EDITORIAL : IDEI.
- NIETO LOAIZA, R. (1998). *ALGUNAS OBSERVACIONES ACERCA DEL DELITO POLÍTICO Y LA APLICACIÓN DEL DIH EN COLOMBIA, EN: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICADO. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*. BOGOTÁ: CRUZ ROJA.
- ONU - COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (2005). *INFORME DE DIANE ORENTLICHER, EXPERTA INDEPENDIENTE ENCARGADA DE ACTUALIZAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD. E/CN.4/2005/102* . GINEBRA: ONU.
- ORENTLICHER, D. (2014). *JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN*. ASTURIAS: SECRETARÍA GENERAL DE PUBLICACIONES DEL GOBIERNO VASCO.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1969). CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, ARTÍCULOS 27 Y 53.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2004). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN*. NEW YORK: ONU.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (26 DE NOVIEMBRE DE 1968). CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. WASHINGTON D.C., WASHINGTON, USA: ONU.
- PLANAS, P. (1998). *DEMOCRACIA Y TRADICIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ: MATERIALES PARA UNA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ*. LIMA: SAN MARCOS.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (18 DE ENERO DE 2012). EL DERECHO A LA VERDAD. *EL UNIVERSAL*, PÁGS. 3-4.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (1990). *DERECHO PENAL Y POLÍTICA*. LIMA: EDDILI.
- QUINTINO ZEPEDA, R. (2010). *FORMAS DE AUTORÍA EN EL DELITO*. MÉXICO D.F.: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- QUIROGA LEÓN, A. (2000.). EL RANGO NORMATIVO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES. EN “DERECHO Y SOCIEDAD”. *REVISTA DE DERECHO PUCP* N° 15., 326 Y 327.
- QUIROZ NORRIS, A. (2013). *HISTORIA DE LA CORRUPCIÓN EN EL PERÚ*. LIMA: INSTITUTO EDUCATIVO DE ESTUDIOS PERUANOS.
- REAÑO BALAREZO, C. M. (2011). *EL DERECHO A LA VERDAD*. LIMA.: JUSTICIA VIVA.
- ROXIN, C. (1998). *"AUTORÍA Y DOMINIO DEL HECHO EN DERECHO PENAL"* TRAD. POR JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS Y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO. MADRID: MARCIAL PONS.
- ROXIN, C. (2000). *AUTORIA Y DOMINIO DEL HECHO EN DERECHO PENAL (7ª ED.)*. MADRID: MARCIAL PONS.

- SALMÓN, Á. Q. (14 DE 08 DE 2005). EL PERÚ Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS. (A. RODICH, ENTREVISTADOR)
- SANCINETTI, M. (1999). *EL DERECHO PENAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL DERECHO PENAL EN LAS TRANSICIONES DEMOCRÁTICAS*. BUENOS AIRES: HAMMURABI.
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1999). *SÉPTIMO INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN SIERRA LEONA*. WASHINGTON D.C.: CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS.
- SENTENCIA DE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 29 DE JULIO DE 1988).
- SENTENCIA TADIC, TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, SENTENCIA TADIC, PÁRR. 648 (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA 7 DE MAYO DE 1997).
- SOLAR, F. J. (1999). *ORDEN PÚBLICO Y ORDEN INTERNO*. LIMA: IGV.
- SUBCOMISIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS, ONU. (1997). *INFORME DE DIANE ORENTLICHER, EXPERTA INDEPENDIENTE ENCARGADA DE ACTUALIZAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD*. PARÍS: ONU.
- TORREBLANCA GONZALES, L. G. (2012). EL DERECHO A LA VERDAD EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO. *IUS HUMANI. REVISTA DE DERECHO*, 5-6.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. LIMA: PALESTRA EDITORES S.R.L.
- TORRES VÁSQUEZ, H. (2005). *MISCELÁNEA REFERENTE A LA BELIGERANCIA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*. MADRID: GOBIERNO DE ESPAÑA.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA., FISCAL VS. DUSLO TADIC, NO. IT-94-1-AR72, SALA DE APELACIONES, PÁRR. 98. (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. 02 DE OCTUBRE DE 1995).

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, FISCAL VS. JEAN PAUL AKAYESU., FISCAL VS. JEAN PAUL AKAYESU, CASE NO. ICTR-96-4-T, SENTENCIA PÁRR. 608, 613. (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA 2 DE SETIEMBRE DE 1998).
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, SENTENCIA DEL CASO AKAYESU, ICTY., SENTENCIA DEL CASO AKAYESU, ICTY (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA 02 DE SETIEMBRE DE 1998).
- WELZEL, H. (1976). *DERECHO PENAL ALEMÁN (TRADUCIDO POR BUSTOS RAMÍREZ Y YÁNEZ)*. SANTIAGO DE CHILE.: JURÍDICA CHILE.

“Identificación de los Instrumentos Normativos y Políticos en materia anticorrupción que se han debido implementar en el Perú a partir del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

## **ANEXOS**